

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 48

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Y pues les invito para que continúen, continuemos perdón con la sesión Extraordinaria la número 48 de Consejo General, la cual se convocó para la, al momento de que concluyera la Ordinaria precisamente.

Bien, la cual vamos a desarrollar de manera virtual por lo que le solicito al Secretario Ejecutivo si es tan amable, efectúe el pase de lista de asistencia y la declaración del quórum correspondiente si es tan amable señor Secretario, iniciamos a las doce horas con cincuenta y cinco minutos (del día 30 de junio del dos mil veintiuno).

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no hay conexión a la videoconferencia en la cual se desarrolla la sesión por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

ING. JORGE MARIO SOSA POHL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRESENTE

LIC. MILAGROS GUADALUPE CHARLES BERRONES
PARTIDO DEL TRABAJO PRESENTE

CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESENTE

LIC. AGUSTÍN JAIME RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PRESENTE

LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO
PARTIDO MORENA PRESENTE

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO AUSENTE

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS AUSENTE

LIC. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: No hay conexión a la videoconferencia en la cual se desarrolla la sesión, por las representaciones del Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México hasta este momento.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Por lo tanto Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como seis representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

En consideración de que se ha verificado el quórum requerido para el desarrollo de la presente sesión, declaro formalmente instalada la misma a las doce horas con cincuenta y ocho minutos.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea tan amable de poner a consideración la dispensa de la lectura del Orden del día así como el contenido de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación reglamentaria, adelante señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de la lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre la petición presentada por las ciudadanas Graciela Guzmán Cruz y Alejandra Ruth Aguilar Cruz.

2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-60/2021, Relativo a la denuncia interpuesta por los partidos políticos Morena y del Trabajo, en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda política-electoral en elementos del equipamiento urbano; del C. Óscar Medina González, Regidor del Ayuntamiento del citado municipio, por transgresión al principio de neutralidad; así como en contra del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-76/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el partido político Morena, en contra del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, otrora candidato a Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, Por la presunta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña; así como, en contra del Partido Acción Nacional, Por *culpa in vigilando*.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente pse-79/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el c. Jonathan Vega Ramírez, en contra de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que contravienen el principio de laicidad; así como en contra de los partidos políticos Morena y del Trabajo, *por culpa in vigilando*.
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-94/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena, en contra del Gobernador Constitucional; del Jefe de la Oficina del Gobernador; del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo; así como del Secretario general; todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.
6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-97/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena, en contra del C. J. Javier Grimaldo Torres, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la

supuesta colocación de propaganda electoral elaborada con material no reciclable.

7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-103/2021, relativo a la denuncia interpuesta por la C. Jessica Lizzeth Berrones Reyes, en contra de los CC. Adrián Olvera Tavera, candidato a Segundo Regidor del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, y Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, por la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en contra del Partido Político Morena, por *culpa in vigilando*.
8. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente PSE-106/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Carlos Víctor Peña, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; y del C. Humberto Armando Prieto Herrera, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 07, con cabecera en el citado municipio, por la supuesta transgresión al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en contra de los partidos políticos Morena y del Trabajo por *culpa in vigilando*.
9. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-115/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.
10. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-141/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Juana González Morales, candidata al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos; así como del Partido Político Morena, por *culpa in vigilando*.
11. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente PSE-159/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la C. Ana

Teresa Hernández González, en su carácter de candidata al cargo de Diputada Local suplente del Distrito 16 con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas; así como en contra del partido Político Redes Sociales Progresistas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la Jornada Electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de dichos asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito proceda a someter a la consideración la propuesta que nos formula, adelante Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados. No habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, por lo que les solicito nuevamente sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales

presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, Señor Secretario le solicito dé cuenta del asunto uno del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre la petición presentada por las ciudadanas Graciela Guzmán Cruz y Alejandra Ruth Aguilar Cruz.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, a efecto de poner a consideración el proyecto de acuerdo, señor Secretario le solicito sea tan amable de dar lectura a los puntos del mismo, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se da respuesta a la petición de las ciudadanas Graciela Guzmán Cruz y Alejandra Ruth Aguilar Cruz, en términos de lo señalado en los considerandos vigésimo séptimo y vigésimo octavo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, notifique el presente Acuerdo a las ciudadanas Graciela Guzmán Cruz y Alejandra Ruth Aguilar Cruz.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto señor Presidente, son los puntos de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Estimadas y estimados, estimadas consejeras, representantes de los partidos políticos, consulto a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra en cuanto a este punto.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere este asunto uno del Orden del día, para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-84/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PETICIÓN PRESENTADA POR LAS CIUDADANAS GRACIELA GUZMÁN CRUZ Y ALEJANDRA RUTH AGUILAR CRUZ

G L O S A R I O

Congreso del Estado

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Consejo General del IETAM

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

1. En fecha 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017, mediante el cual se aprueban los Lineamientos de Registro.
2. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018, por el que se modifica el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017.
3. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
4. El día 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017.

5. En fecha 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos.
6. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM/CG-25/2020, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
7. El día 18 de septiembre de 2020 el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos Operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
8. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-29/2020, mediante el cual se emite la Convocatoria de Candidaturas Independientes.
9. En fecha 30 de noviembre de 2020 el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-48/2020, por el que se modifican, derogan y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos, aprobados mediante Acuerdo IETAM-A/CG-28/2020.
10. En fecha 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-53/2020, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa y los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
11. En fecha 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-29/2021, mediante el cual se emite la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
12. Del 27 al 31 de marzo de 2021, se recibieron de manera supletoria ante la Oficialía de Partes del IETAM, diversas solicitudes de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, además de las solicitudes de registro de candidaturas independientes.

13. El día 17 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2021, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; entre la que se encuentra la planilla del ciudadano Miguel Rodríguez Salazar, candidato independiente al ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

14. En fecha 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los cargos de diputaciones y los que integran los ayuntamientos en Tamaulipas.

15. En fecha 09 de junio de 2021, el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero celebró sesión de cómputos municipales.

16. En fechas 14 y 19 de junio de 2021, se recibieron por parte del Partido Acción Nacional y del C. Roberto Del Ángel Reyna los recursos de inconformidad mediante los cuales se impugna la elección del ayuntamiento de Ciudad Madero, radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas con los números de expediente TE-RIN-63/2021 y TE-RIN-37/2021.

17. El 18 de junio de 2021 se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por las ciudadanas Graciela Guzmán Cruz y Alejandra Ruth Aguilar Cruz en su carácter de primer regiduría propietaria y suplente, respectivamente, integrantes de la planilla del candidato independiente a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, a fin de solicitar la asignación de una regiduría propietaria y suplente por el principio de representación proporcional.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal

establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos, ciudadanas y Partidos Políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

VI. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las

Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VIII. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

IX. Por su parte el artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

X. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

XI. En base a lo dispuesto por el artículo 93 párrafo primero de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIV. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XVI. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad

de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones, , X, LXVII, LXVIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, en términos de la Ley de Partidos y la presente Ley, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

De las regidurías de representación proporcional

XVIII. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XIX. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley Electoral General, correlativo con el artículo 173 de la Ley Electoral Local, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XX. El artículo 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece como derecho de los ciudadanos y ciudadanas postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local.

XXI. El artículo 194 de la Ley Electoral Local, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación

proporcional. **En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.**

XXII. Por su parte el artículo 198 de la Ley Electoral Local, mandata que en todos los municipios sus ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

XXIII. De conformidad al artículo 199 de la Ley Electoral Local, el cual menciona que, para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

XXIV. El artículo 200 de la Ley Electoral Local, establece que tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

Además, cabe hacer mención que es derecho de las candidaturas independientes participar bajo las mismas condiciones que los partidos políticos en la asignación de las regidurías de representación proporcional. De conformidad a la Jurisprudencia 4/2016¹:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

XXV. El artículo 288 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente.

XXVI. El artículo 75 de la Ley de Medios, establece que los recursos de inconformidad de las elecciones de diputaciones, ayuntamientos y Gobernador deberán quedar resueltos a más tardar el 20 de agosto, del año de la elección.

Análisis de la solicitud presentada por las ciudadanas Graciela Guzmán Cruz y Alejandra Ruth Aguilar Cruz

XXVII. Este Consejo General del IETAM, recibió el 18 de junio de 2021, escrito firmado por las ciudadanas Graciela Guzmán Cruz y Alejandra Ruth Aguilar Cruz, mediante el cual solicitan lo siguiente:

“[...]

GRACIELA GUZMAN CRUZ Y ALEJANDRA RUTH AGUILAR CRUZ, *En nuestro carácter de Primera Regidora Propietaria y Suplente respectivamente, integrantes de la Planilla del Candidato Independiente para la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas MIGUEL RODRIGUEZ SALAZAR, es nuestro deseo el Solicitar se nos tenga por presentadas con la presente Petición:*

*PRIMERO.- Que una vez concluido el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, con los resultados dados a conocer por su representante, siendo estos para MORENA 46,280, PAN 34,837, **INDEPENDIENTE 4,016**, PRI 3,078, PES 2,171, MC 1,764, PVEM 1,346, RSP 1,006, PRD 659 y FUERZA POR MÉXICO 551.*

*SEGUNDO.- Es de concluirse, con Fundamento en lo que establece el Artículo 1ero, 8vo y 35 Fracción Segunda Constitucional, así como lo que refiere el Acuerdo No. IETAM/CG-78/2018, Publicado en el Periódico oficial del Estado de Fecha 20 de Septiembre del Año 2018, mismo que Narra dentro del Considerando XIII a que refiere **DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ESTABLECE EN SUS INCISOS XIII al XXII incluso y Conforme al Artículo 115 Constitucional....***

*TERCERO. - Por lo anterior; Es de considerarse de plena Justicia y Conforme a Estricto Derecho **que nos corresponde a las Suscritas una Regiduría Propietaria y Suplente respectivamente según el Principio de Representación Proporcional, en***

Base a los resultados obtenidos y que supera con creces el límite del 1.5% al obtener un 4.16%”

[...]

XXVIII. En ese sentido, en apego a lo señalado en los considerandos anteriores, se resuelve lo siguiente respecto a la solicitud presentada por las ciudadanas Graciela Guzmán Cruz y Alejandra Ruth Aguilar Cruz:

- De conformidad con lo señalado en el antecedente 13, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2021, el Consejo General del IETAM resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos y candidaturas independientes, entre las que se encuentra la planilla de mayoría relativa del ciudadano Miguel Rodríguez Salazar, candidato independiente al ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas y en el cargo de regiduría 1 propietaria y suplente, las ciudadanas Graciela Guzmán Cruz y Alejandra Ruth Aguilar Cruz.
- Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley Electoral General, correlativo con el artículo 173 de la Ley Electoral Local, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; en el caso que nos ocupa, conforme al Calendario Electoral el pasado 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral.
- En apego a lo señalado en los artículos 194, 198, 199, 200 y 288 de la Ley Electoral Local, las asignaciones de regidurías electas por el principio de representación proporcional, se realizarán una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, haya resuelto los medios de impugnación que se hubieren interpuesto de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.
- El artículo 75 de la Ley de Medios, señala que los recursos de inconformidad de las elecciones de diputaciones, ayuntamientos y Gobernador deberán quedar resueltos a más tardar el 20 de agosto del año de la elección.
- En fecha 9 de junio de 2021, el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero celebró sesión de cómputos municipales, misma que concluyó el día 10 del propio mes y año citado.

- En fechas 14 y 19 de junio de 2021, se recibieron por parte del Partido Acción Nacional y del C. Roberto Del Ángel Reyna los recursos de inconformidad mediante los cuales se impugna la elección del ayuntamiento de Ciudad Madero, radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas con los números de expediente TE-RIN-63/2021 y TE-RIN-37/2021.

Por lo anterior expuesto, se da respuesta a la solicitud planteada por las ciudadanas Graciela Guzmán Cruz y Alejandra Ruth Aguilar Cruz, en el sentido de que una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resuelva el medio de impugnación interpuesto en relación a la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, este Consejo General del IETAM llevará a cabo el análisis y el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional acorde a lo señalado en el marco normativo aplicable, para determinar a qué partido, candidatura independiente y candidaturas, les asiste el derecho de obtener su constancia a una regiduría por el principio de representación proporcional.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 14, último párrafo, 35 fracción II, 41 párrafo tercero, bases V, apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 98 numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 75 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; 1, 3 párrafo tercero, 5 párrafo cuarto, 91, 93 párrafo primero, 99, 100, 101, fracción I, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XXXI, LXVII, y séptimo transitorio, 185, 186, 194, 198, 199, 200, 225 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la petición de las ciudadanas Graciela Guzmán Cruz y Alejandra Ruth Aguilar Cruz, en términos de lo señalado en los considerandos XXVII y XXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, notifique el presente Acuerdo a las ciudadanas Graciela Guzmán Cruz y Alejandra Ruth Aguilar Cruz.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy amable, señor Secretario continuemos con el asunto dos del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-60/2021, Relativo a la denuncia interpuesta por los partidos políticos Morena y del Trabajo, en contra del Ciudadano Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda política-electoral en elementos del equipamiento urbano; del C. Óscar Medina González, Regidor del Ayuntamiento del citado municipio, por transgresión al principio de neutralidad; así como en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, sírvase dar lectura a los puntos del mismo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano Miguel Ángel Almaraz Maldonado, por la supuesta colocación de propaganda política-electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al ciudadano Óscar Medina González, consistente en contravención al principio de neutralidad, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Inscríbase al ciudadano Óscar Medina González en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN por culpa in vigilando.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Someto a la consideración el proyecto.

Señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto del Orden del día; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-82/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-60/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO; DEL C. ÓSCAR MEDINA GONZÁLEZ, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO, POR TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-60/2021, en el sentido de a) declarar inexistente la infracción atribuida al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda política-electoral en elementos del equipamiento urbano; b) declarar existente la infracción atribuida al C. Óscar Medina González, Regidor del Ayuntamiento del citado municipio, por transgresión al principio de neutralidad; y c) inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

<i>Consejo Distrital:</i>	08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Río Bravo, Tamaulipas.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Río Bravo, Tamaulipas.

<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>MORENA:</i>	Partido Político Morena.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veintiocho de abril del año en curso, *MORENA* y *PT*, presentaron ante el *Consejo Municipal* queja y/o denuncia en contra en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda política-electoral en elementos del equipamiento urbano y uso indebido de marcas comerciales; del C. Óscar Medina González, regidor del ayuntamiento del citado municipio, por transgresión al principio de neutralidad; así como en contra del *PAN* por *culpa in vigilando*.

1.2. Recepción. El tres de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación, Escisión e Incompetencia. Mediante Acuerdo del cinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-60/2021, asimismo, ordenó escindir la queja para el efecto de que este Instituto conociera de las conductas consistentes en colocación de propaganda político-

electoral en elementos de equipamiento urbano, transgresión al principio de neutralidad y *culpa in vigilando*, mientras que se declaró la incompetencia en favor del *INE*, respecto al uso de marcas comerciales.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.5. Medidas cautelares. El veintitrés de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El quince de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diecinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El veintiuno de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 250, fracción V, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracciones I y II², de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al denunciarse supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano, transgresión al principio de neutralidad y *culpa in vigilando*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

¹Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

²Artículo 342. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por los promoventes.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan a los denunciados como representantes de *MORENA* y *PT*.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

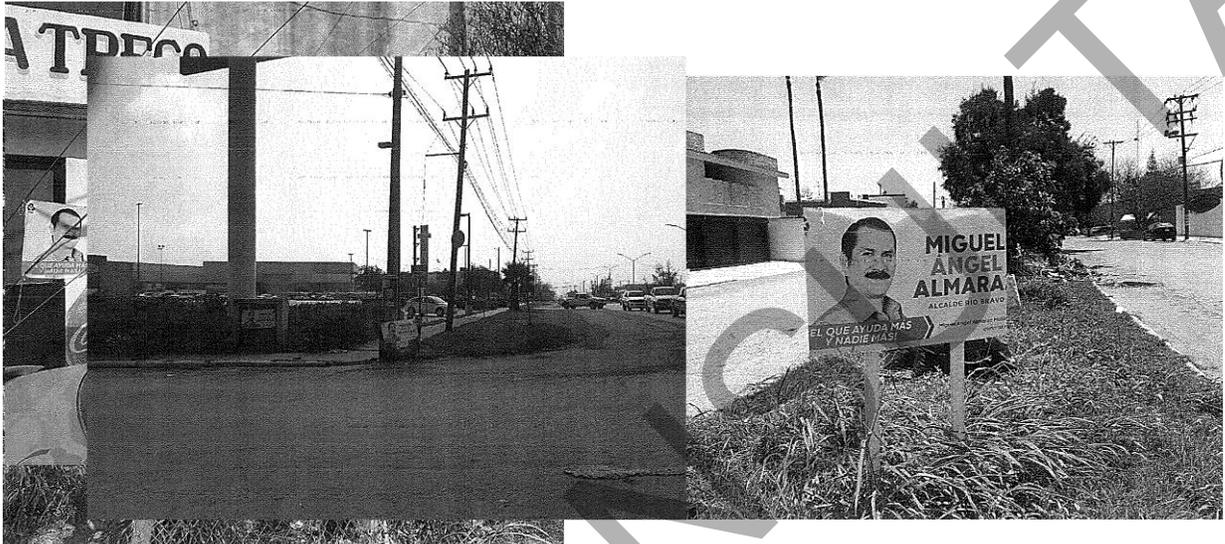
5.1. En el escrito de queja, el denunciante señala que el C. Oscar Medina González, en su carácter de Regidor, acudió al evento de inicio de campaña del candidato C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, con lonas impresas en favor del mencionado candidato, ostentándose con su cargo público.

5.2. Igualmente el denunciante señala que el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado ha colocado propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, la cual se encuentra ubicada en los siguientes domicilios:

1. Calle Canal Anzaldúas y calle Guayacán, colonia Infonavit La Sauteña.
2. Calle Canal Rodhe y Avenida Francisco I. Madero, en esquina del estacionamiento de Plaza Río, en Río Bravo, Tamaulipas.
3. Libramiento Constitución, esquina con Ignacio López Rayón.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. Camellón de la Avenida de las Américas, esquina con Adoquiiana, colonia Fovisste. Asimismo, agregó a la denuncia las siguientes imágenes:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

- Que el denunciante se ostenta como representante de un partido inexistente.
- Que no debe ser considerado reincidente.
- Que la denuncia es imprecisa y los hechos denunciados son vagos.
- Que el denunciante únicamente aporta pruebas técnicas.
- Que no se demuestra que hayan ocurrido en la realidad los hechos que imputa.

6.2. C. Oscar Medina González.

- Que no usó recursos públicos para mandar a hacer las lonas, sino que pagó el importe de sus recursos.
- Que no sabía que eran un delito refrendarle su apoyo a su amigo Miguel Ángel Almaraz Maldonado.
- Que el horario en que acudió al domicilio ubicado en Av. Madero, Zona Centro, en Río Bravo, Tamaulipas, al arranque de campaña del candidato antes mencionado fue después de las seis de la tarde, en la cual tiene entendido que está fuera del horario laboral.

- Que tenía entendido que solo los Alcaldes, Gobernadores y Diputados estaban restringidos para hacer presencia en ese tipo de eventos.

6.3. PAN.

- Niega los hechos que se le imputan.
- Que las pruebas no son idóneas para acreditar los hechos que denuncia.
- Que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.
- Que no es responsable de la actuación de un servidor público, además de que no es emanado de ese partido.
- Que no se acredita la colocación de propaganda.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Fotografías anexadas en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presuncional legal y humana.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

No ofreció pruebas.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Oscar Medina González.

No ofreció pruebas.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Acreditación como representante partidista.

7.4.2. Instrumental.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/527/2021, emitida por la Oficialía Electoral.

7.5.2. Acta Circunstanciada IETAM/08CDE/AC/006/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

7.5.3. Oficio número 558/SAYTO/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, en el cual señala que el C. Óscar Medina González es Regidor del Ayuntamiento en Río Bravo, Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número OE/527/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada IETAM/08CDE/AC/006/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

8.1.3. Oficio número 558/SAYTO/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes que anexa al escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dichos medios de prueba quedan a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, se postuló al cargo de Presidente Municipal en Río Bravo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Óscar Medina González, funge actualmente como Regidor de Río Bravo, Tamaulipas.

Lo anterior, derivado del oficio número 558/SAYTO/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada en uno de los domicilios.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada IETAM/08CDE/AC/006/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada número OE/527/2021, emitida por la Oficialía Electoral.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Electoral, la cual establece que la Oficialía Electoral contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, por la supuesta colocación de propaganda política-electoral en lugares del equipamiento urbano.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos,

el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, en particular, las ubicadas en las siguientes direcciones:

- Calle Canal Anzaldúas y calle Guayacán, colonia Infonavit La Sauteña.
- Calle Canal Rodhe y Avenida Francisco I. Madero, en esquina del estacionamiento de Plaza Río, en Río Bravo, Tamaulipas.
- Libramiento Constitución, esquina con Ignacio López Rayón.
- Camellón de la Avenida de las Américas, esquina con Adoquiiana, colonia Foviste.

En virtud de lo anterior, se elaboró el Acta Circunstanciada IETAM/08CDE/AC/006/2021, en lo que interesa, en los términos siguientes:

--- En esa virtud, procedo a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: Siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí, en el Domicilio ubicado en Calle Canal Anzaldúa y Calle Guayacán, de la Colonia Infonavit La Sauteña de esta ciudad, de Río Bravo, Tamaulipas y doy fe de la existencia en el cruce que hacen ambas calles un domicilio el cual se describe como Estanquillo para venta de papelería y abarrotes y más, de nombre TREGO, y en el cruce de ambas calles sobre la banqueta existe un poste de luz con alambrada al piso y sobre esta alambrada existe una manta alusiva a Miguel Ángel Almaraz de color azul y blanco, y donde aparece la leyenda Alcalde Río Bravo, y así mismo en la parte de abajo la leyenda que dice el que ayuda más y nadie más. Siendo todo lo que se puede apreciar, se adjuntan fotos de lo aquí señalado para los efectos que haya lugar. Y dando por finalizada las diligencias en este.



Posteriormente me traslade a la dirección ubicada en Calle Canal Rodhe y Avenida Francisco I. Madero esquina del Estacionamiento de Plaza Rio de esta ciudad de Rio Bravo, y doy fe de que en el cruce de ambas calles se encuentra una pancarta con el nombre de Miguel Ángel Almaraz y que aparece de color blanco y azul dicha pancarta, así mismo aparece la leyenda Alcalde Rio Bravo, y en otras letras dice el que ayuda más y nadie más, y este anuncio parece pegado en la esquina exactamente donde se encuentra un aparato al parecer de conexiones de telefonía y siendo todo lo que se puede apreciar, anexando fotografías de tal señalamiento para mayor ilustración.





A continuación el suscrito secretario ejecutivo del 08 Consejo Distrital procedo a trasladarme al siguiente domicilio el cual es señalado como Libramiento Constitución esquina Ignacio López Rayo, el cual una vez que procedí a identificarlo por la nomenclatura de las calles, no aparece dicho domicilio ya que solamente se encuentra una calle con el nombre de Ignacio López Rayón, y aparece una Avenida Constitución mas no un Libramiento denominado Constitución, por lo cual me es imposible ubicar este domicilio señalado, siendo todo lo que se puede apreciar, y doy fe de lo anterior. Posteriormente me traslade al cuarto domicilio el cual se señala como Camellón de la Avenida de las Américas esquina con Adoquina de la Colonia Fovissste de esta ciudad y una vez que ubique dicho domicilio procedo a dar fe de que en el camellón del cruce de la Avenida las Américas y Calle Adoquina de la Colonia Fosyisste no existe anuncio alguno en donde haga alusión a la jpersonas del nombre Miguel Ángel Almaraz, ya que solo se observa zacate, tierra y algunas plantas en el camellón central de donde hacen cruce dichas calles, no así anuncio o propaganda de candidato alguno, siendo todo lo que se puede apreciar y anexando fotografías ilustrativas de lo antes mencionado.





Como se puede advertir, se dio fe en los términos siguientes:

Domicilio	Observaciones.
Calle Canal Anzaldúas y calle Guayacán, colonia Infonavit La Sauteña.	Se encontró propaganda en cables que van de un poste de luz eléctrica al piso.
Calle Canal Rodhe y Avenida Francisco I. Madero, en esquina del estacionamiento de Plaza Río, en Río Bravo, Tamaulipas.	Se encontró propaganda pero no se pudo acreditar que estuviera colocada en elementos del equipamiento urbano.
Libramiento Constitución, esquina con Ignacio López Rayón.	No se pudo ubicar el domicilio.
Camellón de la Avenida de las Américas, esquina con Adoquiana, colonia Fovisste.	No se encontró propaganda.

De conformidad con lo anterior, se advierte que en únicamente uno de los casos se pudo constatar la existencia de propaganda en elementos del equipamiento urbano, es decir, a cables que van del piso a postes de la red eléctrica.

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la Constitución, para el efecto de atribuir responsabilidad a persona alguna, se requiere en primer término que existan elementos para establecer que se ha cometido un acto que a la luz de la normativa

aplicable resulta contrario a la propia norma, y en segundo término, que exista la posibilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, si bien se ha acreditado la existencia de una conducta contraria a la norma electoral, como lo es la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, en autos no existen elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado

Al respecto, se estima que el hecho de que la propaganda aluda a su persona y, en consecuencia, se le puede considerar como beneficiaria, esto no trae como consecuencia necesaria que se haya desplegado alguna conducta relacionada con su colocación o elaboración, o bien, que haya tenido conocimiento.

Asimismo, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la propaganda benefició al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvo conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda sin la precisión del partido que la postula.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado difundió o tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, no es procedente atribuirle la responsabilidad respecto de dicha conducta.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción atribuida al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

10.2. Es existente la infracción atribuida al C. Óscar Medina González, consistente en transgresión al principio de neutralidad.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los [artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y [2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo

público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018³, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación⁴:

³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

⁴ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública. Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.
- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que el C. Óscar Medina González, ostentándose con el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, expresó su apoyo al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato al cargo de Presidente Municipal del citado municipio.

En lo que interesa, en el Acta OE/527/2021 expuso lo siguiente:-----

--- Enseguida, ingresé a verificar el contenido del vínculo web <https://www.facebook.com/profile.php?id=100024196772134> y al dar clic me direccionó a Facebook al perfil del usuario “**Oscar Medina**” con foto de perfil donde se muestra la imagen de una persona cabello negro y bigote con un marco circular en tono celeste y con la leyenda en color azul y blanco “**Yo con Almaraz**” asimismo se muestra una foto de portada donde se puede ver una familia, un matrimonio, dos niñas y un niño.-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 12**.-----

--- Posteriormente, ingresé a verificar el contenido del vínculo web <https://www.facebook.com/100061177353803/videos/pcb.155251856524059/155251763190735> y al dar clic me direccionó a Facebook al perfil del usuario “**Esmeralda López de Medina**” de fecha “**19 de abril a las 19:57**” donde se muestra una imagen donde se aprecia una multitud de personas portando globos y dos pancartas al frente con las leyendas color azul “**REGIDOR OSCAR MEDINA APOYANDO A ALMARAZ Y NADIE MAS**”-----

---- Dicha publicación cuenta con **2 reacciones**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 13**.-----

--- Posteriormente, ingresé a verificar el contenido de los vínculos web <https://www.facebook.com/photo?fbid=155251206524124&set=pcb.155251856524059>, <https://www.facebook.com/photo?fbid=155251206524124&set=pcb.155251856524059>, <https://www.facebook.com/photo?fbid=155251313190780&set=pcb.155251856524059>, <https://www.facebook.com/photo?fbid=155251359857442&set=pcb.155251856524059>, <https://www.facebook.com/photo?fbid=155251423190769&set=pcb.155251856524059>, <https://www.facebook.com/photo?fbid=155257129856865&set=pcb.155251856524059>

Y mismos que se refieren a publicaciones de imágenes del usuario de Facebook de nombre “**Esmeralda López de Medina**” todas ellas de fecha “**19 de abril a las 19:57**” donde se muestran fotografías en las cuales, se aprecia en cada una de ellas una multitud de

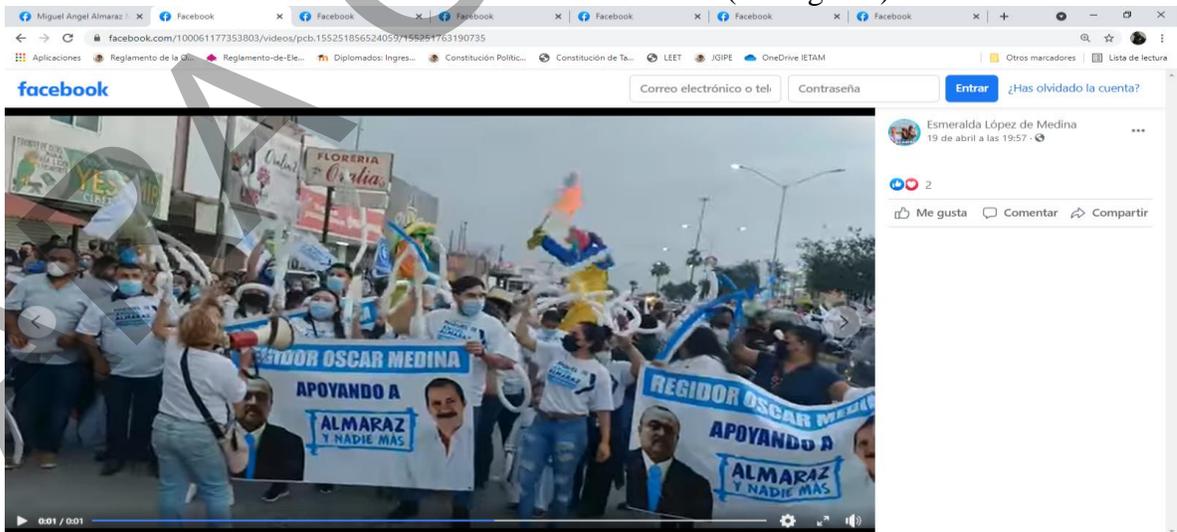
personas portando globos y pancartas, donde se observan las leyendas color azul
“REGIDOR OSCAR MEDINA APOYANDO A ALMARAZ Y NADIE MAS”

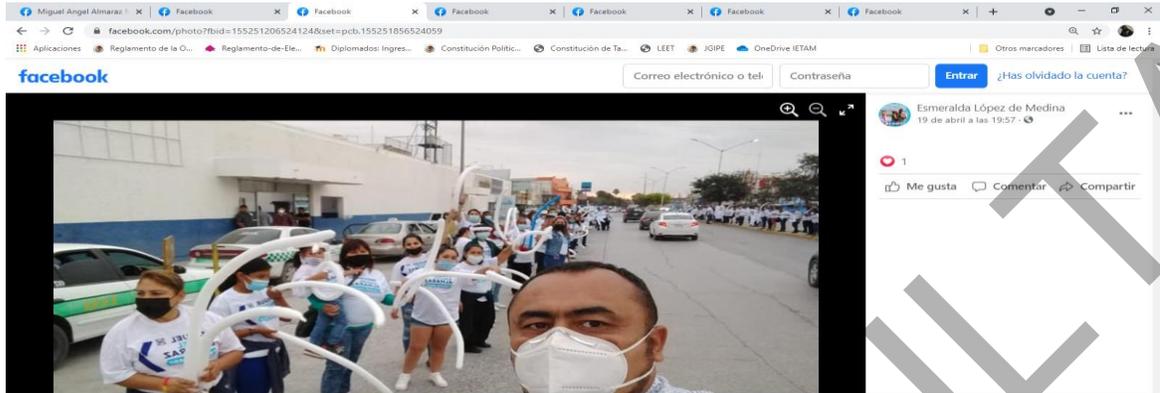
---- De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **anexo 14**-----

Anexo 13 del Acta OE-527/2021



Anexo 14 del Acta OE-527/2021 (6 imágenes)





Descubre más novedades de Esmeralda López de Medina en Facebook

Entrar

Crear cuenta nueva



Descubre más novedades de Esmeralda López de Medina en Facebook

Entrar

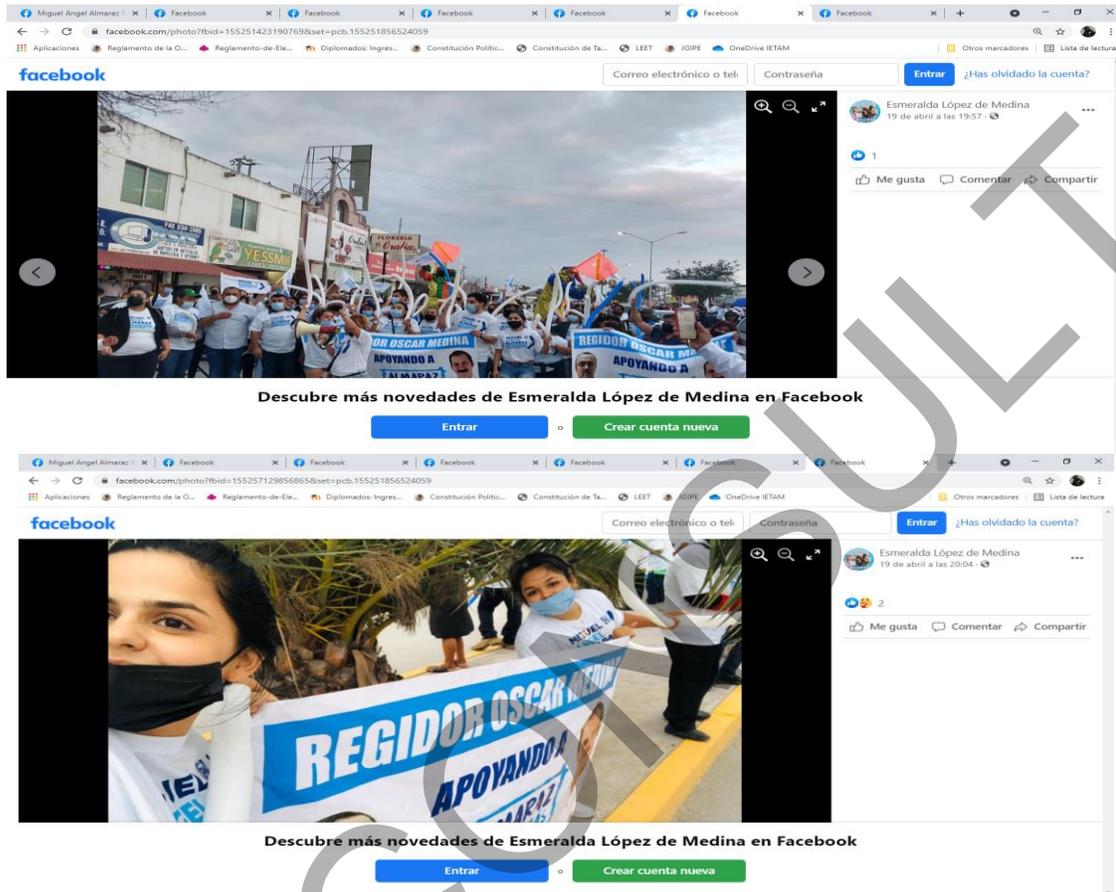
Crear cuenta nueva



Descubre más novedades de Esmeralda López de Medina en Facebook

Entrar

Crear cuenta nueva



Conforme al artículo 317 de la Ley Electoral, son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán, entre otros, los que hayan sido reconocidos.

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto por el propio denunciado en su escrito de comparecencia, reconoció haber participado en un evento proselitista en favor del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, así como de haber realizado las mantas en las que se ostenta como regidor.

Conforme a la Tesis de la *Sala Superior V/2016*, el principio de neutralidad implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En la especie se advierte que el C. Óscar Medina González traspasó los límites establecidos, todas las veces que se inclinó hacia una candidatura en particular, ostentándose como regidor, de modo que deja de observar el principio de neutralidad, toda vez que realiza actividades más allá de lo auxiliar y complementario al declararse partidario de una opción política, lo cual influye en la equidad de la contienda.

En la especie, es de señalarse que no está vedado que los servidores públicos acudan a eventos proselitistas en días inhábiles, sino que la prohibición consiste en que por medio del cargo que ostentan, se identifiquen con alguna opción política, como ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, se acredita que el C. Óscar Medina Flores, en su carácter de Regidor del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, transgredió el principio de neutralidad en perjuicio de la equidad de la contienda en la elección municipal del citado municipio.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN consistente en *culpa in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco Normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁵.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguno que acredite que el *PAN* tuvo conocimiento de la conducta desplegada por el candidato denunciado.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa

y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

Por lo que respecta al regidor sancionado, no existe responsabilidad alguna, toda vez que no se acreditó que fuera militante de dicho partido político.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

10.1. C. Óscar Medina González.

En términos del Artículo 310, de la Ley de Medios, las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:

X. Respecto de las **autoridades**, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, **órganos de gobierno municipales** y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, principalmente, en lo relacionado con el uso correcto de los recursos públicos, así como la obligación de este Instituto de garantizar que las elecciones sean auténticas, al no existir ventajas al margen de la ley de cualquiera de los contendientes.

En ese sentido, no obstante que el bien jurídico tutelado es relevante para la equidad de la contienda política, al no obrar en el expediente dato de prueba que demuestre el grado de afectación a dicho principio, no se está en condiciones de graduar la infracción con una gravedad mayor.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la participación del denunciado en un evento proselitista ostentándose en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Tiempo: La temporalidad ocurrió durante la etapa de campaña.

Lugar: Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado, más allá de su carácter de Presidente Municipal.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó de manera presencial, al acudir el denunciado personalmente al evento proselitista, así como confeccionar lonas en las que se ostentó como servidor público.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que el denunciado haya sido previamente sancionado por la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que tuvo la intención de favorecer a la candidatura del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar en qué grado se benefició el Miguel Ángel Almaraz Maldonado con la conducta del denunciado.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, por la supuesta colocación de propaganda política-electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al C. Óscar Medina González, consistente en contravención al principio de neutralidad, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Inscríbase al C. Óscar Medina González en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN por *culpa in vigilando*.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario.
Le solicito dé cuenta del asunto tres.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-76/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del Ciudadano Jesús Antonio Nader Nasrallah, otrora candidato a Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, Por la presunta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña; así como, en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, dé cuenta de los puntos resolutivos si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias.

Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno, el proyecto de resolución. La representación de morena, adelante señor representante tiene el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias señor Presidente. Seré muy muy concreto pero también muy claro en cuanto a esta intervención, desde luego nos causa agravios el sentido de este proyecto que se busca que sea votado el día de hoy porque al menos desde dos aspectos fundamentales podemos explicar esta expresión que hago en este momento.

El primero es que no advertimos que el proyecto de mérito que responda en su integridad el planteamiento formulado en vía de queja por nuestro partido puesto que entre otros fundamentos nosotros invocamos los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se identifican en la resolución INE/CG694/2020, en el caso concreto de manera muy particular quisimos énfasis en el apartado séptimo de dichos lineamientos que describe como usted bien lo saben de manera muy precisa cuáles son aquellas hipótesis que se están regulando también subsidiariamente a través de estos lineamientos de manera que el ejercicio que realizan los órganos en su función en este caso sancionadora, pues puedan tener conceptos mucho más claros mucho más precisos que no den lugar a la superficialidad para poder emitir la resolución correspondiente en la especie nosotros encontramos que no se atendió a dichos lineamientos o por lo menos al menos refiriéndome a la redacción del proyecto de acuerdo pues no se advierte en ninguno de sus apartados que se haga el análisis respectivo sobre la aplicabilidad o no de dichos lineamientos desde luego desde nuestra posición es claro que dichos lineamientos debieron observarse y estimar que efectivamente las conductas denunciadas se encuadraban en un motivo de infracción, sin embargo ese es el primer

escenario en el que nosotros advertimos que no se da respuesta oportuna a nuestro planteamiento y que esto lo digo muy respetuosamente pues se aleja de la exhaustividad y la congruencia que debe prevalecer en todas las resoluciones de la materia que sea pero en particular en lo que tiene que ver con el derecho administrativo sancionador electoral que recoge pues todos los principios particularmente de la materia penal y por ende el ejercicio de resolución a cargo de las autoridades competentes pues se lleva a cabo en forma de un pronunciamiento perdón, jurisdiccional y por lo tanto en ejercicio de esa jurisdicción pues debe hacerse exhaustivo muy objetivo además y con absoluto apego a la ley nosotros desde luego reconocemos la calidad del ejercicio de autoridad que realiza este instituto a través de todos y cada uno de ustedes señoras y señores consejeros sin embargo en lo que tiene que ver pues con el aspecto procesal los aspectos resolutivos que son abordados en este proyecto del día de hoy tenemos lógicamente motivos manifiesto de oposición que queremos hacer saber.

Ahora bien el otro escenario en el que hacemos descansar esta este pronunciamiento este posicionamiento radica en la extrañeza que nos ocasiona el sentido del proyecto porque hay otros casos análogos o etarios inclusive en donde el sentido de la resolución es opuesto y para esto me refiero al procedimiento especial sancionador PSE-59/2021 apenas votado el pasado día 18 del mes y año en curso en donde se sancionó lo digo muy respetuosamente pero creo que muy severamente a nuestro candidato al ayuntamiento del municipio de Madero y porque digo que es un caso análogo, porque pues precisamente si colocamos ambos casos hipotéticos en estudio, se abordan justamente los mismos preceptos de hecho el fundamento de este proyecto que se vota el día de hoy que se pretende sea votado el día de hoy invoca los mismos preceptos los mismos precedentes de la sala superior y enuncia muy puntualmente cuáles son las hipótesis a considerar para emitir la resolución correspondiente no pasamos por alto que se da una libertad de jurisdicción al órgano resolutor, pero esa libertad no es absoluta porque no se puede ni en ésta ni en otras materias resolver conforme a la íntima convicción del órgano sino que se deben tomar en consideración distintos factores que incluso en este propio proyecto que nos oponemos se mencionan pero también se mencionan en el diverso 59/2021 reitero fue apenas votado el pasado día 18 de los corrientes.

Sin embargo aquí lo que observamos es un sentido totalmente opuesto en una resolución y en otra, en aquella se nos sanciona es decir, se sanciona a la persona de nuestro candidato pero en ésta donde denunciarnos nosotros los mismos actos pues obviamente no se encuentra como aquí lo dice el proyecto actualizada la infracción. Vale decir también a ese respecto que en ambos casos se hace el análisis respectivo del uso de redes sociales y muy escrupulosamente se describen cuáles son esas publicaciones a través de redes sociales en donde en ambos casos servidores públicos con el mismo rango en un cargo público están llevando a cabo exactamente los

mismos actos, y además se insiste en uno si se determina que el uso de las redes sociales en este caso de la red social Facebook en donde incluso se comenta que son pagados con recursos públicos pues se hace promoción personalizada valiéndose del encargo del candidato y en este que se pretende sea votado el día de hoy no se encuentra así no obstante ser situaciones eminentemente análogas por eso nosotros hacemos este posicionamiento y voy más allá estimamos que este proyecto podría ser así lo ponemos a su alta consideración podría ser retirado de la votación del día de hoy pues precisamente para que se analice si efectivamente se está dando respuesta a todos y cada uno de los puntos que sustentan la queja la denuncia pues que formulamos en su momento y que dio lugar a la instrucción de este procedimiento sancionador PSE-76/2021. Es cuanto muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, consultaría si algún integrante del Consejo General desea hacer uso de la palabra. La representación del Partido Acción Nacional adelante Licenciado Samuel Cervantes Pérez.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente, buenas tardes de nueva cuenta. Tal y como se desprende de la resolución que en este acto se presenta el proyecto que se presenta, evidentemente de las publicaciones denunciadas no se acreditan los elementos que intentó el partido denunciante por lo que hace a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos. Bien se señala en este proyecto de resolución no hay un llamado al voto, se hizo a través de una cuenta personal por lo tanto contrario a lo que señala el partido político morena, este proyecto de resolución que se pone a consideración cumple tal y comprobado en otras ocasiones cuando el partido morena por el municipio de Matamoros también este candidato hizo transmisiones en vivo fue a inaugurar obras, fue a la vacunación que hizo el programa de gobierno federal, aún más se actualizaba el uso indebido de recursos públicos que hacía el entonces candidato del partido político morena y este órgano también consideró en su momento que no se acreditaba al contrario de lo que señala hace un momento el representante de morena, esta resolución que se pone a consideración está apegado conforme a la resoluciones que también anteriormente ha emitido este órgano electoral por lo tanto ese es mi participación Presidente, estoy de acuerdo con el proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien ¿alguna otra intervención? El señor representante del Partido de la Revolución Democrática, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias señor Presidente, yo también estoy de acuerdo de que sí

se le merece la infracción pública Oscar Medina González, por la infracción atribuida pero sí no se le atribuye a Miguel Ángel Almaraz porque él no es el que lo estaba ni publicando ni mandando ni hay algo que esté claramente planteado así y yo creo que sí está bien como está el dictamen, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí señor representante, de hecho lo dejé continuar sólo para ver si usted lograba hilvanar el asunto anterior con el asunto actual. Bien, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del pleno? La Consejera Electoral a ver, vamos con el Consejero Electoral Oscar Becerra y después con la Maestra Nohemí Argüello Sosa. Adelante Consejero Becerra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente. Bien hacer unos comentarios en relación al asunto que nos ocupa hoy y que se somete a consideración de este pleno y concretamente en relación a los comentarios que ha señalado el representante de morena.

A ver, de las pruebas ofrecidas y aportadas que obran en autos en el expediente tenemos que de las diversas publicaciones sí, que las cuales se pueden considerar constitutivas de infracciones a la normativa electoral por el quejoso sí, en su escrito de queja el denunciante señaló diversas ligas respecto a las cuales solicitó su verificación por parte de Oficialía Electoral asimismo actas circunstanciadas elaboradas por la oficialía mediante las cuales explicó el contenido de diversas ligas electrónicas del análisis de esas ligas en comento se advierte que éstas se clasificaron de acuerdo a lo siguiente:

Publicaciones ofrecidas por el denunciante sí, publicaciones realizadas por personas a las que no se hace alusión al denunciado y publicaciones realizadas por terceras personas en las que no se hace alusión al denunciado así también publicaciones realizadas por medios de comunicación. Se hicieron estos bloques precisamente para el análisis de todo el conjunto de las mismas y de la actualización posible de los agravios que señalaba el quejoso en su denuncia, en ese sentido en el presente asunto al denunciarse únicamente a Jesús Antonio Nadher no serán materia de análisis las publicaciones emitidas por terceras personas las cuales no se hace alusión al denunciado identificado con el inciso b) en la presente resolución visible en la página 40 toda vez que se trata de asuntos diversos en la materia del presente procedimiento es decir, si las publicaciones materia de análisis son las siguientes en el presente caso y se vienen describiendo y se desglosan sí para todos los que tienen el proyecto de resolución de las páginas 41 y siguientes okey, ahí se desglosan todas y cada una de ellas.

La, el señalamiento respecto al acuerdo general, el acuerdo del INE al que se hizo mención ahorita se refiere a la actualización de ciertos supuestos sí concretamente en periodos de pre campaña, en el caso de la pre campaña en donde servidores públicos

no podrán llevar a cabo o realizar determinadas actividades sobre proceso de selección interna en el caso que hoy nos ocupa las publicaciones que fueron aportadas y ofrecidas y que obran en autos se desprende que muchas de ellas fueron realizadas posterior al periodo de pre campañas y en el caso de las que aparecen señaladas y que se describen en la presente resolución que fueron realizadas en periodos en el periodo de la pre campaña fueron publicaciones por terceros no por el denunciado por eso no se entró al fondo del análisis de pero todo viene bien descrito en la presente resolución que se desglosa la página 40 y siguientes para mayor abundancia, por eso considero que el proyecto se ajusta a lo presentado por el, en el expediente que guarda relación con los hechos denunciados o reprochados por la queja o por la denuncia sí, habría que señalar obviamente cuando menos que el acuerdo del INE en el que se hace referencia sí, implica precisamente que existan ciertos supuestos en el presente caso sí no se actualizan desde luego por eso en lo personal no se hace alusión al mismo. En el caso de que se hubiera dado alusión o se hubiera actualizado el supuesto sí de una posible infracción en estos términos incluso hasta hubiéramos tenido que haber dado vista al Instituto Nacional Electoral, en el cual en el presente caso no se actualizó esos serían mis comentarios Consejero Presidente muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Consejero muy amable, me había solicitado el uso de la palabra la Maestra Nohemí Argüello Sosa y le consultaría si es su deseo hacer uso de la palabra.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Si Presidente gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Adelante Nohemí.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Sí, no nada más para mencionar que en este tipo de asuntos cuando hablamos de promoción personalizada y también de estas expresiones cuando se hace una propaganda sobre las labores que se hacen en determinado ayuntamiento en determinada gestión pública hay una pequeña una delgada línea entre las expresiones que sólo difunden a aquellas de las que exaltan los logros, entonces esta delgada línea y la interpretaciones de estas expresiones aunque se haga en los mismos medios que en este caso son redes sociales sí tienen una interpretación distinta entonces este es el caso aquí no se está haciendo. Si bien es cierto hay una difusión de logros no se hace esa exaltación y esa es la valoración diversa que se hace de los asuntos comparado que se mencionaba el asunto creo que era el asunto 59 creo del procedimiento 64 perdón, procedimiento sancionador 59 del presente se está poniendo a consideración por lo que bueno consideramos que se hizo este análisis y no se pudo actualizar ese elemento adicional en el otro que analizamos en el otro asunto. Es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Maestra Nohemí. Bien, ¿alguien más en primera ronda?, si me permite señor representante con mucho gusto abrimos con usted la segunda ronda, adelante señor representante tiene el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias señor Presidente. Apreciamos desde luego los comentarios que hacen los señores consejeros sin duda alguna son muy puntuales y conllevan además la expresión de la experiencia y el conocimiento que cada uno de ellos ostenta en esta materia, empero lo digo muy respetuosamente me parece que en el caso concreto es notoria esa línea cambiante entre el criterio aplicado el mismo criterio aplicado en el casos análogos y en el que nos ocupa el día de hoy a propósito de lo que acaba de decir la Maestra Argüello, me voy a permitir citar en literalidad tan sólo algunos de los aspectos en que se hacen descansar estos lineamientos por los que estimamos no se nos dio respuesta al menos. Este apartado séptimo entre otros de sus apostolados dice: En ningún caso las y los servidores públicos que aspiran a competir por cargos electivos en el proceso electoral federal o local, podrán asistir a eventos en los que se entregue beneficios de programas sociales tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras una vez iniciadas las pre campañas electorales.

Otro de los aspectos que se destacan aquí dice: La realización de conductas contrarias a lo previsto en los párrafos anteriores se presumirán como constitutivas de actos anticipados de pre campaña o campaña según sea el caso, con independencia de lo anterior se contabilizará para los efectos de los topes de gastos correspondientes.

Otro más, de igual forma deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda político electoral o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública incluso emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular; uno de los ejemplos que hicimos valer en la queja de mérito dice de manera muy puntual según las actas de las que hizo alusión el señor consejero que obran como elementos de prueba analizados en el proyecto que hoy nos ocupa y dice: El parque urbano Laguna del Carpintero será un detonante turístico para Tampico, acompañé al Gobernador Francisco Cabeza de Vaca a la inauguración del nuevo puente y el jardín de las artes que estarán abiertos a partir del 26 de marzo. Serán un atractivo más que consolide la vocación de nuestra ciudad.

Esto es una clara alusión a esos logros y no podemos de ninguna forma si bien lo señalaba la Maestra Nohemí Argüello a través de esa línea tan delgada no podemos asumir en forma alguna que esto no sea por citar tan sólo ese ejemplo, pues un acto que pretende ensalzar un logro que aparentemente en favor de la sociedad pero que está dicho en voz en este caso del candidato por esa razón es que hemos hecho este

posicionamiento y esta, en esta forma hacemos, elevamos la voz y nos dirigimos a este honorable consejo pues por la petición a que hacía alusión muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí muchas gracias señor representante. ¿Alguna otra intervención compañeras y compañeros? Su servidor rápidamente haré uso de la palabra para referirme a la petición muy específica que hizo la representación del Partido Político morena en la persona del Licenciado Govea en cuanto a posponer la discusión del asunto en particular sólo para precisar que en términos reglamentarios conforme al artículo 16 párrafo numeral dos perdón, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, eh vaya si es posible que se someta a consideración la dispensa la perdón, se someta a votación la, el que algún punto del Orden del día se posponga su discusión pero esto es al momento de la aprobación del proyecto de Orden del día señor representante, conforme al numeral 16 numeral 2 artículo 16 numeral dos del Reglamento de Sesiones mucho me temo que en este momento vaya no podríamos ya someter a votación la propuesta que usted hace en virtud de que el punto ya fue aprobado su análisis en la presente sesión.

Bien, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo? Si no la hay, Maestro Oscar Becerra en segunda ronda, adelante por favor.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente. Bien, continuando con el mismo asunto y la misma temática no este los lineamientos aprobados por el INE aprobados el 21 de diciembre pasado y publicados en enero siguiente en el Diario Oficial de la Federación si bien es cierto entrañan ahí supuestos y en razón por los cuales puede actualizarse hipótesis de violaciones a la normativa electoral, pero los señala cuando éstos se cometen directamente por quienes tienen la calidad del sujeto activo en este caso del análisis de las pruebas éstas fueron las que pudiera darse el caso o en el supuesto de la pre campaña fueron en enero pero aparte fueron difundidas por terceros es decir, no por el propio denunciado es por eso que no se somete a esta consideración de llevar a cabo la aplicación del lineamiento publicado aprobado por el Consejo General del INE y bueno bien como lo dijo mi compañera la Consejera Argüello Sosa en el caso del anterior asunto que mencionó el representante de morena ahí se encontró que había una exaltación de quien estaba siendo denunciado y que tenía la calidad de Presidente Municipal, en este caso, en este caso y como se describe en todas las demás, en todos los demás en el análisis de cada una de las ligas electrónicas en la participación del denunciado Jesús Nadher es de manera secundaria no es en una manera directa sí, entonces no hay una participación ahí activa y directa es por eso que en los demás agravios no se actualiza también la hipótesis de la infracción reprochada. Sería mi participación Consejero Presidente muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Consejero. Bien, hemos agotado la discusión de este asunto en segunda ronda señoras y señores, Maestra Nohemí Argüello perdón disculpe usted, adelante perdón.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: No nada más para agregar Presidente que sabemos que los procedimientos sancionadores bueno cada uno es un caso concreto que hay que analizar y que hay diferentes circunstancias que hacen diversa la interpretación y bueno también las autoridades tenemos a veces discrepancias y bueno pues nada más manifestar que como bien lo mencionaste Presidente ahorita pues no se podría retirar el punto pero bueno quedan a salvo los derechos de los partidos políticos para impugnar pues nosotros no somos la última instancia y puesto que estamos aquí abonando ésta es nuestra interpretación del asunto pero pues sabemos que podría ser una interpretación diversa a la de otra autoridad en este caso los órganos jurisdiccionales y bueno pues quedan a salvo los derechos del partido político morena para impugnar la resolución, es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Consejera Electoral, si no hay alguna otra intervención en segunda ronda.

Bien, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución en los términos planteados si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto del Orden del día, para ello se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-83/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-76/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-76/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña; así como en contra del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA: Partido Político MORENA.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El once de mayo del presente año, *MORENA* presentó queja y/o denuncia en contra del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, por la presunta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña; así como, en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del doce de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-76/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y desechamiento parcial. El quince de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diecinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El veintiuno de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en los artículos 300, fracción V, y 304 fracción IV de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I y II¹, de la citada ley debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local en curso, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Tampico, Tamaulipas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan a los denunciantes como representantes partidistas.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que desde el mes de enero del año en curso, el servidor público denunciado ha participado en diversos actos de inauguración de obras y entrega de programas sociales, todo esto el propio candidato lo ha publicado en su perfil de la red social “Facebook”, así como en las redes sociales del Gobierno del Estado de Tamaulipas y del Gobernador de Estado; dichas publicaciones son relacionadas a los logros de su administración.

Asimismo, expone que el denunciado ha generado una estrategia de posicionamiento en la sociedad de Tampico, mediante la cobertura mediática de acciones y logros de su administración, a fin de colocarse en una condición privilegiada de sobre exposición a través de recursos públicos.

Para acreditar lo anterior, ofrece diversas ligas electrónicas, así como su certificación respectiva por parte de la Oficialía Electoral.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Jesús Antonio Nader Nasrallah.

No presentó excusas ni defensas.

6.2. PAN.

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que la carga de la prueba corresponde al denunciante.
- Que conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 45/2002, las Actas Circunstanciadas no son idóneas para demostrar los hechos denunciados.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que no es responsable de la actuación de sus militantes cuando actúan como servidores públicos.

7. PRUEBAS.

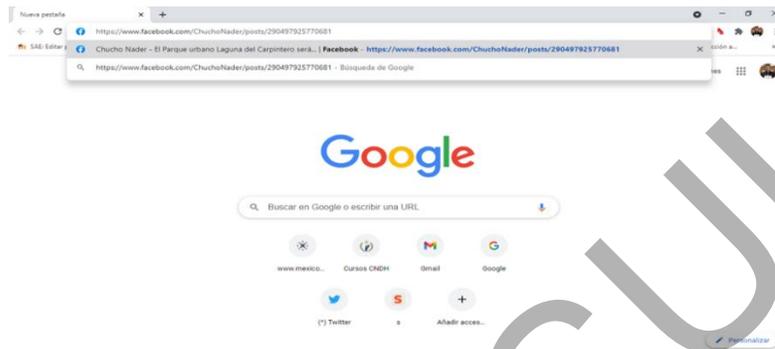
7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Actas Circunstanciadas OE/466/2021

--- Siendo las diez horas del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex

7050”, procedí a verificar el contenido del vínculo web enlistado como número 1: <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/290497925770681>, en el buscador de Google Chrome tal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Dicha página me dirigió a la red social de Facebook, a una publicación realizada por el usuario **“Chucho Nader”** del día *19 de marzo a las 19: 02*, en donde se puede leer el siguiente texto: *“El Parque urbano Laguna del Carpintero será un detonante turístico para #Tampico. Acompañé al Gobernador Francisco Cabeza De Vaca a la inauguración del nuevo puente y el Jardín de las Artes, que estarán abiertos a partir del 26 de marzo. Serán un atractivo más que consolida la vocación de nuestra ciudad.”* A su vez se pueden apreciar cinco fotografías, así como una imagen con la simbología **+27** en algunas imágenes se puede ver al frente de más personas a dos hombres, uno vestido con camisa blanca, saco azul, cubre bocas negro, de tez clara y cabello oscuro, acompañado de otra persona del género masculino vestido con camisa clara, saco gris, tez clara, cabello entre cano y cubre bocas blanco, se advierte que están al aire libre cerca de un espacio acuífero.-----

--- Dicha publicación cuenta con **1 mil reacciones, 162 comentarios y fue compartido 532 veces**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 1.-**

--- Acto continuo ingresé a la página <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/290526272434513>, la cual me dirigió a la red social de Facebook, a una publicación realizada por el usuario **“Chucho Nader”** del día *19 de marzo a las 19:44*, en donde se puede leer el siguiente texto: *“Con un partido amistoso entre los exintegrantes de la Jaiba Brava de la temporada 93-94 y los jugadores del Club Marlins FRP, se inauguró la Liga Municipal de Fútbol, en la cancha de pasto sintético de la Unidad Deportiva que fue construida gracias al apoyo del Gobernador Francisco Cabeza De Vaca. A este evento asistió también Orlando Merced Martínez, jefe*

de Unidades Deportivas del Estado.” Debajo de esto se puede apreciar cinco fotografías así como una imagen con la simbología +16 en dichas imágenes se advierte la presencia de una persona de tez clara, cabello entre cano, vestido con playera negra con azul, usando cubre bocas acompañado de distintas personas del género masculino en lo que parece ser un área verde.

--- Dicha publicación cuenta con **352 reacciones, 31 comentarios y fue compartido 51 veces.** De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 2.**

--- Posteriormente ingresé a la página <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/289898092497331> la cual me dirigió a la red social de Facebook, a una publicación realizada por el usuario “*Chucho Nader*” del día *18 de marzo a las 19:44*, en donde se puede leer el siguiente texto: “*Con un partido amistoso entre los exintegrantes de la Jaiba Brava de la temporada 93-94 y los jugadores del Club Marlins FRP, se inauguró la Liga Municipal de Futbol, en la cancha de pasto sintético de la Unidad Deportiva que fue construida gracias al apoyo del Gobernador Francisco Cabeza De Vaca. A este evento asistió también Orlando Merced Martínez, jefe de Unidades Deportivas del Estado.*” Debajo de esto se puede apreciar cinco fotografías, así como una imagen con la simbología +3 en donde se pueden observar a un conjunto de personas dentro de lo que parece ser un inmueble, en dos de las fotografías se aprecia a una persona del género masculino cabello obscuro, vestido de camisa blanca y saco azul detrás de un atril blanco con la leyenda “*5 AÑOS CRECIENDO*” con letras azules, a su vez se puede ver esas mismas palabras en una pared blanca detrás de él.

--- Dicha publicación cuenta con **326 reacciones, 12 comentarios y fue compartido 37 veces.** De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 3.**

--- Enseguida ingresé a la página <https://www.facebook.com/GobTamaulipas/posts/3901909569887239>, la cual me dirigió a la red social de Facebook, a una publicación realizada por el usuario “*Gobierno del Estado de Tamaulipas*” del día *29 de marzo a las 21:41*, en donde se puede leer el siguiente texto: “*Acompañado por el alcalde de #Tampico, Chucho Nader, inauguramos el malecón del Paseo Laguna del Carpintero, que se suma al Puente y Jardín de las Artes ya abiertos al público. El proyecto también contará con recinto ferial, pabellón ganadero, área comercial y gastronómica, entre otros atractivos.*” Debajo de esto se puede apreciar cuatro fotografías, así como una imagen con la simbología +6 en donde se pueden observar a un conjunto de personas vestidos de blanco en su mayoría, portando cubre bocas, al aire libre, cerca de lo que parece ser un espacio acuífero.

--- Dicha publicación cuenta con **427 reacciones, 24 comentarios y fue compartido 37 veces.** De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 4.**

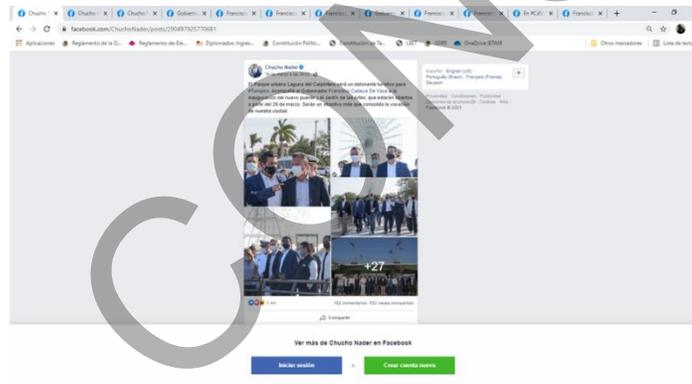
--- Enseguida ingresé a la página <https://www.facebook.com/GobTamaulipas/posts/3697661993645332>, la cual me dirigió a la red social de Facebook, a una publicación realizada por el usuario “*Gobierno del Estado de Tamaulipas*” del día *13 de enero*, en donde se puede leer el siguiente texto: “*Arrancamos una gira de trabajo en la Zona Conurbada Sur de #Tamaulipas. En Tampico, junto al alcalde Jesús Nader y con una inversión cercana a los 12 mdp,*

entregamos nuevos contenedores, un camión recolector adicional, 4 vehículos utilitarios, retroexcavadora, desbrozadoras y vehículos compactadores, entre otros para fortalecer los servicios de limpieza pública en la ciudad.” Debajo de esto se puede apreciar cuatro fotografías, así como una imagen con la simbología +8 en las imágenes se puede observar a dos personas del género masculino, ambos con un tono de piel clara, uno con cabello oscuro y otro con cabello entre cano, uno portando cubre bocas negro y un micrófono en la mano y el otro un cubre bocas blanco, a su vez se aprecian a dos personas del género femenino, ambas de tez clara y cabello castaño, en las fotografías se aprecian camiones blancos con tonalidades azules y en uno de ellos se puede leer la leyenda: **“TAMPICO BRILLA”**.

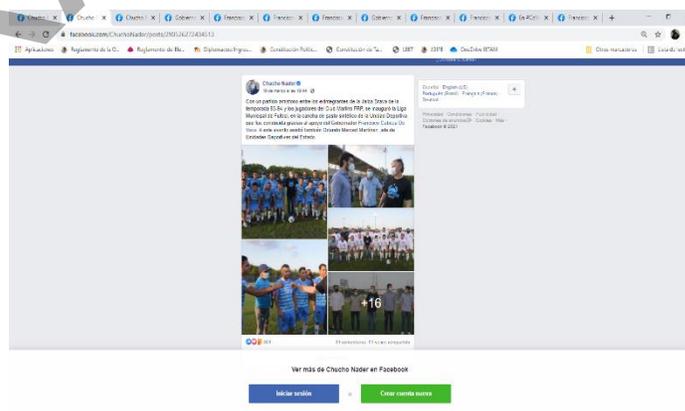
--- Dicha publicación cuenta con **339 reacciones, 21 comentarios y fue compartido 31 veces.** De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 8.**

Anexos del Acta OE-466/2021

Anexo 1 Impresión de pantalla correspondiente a la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/290497925770681>



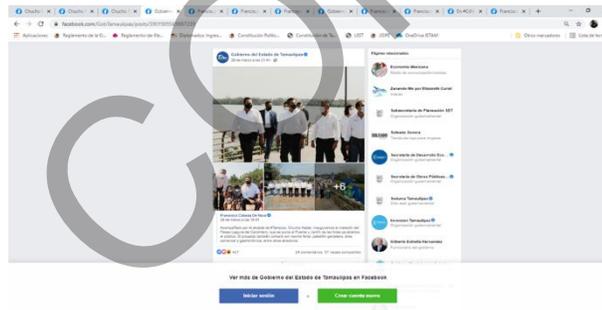
Anexo 2 Impresión de pantalla correspondiente a la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/290526272434513>



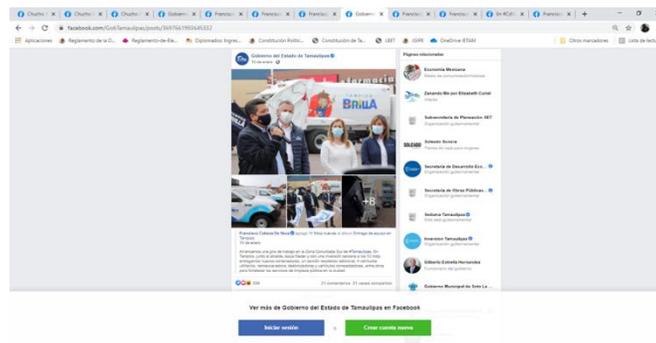
Anexo 3 Impresión de pantalla correspondiente a la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/289898092497331>



Anexo 4 Impresión de pantalla correspondiente a la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/GobTamaulipas/posts/3901909569887239>



Anexo 8 Impresión de pantalla correspondiente a la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/GobTamaulipas/posts/3697661993645332>



7.1.3. Acta Circunstanciada número OE/467/2021.

Acta Circunstanciada OE/467/2021

--- Acto seguido ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285842512902889>, la cual me dirigió a una página de la red social Facebook, en donde se puede leer el siguiente texto: “Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.” Así mismo se puede apreciar la imagen de una mano animada con una venda en el dedo pulgar, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 34.

--- Posteriormente ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/288638992623241>, la cual me dirigió a una página de la red social Facebook, en donde se puede leer el siguiente texto: “Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.” Así mismo se puede apreciar la imagen de una mano animada con una venda en el dedo pulgar, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 35.

--- Posteriormente ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/288623015958172>, la cual me dirigió a una página de la red social Facebook, en donde se puede leer el siguiente texto: “Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.” Así mismo se puede apreciar la imagen de una mano animada con una venda en el dedo pulgar, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 36.

--- Posteriormente ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/288506849303122>, la cual me dirigió a una página de la red social Facebook, en donde se puede leer el siguiente texto: “Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.” Así mismo se puede apreciar la imagen de una mano animada con una venda en el dedo pulgar, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 37.

--- Posteriormente ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/288416769312130>, la cual me dirigió a una página de la red social Facebook, en donde se puede leer el siguiente texto: “Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.” Así mismo se puede apreciar la imagen de una mano animada con una venda en el dedo pulgar, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 38.

--- Acto continuo ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/288000812687059>, la cual me dirigió a

una página de la red social Facebook, en donde se puede leer el siguiente texto: “Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.” Así mismo se puede apreciar la imagen de una mano animada con una venda en el dedo pulgar, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 39.

--- Acto continuo ingresé a la página web <https://www.facebook.com/watch/?v=842272186353999>, la cual me dirigió a una página de la red social Facebook, en donde se puede leer el siguiente texto: “Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.” Así mismo se puede apreciar la imagen de una mano animada con una venda en el dedo pulgar, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 40.

--- Acto continuo ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/286101936210280>, la cual me dirigió a una página de la red social Facebook, en donde se puede leer el siguiente texto: “Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.” Así mismo se puede apreciar la imagen de una mano animada con una venda en el dedo pulgar, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 41.

--- Acto continuo ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/286077882879352>, la cual me dirigió a una página de la red social Facebook, en donde se puede leer el siguiente texto: “Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.” Así mismo se puede apreciar la imagen de una mano animada con una venda en el dedo pulgar, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 42.

--- Acto continuo ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/286007552886385>, la cual me dirigió a una publicación realizada por la cuenta “Chucho Nader ” de fecha 12 de marzo a las 16:39, en la cual se puede leer el siguiente texto: “Como parte del proyecto de mejoramiento de la imagen urbana de nuestro puerto, y con la participación de los directivos del Hotel Hotsson y GT Global, el día de hoy se inauguró la instalación de la imagen "Tranvías de México" en el primer cuadro de la ciudad. Asistieron Leopoldo Soto Montes, Sergio Rodriguez Almaguer y la diputada Rosa González. #YoAmoTampico.” Debajo de esto se pueden apreciar diversas fotografías en la cual se advierte la presencia de diversas personas de ambos géneros, así como a diversas personas detrás de un atril, así como un imagen en donde se observan fotografías de trenes y se puede leer: “TRANVÍAS DE TAMPICO”

--- Dicha publicación cuenta con 393 reacciones, 22 comentarios y fue 36 veces compartida. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 43.

--- Acto continuo ingresé a la página web <https://www.facebook.com/watch/?v=191605222378470>, la cual me dirigió a una página de la red social Facebook, en donde se puede leer el siguiente texto: “Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya

eliminado la página.” Así mismo se puede apreciar la imagen de una mano animada con una venda en el dedo pulgar, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 44.

--- Acto seguido ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285897812897359>, la cual me dirigió a una página de la red social Facebook, en donde se puede leer el siguiente texto: “Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.” Así mismo se puede apreciar la imagen de una mano animada con una venda en el dedo pulgar, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 45.

--- Acto seguido ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285842512902889>, la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 46.

--- Acto seguido ingrese a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285443439609463> la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 47.

--- Acto continuo ingrese a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285399189613888>, la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 48.

--- Posteriormente ingrese a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/videos/188733649374021> / la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 49.

--- Enseguida ingrese a verificar a la dirección <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285356709618136>, la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar

arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 50.

--- Acto continuo ingrese a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285284386292035>, la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 51.

--- Acto continuo ingrese a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/videos/3801841309931951/>, la cual me dirigió a una página de Facebook, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.” A su vez se aprecia una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 52.

--- Enseguida ingrese a la siguiente página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/284605006359973>, la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 53.

--- Acto continuo ingrese a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/284223579731449>, la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 54.

--- Acto continuo ingrese a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/284208826399591> la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 55.

--- Enseguida ingrese a verificar la dirección web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/284195939734213> , la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar

arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 56.

--- Acto continuo ingrese a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/videos/258519599155845/>, la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 57.

--- Posteriormente ingrese a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/videos/258519599155845/>, la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 58.

--- Subsecuentemente ingrese a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/videos/258519599155845/>, la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 59.

--- Acto seguido ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/283532009800606>, la cual me dirigió a la red social Facebook en donde se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página. A su vez se puede observar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 60.

--- Acto seguido ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285842512902889>, la cual me dirigió a la red social Facebook, en donde se pueden leer las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.” A su vez se puede apreciar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 61.

--- Acto seguido ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/281895413297599>, la cual me dirigió a la red social Facebook, en donde se pueden leer las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.” A su vez se puede apreciar una mano animada

con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 62.

--- Subsecuentemente ingrese a la página web <https://m.facebook.com/ChuchoNader/posts/281868679966939>, la cual me dirigió a una página de Facebook, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.” A su vez se aprecia una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 63.

--- Subsecuentemente ingrese a la página web <https://m.facebook.com/ChuchoNader/posts/281713159982491>, la cual me dirigió a una página de Facebook, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.” A su vez se aprecia una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 64.

--- Acto seguido ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/281300700023737>, la cual me dirigió a la red social Facebook, en donde se pueden leer las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.” A su vez se puede apreciar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 65.

--- Acto seguido ingresé a la página web <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/281290206691453>, la cual me dirigió a la red social Facebook, en donde se pueden leer las siguientes leyendas: “facebook Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.” A su vez se puede apreciar una mano animada con el pulgar arriba, mismo que cuenta con una venda. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 66.

--- Acto seguido ingresé a la página web <https://www.facebook.com/100044314275294/posts/267332004753940>, la cual me dirigió a la red social Facebook, en donde se puede apreciar una publicación realizada por el usuario “*Chucho Nader*” de fecha *8 de febrero* en el que se puede leer el siguiente texto: “*Esta tarde el Gobierno Municipal de Tampico comenzó con la instalación de 40 contenedores de basura en el primer cuadro de la ciudad, con una inversión cercana a los 200 mil pesos, que darán una mejor imagen a nuestra ciudad y ayudarán a consolidar a #Tampico como la ciudad más limpia.*” Debajo de esto se pueden apreciar tres fotografías, en una de ellas se observan diversas estructuras metálicas al aire libre y en otras a personas sosteniéndolas.

--- Dicha publicación cuenta con **1 mil reacciones**, **225 comentarios** y fue compartida **84 veces**.

Anexo 43 del Acta OE-467/2021

<https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/286007552886385>

Sí se encuentra disponible el contenido de la publicación.



Anexo 72 del Acta OE-467/2021

<https://www.facebook.com/100044314275294/posts/267332004753940/>

Sí se encuentra disponible el contenido de la publicación.



7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

El denunciado no ofreció pruebas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada OE/545/2021 emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*, relativo a la verificación del contenido de las publicaciones certificadas mediante el acta circunstanciada OE/466/2021.

-----HECHOS-----

--- Siendo las quince horas del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí a verificar si se encuentran disponibles para su visualización las publicaciones certificadas mediante actas circunstanciadas **OE/466/2021 Y OE/467/2021**, así como diversas ligas electrónicas establecidas mediante el precitado oficio.

--- Primeramente, procedí a verificar si se encuentran disponibles para su visualización las publicaciones certificadas mediante el acta circunstanciada **OE/466/2021**, de las cuales doy cuenta mediante **anexo 1** del presente instrumento.

--- Enseguida, procedí a verificar si se encuentran disponibles para su visualización las publicaciones certificadas mediante el acta circunstanciada **OE/467/2021**, de las cuales doy cuenta mediante **anexo 2** del presente instrumento.

--- Finalmente, conforme a lo solicitado ingresé a verificar si se encuentra disponibles las publicaciones siguientes:

--- En cuanto a la liga **1**. <https://www.milenio.com/politica/tampico-alcalde-chucho-nader-inicia-obra-pavimentacion> se trata de una nota en el portal denominado “Milenio” donde se muestra una publicación con el título “*Chucho Nader pone en marcha otra obra de pavimentación en la Pescadores de Tampico Obras públicas*” seguido de la leyenda “*Junto a regidores y vecinos, arranca los trabajos en la calle Clavel, donde se amplía la conectividad entre sectores*” así como la siguiente nota:

VÍCTOR HUGO DURÁN

Tampico / 05.03.2021 22:27:50

En el marco del programa de obra pública del presente año, el presidente municipal de Tampico, Chucho Nader, puso en marcha los trabajos de pavimentación a base de concreto hidráulico y reposición hidrosanitaria en la prolongación de la calle Clavel de la colonia Pescadores, la cual ampliará la conectividad en este sector y brindará mayor seguridad, movilidad y plusvalía a las familias que habitan en su entorno.

El alcalde porteño recordó que el pasado mes de noviembre mediante una inversión cercana a los 4 millones de pesos, su administración entregó la pavimentación de la calle Clavel, brindando así una nueva vía de comunicación a las colonias Campbell, Ramos y Pescadores.

"Hoy me da mucho gusto estar de nueva cuenta con todos ustedes para seguir ampliando y modernizando la red vial en este sector y que juntos sigamos haciendo de Tampico una ciudad dinámica, moderna, funcional y segura; una ciudad que nos siga llenando de orgullo", señaló.

Acompañado de los regidores Nora Gómez, Guadalupe Frías, Ana Esther Gorordo, Isabel Goldaracena, María Victoria Espada, Emmanuel Zendejas y Alberto Sánchez Neri, el jefe edilicio aseguró que el desarrollo de la ciudad ha sido posible gracias al respaldo del gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, como al manejo responsable y eficiente de las finanzas públicas.

Detalló que en la citada obra se pavimentará una superficie de 688 metros cuadrados, sobre una longitud de 134 metros lineales, además de la reposición integral de las redes de agua potable y drenaje sanitario; construcción de guarniciones y banquetas; y la colocación de nuevas luminarias. Precisó que en los trabajos se destinará una inversión cercana a los 2 millones, 400 mil pesos.

En representación de los vecinos beneficiados, Magdalena Azuara García agradeció el inicio de la obra y resaltó que por más de 40 años habían estado esperando que alguna autoridad municipal atendiera sus peticiones; "y hoy -dijo- constatamos el trabajo comprometido de un Presidente que atiende y busca el bienestar de todos los tamauliqueños".

--- A su vez, en dicha publicación se observa una fotografía en la cual se advierte la presencia de un grupo de personas, hombres y mujeres, quienes se encuentran en un lugar al aire libre y en sus manos sostienen banderas de color azul con las siguientes leyendas “TAM” “TAMPICO BRILLA” y “TAMPICO”. De lo anterior agregó impresión de pantalla a continuación:



--- En cuanto a la liga [2.https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=328022](https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=328022) se trata de una nota en el portal denominado “Metro Noticias” donde se muestra una publicación con el título “*Moderniza Chucho Nader el Parque 18 de Marzo de la colonia Tamaulipas.*”; realizada con fecha 20 de Marzo por Sandra Torres, así como la siguiente nota:

Por: Sandra Torres

Mediante una inversión de un millón 150 mil pesos, el Presidente municipal Chucho Nader inauguró este viernes la modernización de la cancha de pasto sintético en la plaza 18 de

marzo de la colonia Tamaulipas, donde además se efectuaron trabajos de rehabilitación y mejora de los diferentes espacios deportivos y recreativos del lugar.-----

El mandatario acompañado de los Diputados Rosa González Azcárraga y Mon Marón, además de los miembros del Cabildo aseguró que la recuperación y rehabilitación de los diferentes espacios de esparcimiento familiar, ha sido una prioridad de su administración orientada a la recomposición del tejido social y a la generación de entornos que ofrezcan mayor seguridad a la población.-----

"Estamos rehabilitando todas las canchas de pasto sintético en el municipio con el propósito de garantizar que la ciudadanía cuente con instalaciones modernas, seguras y funcionales donde llevar a cabo sus actividades deportivas y recreativas. En total estamos destinando más de 13 millones de pesos a la mejora de once canchas", informó.-----

Chucho Nader detalló que los trabajos incluyeron también la colocación de nuevas luminarias, pintura en tableros y canchas de basquetbol; rehabilitación de juegos infantiles, además de la limpieza general de todo el parque ubicado entre las calles Héroes de Chapultepec, Simón Bolívar, Rosalío Bustamante y Laredo de la citada colonia.-----

Por su parte el Dr. José Ibarra Luna, Presidente de la Liga de Futbol de colonia Tamaulipas, agradeció a nombre de los vecinos y deportistas del sector la modernización de este espacio que dijo, es utilizado diariamente por cientos de familias y en particular por niños y jóvenes que encuentran en el deporte, un sano.-----

--- A su vez, en dicha publicación se observa una fotografía, la cual es tomada en un lugar al aire libre, que parece ser un campo de futbol, y en la que se advierte la presencia de un grupo de personas, hombres y mujeres, quienes visten de azul y blanco y portando cubrebocas, en la parte inferior de dicha imagen se aprecia un rectángulo en color blanco con el texto **"EL FUTURO SOMOS TODOS"**, de color azul. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- En lo que se refiere a la liga 3. <https://reportenoreste.com/2021/03/24/modernizan-mas-espacios-deportivos-en-tampico/>, esta me direcciona a un portal de noticias llamado “**REPORTE NORESTE**”, encontrando una nota titulada “**Modernizan Más Espacios Deportivos en Tampico**”, realizada con fecha 24 de marzo y en la cual se muestra el texto que a continuación transcribo:-----

Destinan cerca de 8 MDP a la rehabilitación de parques en las colonias Tancol, Jesús Elías Piña y Tolteca

Mediante una inversión cercana a los ocho millones de pesos, el Presidente municipal Chucho Nader entregó la modernización integral de las canchas de pasto sintético ubicadas en las colonias Tancol, Jesús Elías Piña y Tolteca, donde además se llevaron a cabo trabajos de rehabilitación y mejora en el entorno.-----

El jefe edilicio acompañado de su esposa, Aída Féres de Nader, Presidenta del Sistema DIF municipal; del Subsecretario de Deportes, Marcelo Cazaubón Rincón y miembros del Cabildo señaló que la mejora de estos espacios deportivos fue posible gracias al respaldo del Gobierno del Estado y a la coordinación que existe con la sociedad y los representantes de ligas deportivas.-----

En primer término el Alcalde porteño estuvo en la colonia Tancol para entregar la renovación completa de la cancha «4 de Abril», ubicada entre las calles Francisco Villa, Educación y Cultura.-----

Ahí el mandatario resaltó el interés de su administración y el apoyo del Gobernador del Estado Francisco García Cabeza de Vaca por modernizar la infraestructura deportiva y garantizar la generación de entornos seguros y funcionales en favor de la integración de las familias y el desarrollo de nuevos talentos.-----

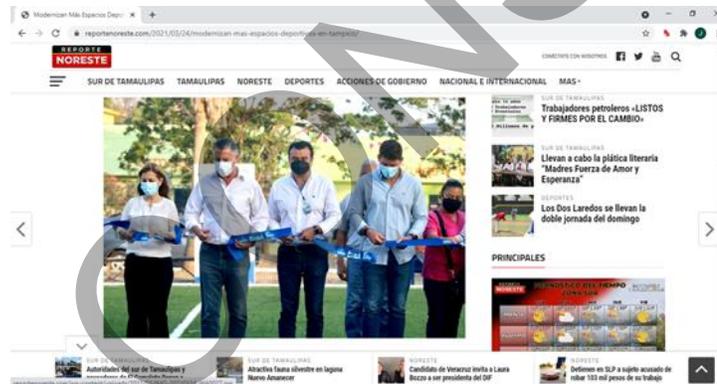
Posteriormente, Chucho Nader estuvo en el parque Echeverría, ubicado en la calle Central entre Loma Real y Loma Bonita de la colonia Jesús Elías Piña, donde inauguró la rehabilitación de la cancha de pasto sintético.-----

La obra concluyó la mejora integral del citado parque, instalación de nuevas luminarias y mejoramiento de las diferentes canchas instaladas en el sitio.-----

Por último el jefe de la comuna estuvo en el parque Estrella de la colonia Tolteca donde llevó a cabo la entrega de los trabajos efectuados en cancha de pasto sintético y el entorno de esta área recreativa ubicada entre las calles 5 de Febrero, Hidalgo y Josefa Ortiz de Domínguez.-----

A las ceremonias de entrega asistieron los regidores, Ana Esther Gorordo Arias, María Victoria Espada Espinoza y Emmanuel Zendejas Reséndiz; así como el Secretario Técnico Ricardo Avendaño Fuentes y el ex Diputado federal, Germán Pacheco.-----

--- A su vez, en dicha publicación se observan diversas fotografías, en una de ellas se advierte la presencia de un grupo de personas, hombres y mujeres, quienes se encuentran cortando una cintilla en color azul con las siglas “TAM” en ella, mientras que en las otras fotografías se muestra una cancha de futbol, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- De acuerdo a

4. <https://www.elsoldetampico.com.mx/local/chucho-nader-inaugura-pavimentaciones-en-la-zona-norte-de-tampico-6550478.html#:~:text=Este%20viernes%20%20de%20abril.poco%20m%C3%A1s%20de%20siete%20millones>, esta me direcciona a una página de noticias del portal “El Sol de Tampico” en donde se muestra una nota periodística con el título “Inauguran pavimentaciones en la zona norte de Tampico”, seguido de la leyenda “*Estamos trabajando todos los días de año muy cercanos con los vecinos*”, aseguró el alcalde Jesús Nader.” publicada el día 02 de abril por Paulo Monsiváis, en donde se expresa lo siguiente:-

Paulo Monsiváis | El Sol de Tampico

Este viernes 2 de abril el presidente municipal de Tampico, Jesús Nader Nasrallah, inauguró varias calles en el norte de la ciudad, una en la colonia Enrique Cárdenas González; otra en la colonia Solidaridad, Voluntad y Trabajo y una más en la Luis Donald Colosio, arterias donde se invierten poco más de siete millones de pesos en conjunto y que ya fueron puestas

en operación.-----

"En estas colonias inauguramos varias calles para mejorar la calidad de vida, son promesas que habíamos y gracias al apoyo del gobernador Francisco García Cabeza de Vaca y con una inversión muy importante se pudieron realizar estos trabajos que les van a dar conectividad a todo este sector".-----

Señaló el alcalde Jesús Nader en el marco de la inauguración de estas calles comentando que "hace apenas dos meses vinimos aquí a estas colonias a dar el inicio de estas obras y posteriormente se comprometió a concluir las lo más rápido posible, hoy son ya una realidad para disfrute de todos los residentes".-----

"Estamos trabajando todos los días del año muy cercanos con los vecinos, escuchándolos para conocer sus necesidades y poder solventar sus problemas", comentó el edil indicando que en todas las pavimentaciones se hizo el cambio de la red hidrosanitaria. Además las luminarias que se ubican en estas cuadras fueron residentes".-----

--- A su vez, en dicha publicación se observa una fotografía en la cual se advierte la presencia de un grupo de personas, hombres y mujeres, quienes se encuentran caminando en un lugar al aire libre, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- En cuanto a la liga 5. <https://www.elsoldetampico.com.mx/Local/chucho-nader-inaugura-2-calles-en-la-colonia-santo-nino-6210677.html>, esta me dirige a una nota periodística realizada en el portal "El Sol de Tampico" la cual lleva por nombre "Chucho Nader inaugura 2 calles en la Colonia Santo Niño", seguido por la leyenda "El presidente municipal destacó que se han pavimentado 340 cuadras en el puerto jaibo"; realizada por Teresa Macías con fecha 06 de enero, en donde se expresa lo siguiente:-----

Teresa Macías | El Sol de Tampico

El alcalde Jesús Antonio Nader Nasrallah inauguró esta mañana del Día de Reyes la pavimentación de dos calles en la colonia Santo Niño en Tampico.-----

"Es un regalo del Día de Reyes Magos, son 100 metros lineales que se construyeron a base de concreto hidráulico con una inversión de 2 millones de pesos, fueron cuatro luminarias nuevas y se cambió la red de agua, así como el drenaje y banquetas", dijo el alcalde en su mensaje."-----

Aseguró que en Tampico se trabaja buscando transparencia. "A veces sin tener presupuesto decimos que vamos porque sé que se aplica el recurso eficientemente y alcanza para más cuadras de pavimentación".-----

Agregó que en lo que va de su administración llevan 340 cuadras pavimentadas a base de concreto hidráulico asfáltico. -----

--- A su vez, en dicha publicación se aprecia una fotografía en la cual se observa a un grupo de personas, hombres y mujeres, quienes se encuentran de pie en un lugar al aire libre, se advierte la presencia de una persona de género masculino quien viste de pantalón de mezclilla, camisa blanca y chaleco naranja, siempre portando cubrebocas; dichas personas se encuentran frente a una cinta en color azul, misma que se encuentran por recortar ya que en su mano sostienen unas tijeras. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- En lo que se refiere a la liga **6.**<https://grupometropoli.net/inaugura-chucho-nader-nuevo-parque-en-puertas-coloradas/>, esta me direcciona al portal de noticias “Metrópoli”, en

donde se despliega una nota de nombre **“Inaugura Chucho Nader Nuevo Parque en Puertas Coloradas”** seguida del siguiente texto:

El moderno espacio de recreación se construyó en una superficie que por años estuvo invadida por el comercio informal-----

Tampico, Tamps.- El Presidente municipal Chucho Nader inauguró este día el nuevo parque Insurgentes, ubicado en el sector Puertas Coloradas en el marco del proyecto de recuperación de espacios públicos destinados al bienestar de las familias tamiquireñas.-----

El jefe de la comuna acompañado de su esposa, Aída Féres de Nader, Presidenta del Sistema DIF municipal, así como de los Diputados locales, Rosa González y Mon Marón, destacó que en el nuevo parque se destinó una inversión cercana a los 500 mil pesos y aseguró que este espacio ofrecerá una mejor imagen urbana y brindará mayor seguridad y bienestar a los vecinos.-----

“Hace apenas unos meses, recuperamos este espacio que era ocupado por el comercio informal y atendiendo las peticiones de los colonos, desarrollamos un proyecto para convertirlo en un sitio destinado a la convivencia y recreación de todas las familias; por ello me da mucho gusto estar con ustedes inaugurando este nuevo Parque Insurgentes, que dará una mejor imagen a este sector, pero sobretodo ofrecerá un entorno que permita la integración de la comunidad”, expresó.-----

En el acto inaugural al que asistieron integrantes del Cabildo y funcionarios del Ayuntamiento, Chucho Nader detalló que los trabajos incluyeron la reconfiguración integral de una superficie de 675 metros cuadrados, donde se instalaron, juegos infantiles, ejercitadores al aire libre, bancas con diseño geométrico, andador central, rampas para personas con discapacidad, área verde, luminarias, parabús y un atractivo mural diseñado por artistas locales.-----

“La reconfiguración de este espacio forma parte de los trabajos que estamos realizando en todo el municipio para mejorar la imagen urbana; embellecer los espacios públicos y ofrecer mejor calidad de vida a la población; además con este tipo de acciones contribuimos a la recuperación del tejido social y a la generación de espacios funcionales y seguros”, dijo.

Vecinos del sector agradecieron al mandatario la transformación del sitio y reconocieron su destacada labor al frente del gobierno local; asimismo le externaron los mejores deseos al celebrar este día su onomástico.-----

“No hay mejor manera que celebrar un año más de vida que trabajando por Tampico y por el bienestar de las familias tamiquireñas”, subrayó Nader Nasrallah.-----

--- A su vez, en dicha publicación se muestran una presentación de diversas fotografías las cuales son tomadas en el mismo lugar, una de ellas fue tomada de noche, en las demás se advierte la presencia de diferentes personas, mujeres y hombres, quienes se encuentran de pie y de disponen a cortar una cintilla en color azul, de lo anterior agrego impresión de a continuación:



--- En cuanto al siguiente vínculo web 7. <https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=327848>, esta me direcciona a un portal de noticias llamado “METRO NOTICIAS”, desplegando una nota periodística publicada el día 02 de marzo y titulada “Inaugura Chucho Nader otra calle pavimentada en la Morelos”, en la que dice lo siguiente:

Tampico, Tam.- El Presidente municipal Chucho Nader inauguró este martes la pavimentación a base de concreto hidráulico y reposición hidrosanitaria de la calle Narciso Mendoza entre Nicolás Bravo y Melchor Ocampo de la colonia Morelos, donde se destinó una inversión cercana a un millón y medio de pesos.

Durante la ceremonia inaugural, el jefe edilicio acompañado de su esposa Aída Féres de Nader, Presidenta del Sistema DIF Tampico, y de la Regidora Nora Gómez González señaló que mediante un trabajo orientado a resultados, su administración cumple el compromiso de disminuir el rezago existente en materia de pavimentación; y resaltó que para el presente año se habrá rebasado la meta de 400 cuadras pavimentadas en todo el municipio.

"Hoy es un día muy especial para todos nosotros, porque seguimos cumpliendo el compromiso de mejorar la calidad de vida de toda la población atendiendo sus principales necesidades; por ello me da mucho gusto estar de nueva cuenta en la colonia Morelos para entregar esta nueva obra de pavimentación que por más de 50 años había sido una solicitud constante de todos los vecinos", indicó.

Chucho Nader recordó que su gobierno recibió una ciudad con un rezago de más de 1,500 cuadras sin pavimentar y precisó que en tan solo dos años y medio de administración se han modernizado cerca de 400 vialidades en los diferentes sectores del municipio.

"Nos comprometimos a impulsar el desarrollo de Tampico mediante un trabajo honesto, responsable y eficiente; hoy con el invaluable apoyo del Gobierno del Estado y trabajando muy cerca de la gente estamos transformando la imagen de nuestra ciudad y ubicándonos en el panorama nacional, como uno de los municipios con mayor dinamismo, certidumbre y desarrollo del país", dijo.

El mandatario detalló que en la citada obra se pavimentó a base de concreto hidráulico una superficie de 557 metros cuadrados, sobre una longitud de 77 metros lineales; que incluyó

además, la reposición integral de las redes de agua potable y drenaje sanitario; construcción de guarniciones y banquetas; y la instalación de alumbrado público.

Nader Nasrallah, acompañado también por los Regidores, Ana Esther Gorordo Arias, Guadalupe Frías Maldonado; Alberto Sánchez Neri y Fermín Eduardo Muela Martínez, anunció que para 2021 su administración tiene contemplada la pavimentación de cinco cuadras más en la colonia Morelos.

--- Dicha publicación muestra también una fotografía en donde se advierte la presencia de un grupo de personas, hombres y mujeres, quienes se encuentran de pie en un lugar al aire libre, frente a ellos se observa una persona de género masculino quien viste de pantalón de mezclilla y chamarra gris, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- De acuerdo a la liga 8. <https://reportenoreste.com/2021/04/02/chucho-nader-inaugura-pavimentacion-de-calles-en-tres-colonias-de-la-zona-norte-de-tampico> esta me direcciona a un portal de noticias llamado “REPORTE NORESTE” en donde se despliega una nota periodística con el siguiente nombre “Chucho Nader inaugura pavimentación de calles en tres colonias de la zona norte de Tampico” realizada por José Luis García con fecha 02 de abril y la cual expresa lo siguiente: -----

Tampico, Tamaulipas.- Esta mañana el alcalde de Tampico, Jesús Nader Nasrallah, entregó la pavimentación de tres calles en las colonias Enrique Cárdenas González, Borreguera y Ampliación Colosio, en donde se invirtió poco más de 11 millones de pesos.-----
Chucho Nader, reconoció el impulso que el Gobernador del Estado, Francisco García Cabeza de Vaca ha dado al desarrollo urbano de la ciudad, refrendado el interés del gobierno estatal por garantizar una mejor calidad de vida a las familias tampiqueñas.-----

“Estamos trabajando de la mano con el Gobierno del Estado para seguir transformando la imagen urbana de Tampico, pero principalmente para brindar seguridad, bienestar y mejores condiciones de vida a toda la población», dijo el alcalde al señalar que estas acciones permiten seguir avanzando en el propósito de hacer de Tampico una ciudad moderna y competitiva.-----

La jornada de este día inició en la colonia Enrique Cárdenas, donde inauguró la pavimentación a base de concreto hidráulico de más de 225 metros lineales la calle B entre calle cero y uno, donde se incluyó la reposición integral de las redes de agua potable y drenaje sanitario, además de la construcción de guarniciones y banquetas; y la instalación de alumbrado público.-----

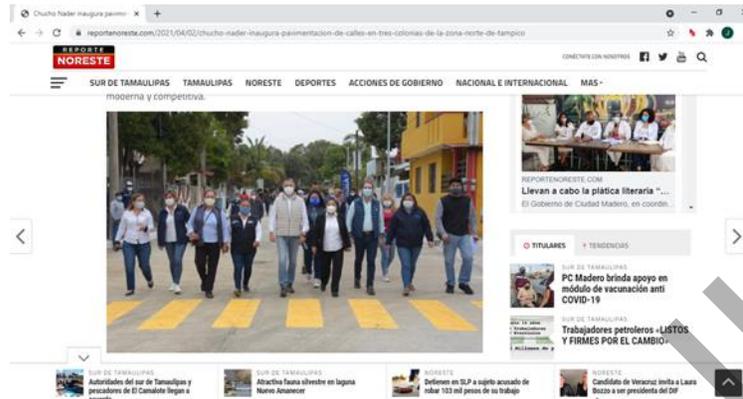
Nader Nasrallah entregó también la pavimentación a base de concreto hidráulico de la calle Camboya entre Birmania y Cero de la colonia Solidaridad, Voluntad y Trabajo, misma que le brinda continuidad a la vialidad anteriormente citada, generando así mayor conectividad y movilidad a la zona norte de la ciudad.-----

Chucho Nader estuvo por último en la colonia Ampliación Colosio donde inauguró la pavimentación de más de 3 mil metros cuadrados y 335 metros lineales de la calle Ganadera, la cual durante más de 40 años permaneció en el abandono.-----

“Así trabajamos en Tampico, con obras que transforman y que generan una mejor calidad de vida y nuevas oportunidades de desarrollo para todos”, precisó.-----

--- En dicha nota también se muestran dos fotografías, en una de ellas se advierte la presencia de un grupo de personas, hombres y mujeres, quienes se encuentran caminando en la calle, en medio de ellos se distingue una persona de género masculino quien viste de pantalón de mezclilla, camisa blanca y chaleco en color beige, portando cubrebocas blanco; en la segunda fotografía se observa únicamente una calle y casas alrededor de la misma. De lo anterior la siguientes impresiones de pantalla:-----





--- En cuanto a la liga [9.https://www.hoytamaulipas.net/notas/435563/Inaugura-Chucho-Nader-obras-de-pavimentación-en-la-Morelos.html](https://www.hoytamaulipas.net/notas/435563/Inaugura-Chucho-Nader-obras-de-pavimentación-en-la-Morelos.html), esta me direcciona al portal de noticias de nombre “HOYT.am”, en donde se muestra una nota periodística de nombre “Inaugura Chucho Nader obras de pavimentación en la Morelos”, publicada por HT Agencia con fecha 26 de octubre y en donde se lee lo siguiente:

Chucho Nader inauguró este lunes la pavimentación a base de concreto hidráulico de la calle Narciso Mendoza, entre Abasolo y Nicolás Bravo de la colonia Morelos, donde se destinó una inversión superior a los 2 millones de pesos.

Tampico, Tamaulipas.- El presidente municipal Chucho Nader inauguró este lunes la pavimentación a base de concreto hidráulico de la calle Narciso Mendoza, Entre Abasolo y Nicolás Bravo de la colonia Morelos, donde se destinó una inversión superior a los 2 millones de pesos.

Acompañado de su esposa Aída Féres de Nader, Presidenta del Sistema DIF Tampico, así como del titular de Bienestar Social en el municipio, René Sentíes Barrios, el jefe de la comuna sostuvo que la pavimentación de la citada vialidad responde al compromiso contraído con los vecinos del sector y recordó que serán un total de tres cuadras las que se pavimentan de esta importante arteria.

Chucho Nader expuso que su administración ha desarrollado un amplio trabajo en materia de pavimentación con la finalidad de disminuir el rezago existente y recordó que durante los dos primeros tercios de su gobierno se han modernizado más de 300 vialidades en todo el municipio.

“Estamos realizando un gran esfuerzo en esta colonia y en muchos de los sectores que durante años fueron abandonados por las anteriores administraciones; tenemos el compromiso de ampliar la conectividad en todos los sectores, mejorar la movilidad; pero sobretodo brindar bienestar social y mejor calidad de vida a toda la población”, expresó.

“Al explicar los detalles de la obra Nader Nasrallah recordó que respondiendo a las peticiones ciudadanas se amplió a tres cuadras el proyecto original que solo incluía la pavimentación de una sola cuadra, por lo que se destinó un recurso adicional obtenido gracias a las buenas prácticas financieras llevadas a cabo.

Detalló que la obra incluye la pavimentación a base de concreto hidráulico de más 121 metros lineales, sobre una superficie de 877 metros cuadrados, además de la reposición

integral de las redes de agua potable y drenaje sanitario, construcción de guarniciones y banquetas y la instalación de alumbrado público, entre otras acciones complementarias. El jefe edilicio aseguró que se continuará pavimentado un nuevo tramo de la citada vialidad y añadió que con el mismo ritmo de trabajo se llevan a cabo acciones de modernización vial en otros sectores de la ciudad.

--- Dicha nota está publicada junto con una fotografía en donde se advierte la presencia de un grupo de personas, hombres y mujeres, quienes se encuentran de pie frente a una cintilla de color azul la cual se presume van a recortar ya que en su mano portan tijeras, en medio se observa la presencia de dos personas, una mujer de tez blanca y cabello largo vistiendo de pantalón negro y blusa blanca, a un lado de ella se encuentra un hombre vistiendo de pantalón de mezclilla y camisa blanca, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- De acuerdo al vínculo web [10.https://radioformulatampico.com/inaugura-chucho-nader-moderna-vialidad-en-la-zona-norte/](https://radioformulatampico.com/inaugura-chucho-nader-moderna-vialidad-en-la-zona-norte/), este muestra una nota periodística de nombre “Inaugura Chucho Nader Moderna Vialidad en la Zona Norte” realizada en la plataforma “Radio Fórmula TAMPICO” por Eliza Montalvo el día 16 de febrero la cual transcribo a continuación:

El Presidente Municipal Chucho Nader y su esposa Aída Féres de Nader, Presidenta del Sistema DIF Tampico, inauguraron este día la pavimentación a base de concreto hidráulico y reposición hidrosanitaria de la calle Álvaro Obregón en la colonia Magdaleno Aguilar, donde se destinó una inversión cercana a los tres millones de pesos.

En el acto inaugural, al que se asistieron también los Diputados locales Mon Marón y Rosa González, así como la Regidora Nora Gómez González y el Secretario de Bienestar Social y Deportes, René Sentíes Barrios, el jefe de la comuna aseguró que la obra responde al compromiso contraído con los vecinos del sector y subrayó que durante el presente año, su administración alcanzará la meta de 400 cuadras pavimentadas en todo el municipio.

“Estamos cumpliendo el compromiso que hicimos con las familias tamaqueñas de transformar el rostro de la ciudad en base a un programa de obra pública donde se tienda y responda a las necesidades prioritarios de la población. Esta calle, que durante años

permaneció en muy malas condiciones, ahora les brindará mayor movilidad, mejor conectividad y más seguridad para trasladarse; sin duda que con la participación de todos, hoy Tampico está mejor que nunca”, apuntó.

Chucho Nader explicó que en los trabajos, se pavimentó a base de concreto hidráulico una superficie de más de mil metros cuadrados, sobre una longitud de 150 metros lineales del tramo comprendido entre las calles Guatemala y Lázaro Cárdenas de la citada vialidad, donde además se llevó a cabo la reposición integral de las redes de agua potable y drenaje sanitario; construcción de guarniciones, rampas y banquetas; y la instalación de seis modernas luminarias; entre otras obras complementarias.

El mandatario mencionó que su administración continuará ampliando la red vial en el sector y anunció que en los próximos días dará inicio la pavimentación de las calles Ávila Camacho y Privada Juárez; así como un nuevo tramo de la calle Álvaro Obregón.

“En los próximos meses habremos de superar las más de 400 calles de pavimentadas con recursos municipales y con el apoyo del Gobernador del Estado, Francisco García Cabeza de Vaca que siempre se ha preocupado por llevar más bienestar a las y los tamauliqueños; gracias por darnos tu confianza, por trabajar con nosotros y por seguir contribuyendo en la transformación de esta ciudad”, puntualizó.

En la inauguración de la vialidad estuvieron también, el Secretario de Obras Públicas, Pedro Pablo Rangel Cerrillo y el titular de Servicios Públicos, José Schekaibán Ongay.

--- En dicha publicación se observa también una fotografía de una calle con casas por un lado y por el otro únicamente árboles, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- En cuanto a la liga electrónica [11.https://www.posta.com.mx/estados/tamaulipas/Inaugura-nader-zona-de-transferencia-de-basura/](https://www.posta.com.mx/estados/tamaulipas/Inaugura-nader-zona-de-transferencia-de-basura/), esta me direcciona al portal de nombre “POSTA”, en donde se muestra una nota periodística realizada por Nora Castro con fecha 31 de marzo con título “**Inaugura Nader zona de transferencia de basura**” la cual transcribo a continuación:

TAMPICO, Tamaulipas.- Tampico puso en marcha un sistema moderno, eficiente y funcional para el tratamiento de la basura con la inauguración de la zona de transferencia

que tuvo como inversión 30 millones de pesos.-----

En un evento que congregó a diversas personalidades del municipio, el presidente Jesús Nader recalcó que para dicha obra se utilizó alta tecnología alemana y se permitirá un ahorro de casi 25 millones de pesos al año, lo que permitirá adquirir equipo llevar más beneficios a Tampico.-----

“Con la incorporación de este equipo de alta tecnología alemana para el procesamiento y compactación de la basura, realizaremos un traslado más seguro, higiénico y económico de los residuos sólidos urbanos hacia el relleno sanitario de Altamira, lo que coloca a Tampico como la única ciudad a nivel nacional en contar con instalaciones y equipo de esta naturaleza.” Jesús Nader, Alcalde de Tampico.-----

La Nueva estación de transferencia cuenta con equipo para compactar y trasladar los desechos de modo responsable, dispone de una tolva, compactador estático de presión, contenedores de alta presión y capacidad de carga de 30 toneladas para llevar la basura hasta el relleno sanitario sin filtración de lixiviados.-----

El alcalde porteño señaló que a través de este tipo de proyectos se garantiza el desarrollo de Tampico, a la par de otros con los que el municipio repuntará.-----

Durante la ceremonia se proyectó una producción audiovisual donde se dio una explicación pormenorizada del proceso de recepción, compactación, almacenamiento y traslado de la basura en condiciones de mayor seguridad, higiene y cuidado medio ambiental.-----

--- En la parte superior de dicha nota se observa una fotografía de una persona de género masculino, tez blanca, vistiendo de camisa blanca y cubrebocas del mismo color, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----





--- De acuerdo al vínculo web [12.https://mropolitico.mx/2021/01/25/encabezan-chuchonader-y-aida-feres-nueva-entrega-de-aparatos-funcionales/](https://mropolitico.mx/2021/01/25/encabezan-chuchonader-y-aida-feres-nueva-entrega-de-aparatos-funcionales/), este me dirige al portal de nombre “MURO POLITICO”, en donde se despliega una nota periodística titulada “Encabezan Chucho Nader y Aída Féres Nueva Entrega de Aparatos Funcionales”, misma que fue publicada con fecha 25 de enero y en donde se lee lo siguiente:

Tampico, Tamaulipas.- El Presidente municipal Chucho Nader y su esposa, Aída Féres de Nader, Presidenta del Sistema DIF Tampico encabezaron este lunes la entrega de aparatos funcionales y apoyos para el mejoramiento de viviendas a más de medio centenar de personas en condición de vulnerabilidad.

Se distribuyeron también apoyos para el mejoramiento de viviendas

El mandatario señaló que uno de los principales propósitos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio es el de mejorar la calidad de vida de las personas y familias que atraviesan condiciones económicas y de salud adversas a través de programas y acciones orientadas a facilitar sus actividades cotidianas.

“Me da mucho gusto acompañar a mi esposa Aída en esta nueva entrega de aparatos funcionales y de movilidad asistida que permitirán un mejor desplazamiento y movilidad de todas las personas con discapacidad, pero sobretodo brindarán una mejor calidad de vida y autonomía en su día a día”, dijo.

Chucho Nader destacó el trabajo que el organismo ha realizado en favor de los grupos prioritarios mediante la entrega de este tipo de apoyos y a través de los diferentes programas orientados a brindar bienestar a las niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad, y madres jefas de familia.

Durante la ceremonia, efectuada en el salón principal de la Casa de la Cultura, se distribuyeron 127 apoyos en beneficio de 57 familias, consistentes en 25 sillas de ruedas, seis andadores, un par de muletas, una silla cómoda, dos bastones, una silla de ruedas jumbo, 50 paquetes de pañales y 11 paquetes de lámina galvanizada, entre otros.

Aída Féres de Nader aseguró, que cuando se conjuntan esfuerzos entre el Gobierno Municipal y el Sistema DIF se logran ampliar significativamente los beneficios en favor de los que menos tienen, por ello agradeció el respaldo que en todo momento, la institución recibe por parte del Alcalde porteño.

“Este es un día muy especial, porque con mucho cariño les estamos entregando estos apoyos que ayudarán mucho en su movilidad, en su seguridad, y en sus actividades cotidianas; sin duda que esa motivación les brindará un mejor estado de ánimo y mayor bienestar personal y familiar”, expresó.

La Presidenta del Sistema DIF Tampico refrendó su compromiso de seguir trabajando para garantizar una mejor calidad de vida a las y los tamaqueños, en especial a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

--- En la parte superior de dicha publicación se observa una fotografía en donde se encuentra una mesa con un mantel de color azul, sobre la cual hay diversos productos, al frente de esta mesa se encuentra un instrumento que parece ser una caminadora en color blanco con negro y a un costado de esta se observan distintas sillas de ruedas, en la parte de atrás se aprecia una mampara de color blanco en donde se observa la insignia “dif” y se muestra la siguiente leyenda “Entrega de aparatos de movilidad asistida”. De lo anterior agrego impresión la siguiente impresión de pantalla:



--- En lo correspondiente a la liga <https://radioformulayucatan.com/mas-de-800-apoyos-funcionales-a-distribuido-dif-tampico/>, este me direcciona al portal de nombre “Radio Fórmula MÉRIDA” en donde se despliega una nota periodística publicada el 01 de marzo por RF Nacional y que lleva por título “Más de 800 Apoyos Funcionales a Distribuido DIF Tampico”, misma que transcribo a continuación:

El Presidente municipal Chucho Nader y su esposa Aída Féres de Nader, Presidenta del Sistema DIF Tampico encabezaron en la Casa de la Cultura, la entrega de más de un centenar de aparatos funcionales en beneficio de 64 personas en condición de vulnerabilidad social.

El jefe de la comuna reconoció la infatigable labor que al frente del organismo ha realiado Féres de Nader para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, mediante la entrega de aparatos de movilidad asistida.

La Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio detalló que en la entrega se distribuyeron, 33 sillas de ruedas; 10 batones; una silla cómoda; dos muletas, una silla para ducha; tres andadores y 50 paquetes de pañales en beneficio de 64 personas.

Féres de Nader reconoció la voluntad y carácter de los beneficiarios por enfrentar y superar con determinación las limitaciones que les impone su condición, y refrendó el compromiso del Sistema DIF Tampico por seguir facilitando su movilidad e integración.

“A pesar de las adversidades, su capacidad de superación los convierte en ejemplo e inspiración para todos; por ello realizamos nuestro mejor esfuerzo para facilitarles su movilidad y mejorar su calidad de vida. Queremos lo mejor para todos ustedes y seguiremos estando muy cerca, escuchando y atendiendo sus principales necesidades”, subrayó.

--- De lo anterior agrego impresión de a continuación:



Anexos del acta OE/545/2021.

1. <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/290497925770681>

Sí se encuentra disponible el contenido de la publicación.



2. <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/290526272434513>

Sí se encuentra disponible el contenido de la publicación



3. <https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/289898092497331>

Sí se encuentra disponible el contenido de la publicación



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/466/2021, OE/467/2021 y OE/545/2021, emitidas por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁴ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Ligas electrónicas denunciadas.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁴ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Está acreditado que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah se postuló al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que se otorgó el registro del denunciado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos notorios, por lo tanto, se acredita el carácter de candidato del denunciado.

9.2. Se acredita la existencia de algunas de las ligas electronicas denunciadas.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la Ley Electoral, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9.3. El C. Jesús Antonio Nader Nasrallah es titular del perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/ChuchoNader>

De acuerdo a lo asentado en las Actas Circunstanciadas OE/466/2021, OE/467/2021 y OE/545/2021, emitidas por el Titular de la *Oficialía Electoral*, pertenece a una persona de nombre “Chucho Nader”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en el perfil en comento se incluye una insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁵, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que la denunciada se haya deslindado del perfil en comento, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁶, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde

⁵ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁶ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁷, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en promoción personalizada.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de

⁷ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes

integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública. Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.
- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición

política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante señala diversas publicaciones, las cuales considera son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

En efecto, en su escrito de queja, el denunciante señala diversas ligas, respecto de las cuales solicitó su verificación por parte de la *Oficialía Electoral*, asimismo, ofreció dos Actas Circunstanciadas elaboradas por la propia *Oficialía Electoral*, mediante las cuales se certificó el contenido de diversas ligas electrónicas.

Del análisis de las ligas en comento, se advierte que estas se pueden clasificar de acuerdo a lo siguiente:

- a) Publicaciones realizadas por el denunciado.
- b) Publicaciones realizadas por terceras personas en las que no se hace alusión al denunciado.
- c) Publicaciones realizadas por terceras personas en las que se hace alusión al denunciado.
- d) Publicaciones realizadas por medios de comunicación.

En ese sentido, en el presente asunto, al denunciarse únicamente al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, no serán materia de análisis las publicaciones emitidas por terceras personas en las cuales no se hace alusión al denunciado, identificado con el inciso b), toda vez que se trata de asuntos diversos a la materia del presente procedimiento.

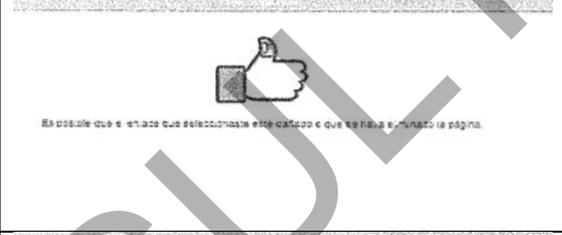
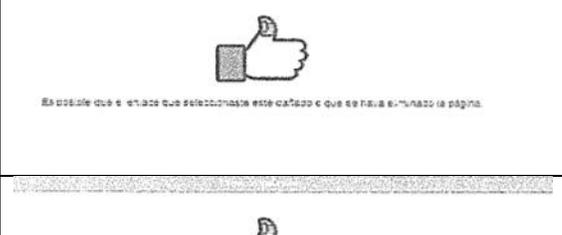
De conformidad con lo expuesto, las publicaciones materia de análisis son las siguientes:

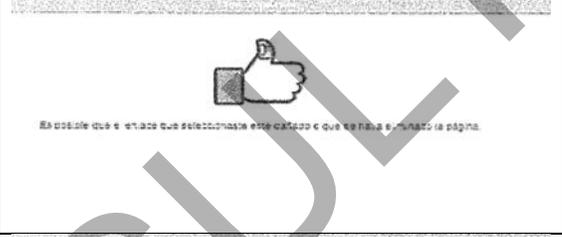
- a) **Publicaciones del denunciado.**

FECHA	LIGA ELECTRONICA	CONTENIDO	PUBLICACIÓN
19 de Marzo	https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/290497925770681	<p>"El Parque urbano Laguna del Carpintero será un detonante turístico para #Tampico. Acompañé al Gobernador Francisco Cabeza De Vaca a la inauguración del nuevo puente y el Jardín de las Artes, que estarán abiertos a partir del 26 de marzo. Serán un atractivo más que consolida la vocación de nuestra ciudad."</p>	
19 de Marzo	https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/290526272434513	<p>"Con un partido amistoso entre los exintegrantes de la Jaiba Brava de la temporada 93-94 y los jugadores del Club Marlins FRP, se inauguró la Liga Municipal de Futbol, en la cancha de pasto sintético de la Unidad Deportiva que fue construida gracias al apoyo del Gobernador Francisco Cabeza De Vaca. A este evento asistió también Orlando Merced Martínez, jefe de Unidades Deportivas del Estado."</p>	
18 de Marzo	https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/289898092497331	<p>"Con un partido amistoso entre /os exintegrantes de la Jaiba Brava de la temporada 93-94 y los jugadores del Club Marlins FRP, se inauguró la Liga Municipal de Futbol, en la cancha de pasto sintético de la Unidad Deportiva que fue construida gracias al apoyo del Gobernador Francisco Cabeza De Vaca. A este evento asistió también Orlando Merced Martínez, jefe de Unidades Deportivas del Estado."</p>	

<p>12 de Marzo</p>	<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/286007552886385</p>	<p>“Como parte del mejoramiento de la imagen urbana de nuestro puerto, y con la participación de los directivos del Hotel Hotsson y GT Global, el día de hoy se inauguró la instalación de la imagen “Tranvías de México” en el primer cuadro de la ciudad. Asistieron Leopoldo Sotes Montes, Sergio Rodríguez Almaguer y la Diputada Rosa González.”</p>	
<p>8 de Febrero</p>	<p>https://www.facebook.com/100044314275294/posts/267332004753940</p>	<p>“Esta tarde el Gobierno Municipal de Tampico comenzó con la instalación de 40 contenedores de basura en el primer cuadro de la ciudad, con una inversión cercana a los 200 mil pesos, que darán una mejor imagen a nuestra ciudad y ayudarán a consolidar a #Tampico como la ciudad más limpia.”</p>	

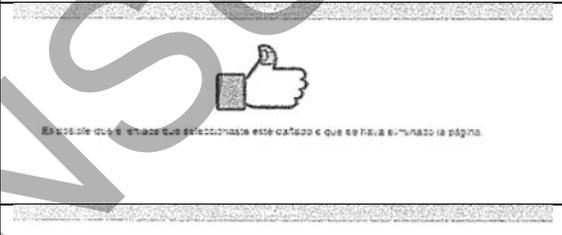
LIGA ELECTRONICA	CONTENIDO	IMAGEN
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/289097342577406</p>	<p><i>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</i></p>	

<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/288638992623241</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/288623015958172</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/288506849303122</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/288416769312130</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/288000812687059</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/watch/?v=842272186353999</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/286101936210280</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	

<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/286077882879352</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/watch/?v=191605222378470</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285897812897359</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285842512902889</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285443439609463</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285399189613888</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	

https://www.facebook.com/watch/?v=188733649374021	<p><i>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</i></p>	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>
https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285356709618136	<p><i>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</i></p>	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>
https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/285284386292035	<p><i>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</i></p>	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>
https://www.facebook.com/watch/?v=3801841309931951	<p><i>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</i></p>	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>
https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/284605006359973	<p><i>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</i></p>	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>
https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/284223579731449	<p><i>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</i></p>	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>
https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/284208826399591	<p><i>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</i></p>	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>

	que se haya eliminado la página."	
https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/284195939734213	"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>
https://www.facebook.com/ChucoNader/videos/258519599155845/	"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>
https://www.facebook.com/ChuchoNader/videos/284223579731449	"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>
https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/284136489740158	"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>
https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/283532009800606	"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>
https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/284026089751198	"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."	 <p>Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.</p>

<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/281895413297599</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/281868679966939</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/281713159982491</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/281300700023737</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	
<p>https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/281290206691453</p>	<p>"Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."</p>	

b) Publicaciones de terceros que hacen alusión al denunciado.

FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	IMAGEN
29 de Marzo	https://www.facebook.com/GobTamaulipas/posts/3901909569887239	<p>“Acompañado por el alcalde de #Tampico, Chucho Nader, inauguramos el malecón del Paseo Laguna del Carpintero, que se suma al Puente y Jardín de las Artes ya abiertos al público. El proyecto también contará con recinto ferial, pabellón ganadero, área comercial y gastronómica, entre otros atractivos.”</p>	
13 de Enero	https://www.facebook.com/GobTamaulipas/posts/3697661993645332	<p>“Arrancamos una gira de trabajo en la Zona Conurbada Sur de #Tamaulipas. En Tampico, junto al alcalde Jesús Nader y con una inversión cercana a los 12 mdp, entregamos nuevos contenedores, un camión recolector adicional, 4 vehículos utilitarios, retroexcavadora, desbrozadoras y vehículos compactadores, entre otros para fortalecer los servicios de limpieza pública en la ciudad.”</p>	
25 de Febrero	https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/videos/438097610833578	<p>“Como parte de nuestra gira de trabajo en #Tampico, junto al alcalde Chucho Nader, inauguramos la pavimentación con concreto hidráulico de la calle Carranza, en el Centro Histórico de la ciudad.”</p>	

<p>13 de Enero</p>	<p>https://www.facebook.com/fgcabezad/evaca/posts/3520607661368306</p>	<p>“Arrancamos una gira de trabajo en la Zona Conurbada Sur de #Tamaulipas. En Tampico, junto al alcalde Jesús Nader y con una inversión cercana a los 12 mdp, entregamos nuevos contenedores, un camión recolector adicional, 4 vehículos utilitarios, retroexcavadora, desbrozadoras y vehículos compactadores, entre otros para fortalecer los servicios de limpieza pública en la ciudad.”.</p>	
--------------------	--	---	--

d) Publicaciones realizadas por los medios de comunicación. (Transcritas mediante el Acta Circunstanciada OE/545/2021)

Ahora bien, atendiendo a la normativa aplicable, las publicaciones agrupadas en los incisos **a)** y **c)** se analizarán de forma conjunta, mientras que las publicaciones relativas al inciso **d)**, se analizarán de forma independiente.

Respecto a las publicaciones a que se hace referencia mediante el inciso **d)**, atendiendo a su simple lectura, así como lo expuesto por el propio denunciante, en el sentido de que se trata de publicaciones emitidas por medios de comunicación, se estima lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2, de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, son periodistas las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

En relación con lo anterior, conviene señalar que la *Sala Superior* en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-593/2017, ha sostenido que la difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos,

de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda.

Ahora bien, se advierte que, a juicio del denunciante, existe un acuerdo entre los medios de comunicación y el denunciado para la cobertura de diversos acontecimientos, sin embargo, este no aporta prueba al respecto, de modo que se trata de una apreciación subjetiva que no tiene algún elemento que la respalde.

En sentido contrario, existe una presunción de licitud hacia dichos medios, esto, de conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 15/2018, la cual establece que dicha presunción de licitud únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En el presente caso, en las constancias que obran en el expediente respectivo no obran medios de prueba que desvirtúen la presunción de licitud de las publicaciones denunciadas, de modo que dicha presunción prevalece sobre la formulada por el denunciado, relativa a que existe una estrategia de comunicación mediática a favor del denunciado mediante el uso de recursos públicos.

Adicionalmente, debe estarse a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016, en la cual se adoptó el criterio de que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por lo tanto, no es dable tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada a través de notas publicadas por medios de comunicación en los casos en que no haya una prueba que refute fehacientemente la presunción de licitud de que goza la actividad periodística.

Respecto a los incisos a) y c), se estima lo siguiente:

Conforme a la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior, los elementos para identificar la promoción personalizada son los siguientes:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese sentido, se advierte que se tiene por acreditado el **elemento personal**, puesto que se identifica plenamente al denunciado, toda vez que se coloca su nombre en las publicaciones o bien, provienen de su cuenta de la red social Facebook.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se advierte que se acredita, toda vez que las publicaciones se emitieron los días trece de enero, ocho, y veinticinco de febrero, así como doce, dieciocho, diecinueve y veintinueve de marzo, todas del presente año, es decir, dentro del periodo de pre campaña e inter campaña del presente proceso electoral.

En cuanto al elemento objetivo, se estima lo siguiente:

Respecto al elemento **objetivo**, se estima lo siguiente:

La *Sala Superior*, entre otras, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP-35/2015, estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

- a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;

- b) Se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

No obstante lo anterior, la *Sala Superior* en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

En efecto, en dicha determinación, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

En la especie, no se advierte en primer término que se describa o se haga alusión a la trayectoria del denunciado, que se mencionen sus méritos, logros o cualquier otra cuestión tendiente a destacar sus cualidades personales o metas alcanzadas.

De igual forma, no se advierte que se mencione al denunciado como idóneo para ocupar un cargo público o para continuar en él, como tampoco se hace referencia a su persona relacionándola con cualidades para resolver alguna problemática o función en particular, por medio de la cual se pudiera advertir que se le promociona para alguna otra posición.

Asimismo, del análisis de las publicaciones se advierte que se refieren a hechos concretos y situaciones en específico, de modo que no se advierte que se presenten planes o proyectos futuros que, en todo caso, requieran su permanencia en el cargo o bien, que ocupe otro diverso para que puedan llevarse a cabo.

Por otro lado, no se encontraron referencias de ninguna índole a proceso electoral alguno o expresiones por las cuales se hiciera referencia a proyectos políticos, o bien, llamamientos para apoyar o rechazar a alguna opción política.

En ese orden de ideas, no se advirtió la existencia de publicaciones por medio de las cuales se hiciera alusión a algún proceso de selección interno de algún partido político.

Adicionalmente, no se advirtió que en las publicaciones se pretendiera hacer énfasis en el estilo de gobernar del denunciado o que se pretendiera buscar la aprobación para su gestión en particular, toda vez que no se observa que pretenda hacer diferencia entre su gestión y otras administraciones, contrastando proyectos, logros o cualquier otra expresión por medio de las cuales se pretenda destacar su administración o periodo en particular.

En sentido contrario, lo que se observa es que se dan a conocer actividades ordinarias ya sea en el ejercicio del cargo o situaciones relacionadas, lo cual se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho de los ciudadanos a ser informados y a la rendición de cuentas, toda vez que ese tipo de ejercicios le permiten a la ciudadanía conocer y estar al tanto de las actividades de sus representantes.

En ese sentido, no se advierte que al dar cuenta de las actividades se adjudique al denunciado la gestión, la elaboración o la entrega de las obras, sino que se señala con puntualidad que se trata de obras ya sea del Gobierno del Estado, del apoyo del Gobernador, o en su caso, del Gobierno Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Por otra parte, no se advierte que en las publicaciones se destaque preponderantemente la imagen del denunciado, sino que su posición es secundaria o en otros casos, se requiere de conocer con plenitud sus características fisonómicas para identificarlo entre el resto de las personas que aparecen en las fotografías.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que el denunciado no incurrió en promoción personalizada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en actos anticipados de campaña.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018**⁸, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.2.1.2. Caso concreto.

Previamente, conviene reiterar el método de estudio utilizado en el numeral **10.1.** de la presente resolución, en el sentido de que serán objeto de estudio las publicaciones emitidas por terceros en las que se hace alusión al denunciado, así como las del propio denunciado.

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

De igual forma, por economía, se reiteran las consideraciones relativas a las publicaciones emitidas por medios de comunicación.

Ahora bien, conforme al marco normativo previamente expuesto, el método para determinar si se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es analizar si se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo.

En ese sentido, se advierte que se tiene por acreditado el **elemento personal**, puesto que se identifica plenamente al denunciado, toda vez que se coloca su nombre en las publicaciones o bien, provienen de su cuenta de la red social Facebook.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se advierte que se acredita, toda vez que las publicaciones se emitieron los días trece de enero, ocho, y veinticinco de febrero, así como doce, dieciocho, diecinueve y veintinueve de marzo, todas del presente año, es decir, dentro del periodo de pre campaña e inter campaña del presente proceso electoral.

En cuanto al elemento subjetivo, se estima que no sea actualiza en razón de que la simple lectura de las publicaciones mencionadas, no se advierten expresiones mediante las cuales se desprenda implícita o explícitamente, que se hagan llamados para votar a favor o en contra de algún partido o candidato.

En efecto, en las publicaciones que en la especie se estudian, no se desprende que se haga alusión a algún proceso electoral, así como tampoco se advierte que se incluya el nombre o el emblema de algún partido político, como tampoco que la persona denunciada se ostente con el carácter de candidato o haga del conocimiento que participará en alguna elección.

De igual forma, no se observa que existan expresiones tendientes a desalentar el apoyo hacia alguna fuerza política o bien, expresiones en contra de cualquier índole respecto a algún partido o candidato.

De igual modo, tampoco se advierte que se emitan expresiones que pueden considerarse como equivalentes a llamamientos al voto o a solicitar el apoyo o rechazo a cierta opción política.

Por el contrario, como ya se expuso previamente en la presente resolución, se trata de actividades propias del ejercicio público de las cuales el denunciado da cuenta en su

red social sin emitir posicionamientos de ninguna índole, más allá de la exposición de la actividad de que se trate.

Por lo anterior, se concluye que no se configura el elemento subjetivo y, en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco Normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos

a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.3.1.2. Caso concreto.

El artículo 134 de la *Constitución Federal* tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En el presente caso, lo procedente es determinar si el denunciado ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En la especie, de las pruebas aportadas no se desprende siquiera indiciariamente que el denunciado haya utilizado recursos públicos para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, toda vez que los hechos denunciados consisten únicamente en publicaciones en redes sociales en las que se hace del conocimiento de los usuarios de actividades llevadas a cabo por el denunciado o bien, por el Gobernador, las cuales son acordes a sus funciones.

Por lo que respecta a las notas periodísticas, como ya se expuso en la presente resolución existe una presunción de licitud de la actividad periodística que solo se puede revertir por medio de pruebas idóneas que acrediten fehacientemente que se trata de publicaciones que tienen fines diversos a la información, lo cual no ocurre en el presente caso.

De este modo, en virtud de que el denunciante no aporta elemento de prueba que acredite el uso indebido de recursos públicos, siendo que está obligado a ello en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, así como en apego al principio de presunción de inocencia de aplicación en los procedimientos sancionadores conforme a la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la *Sala Superior*, lo procedente es tener por no actualizada la infracción.

10.4. Es inexistente la infracción atribuida al PAN por culpa in vigilando.

10.4.1. Justificación.

10.4.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.
Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁹.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

10.4.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al PAN, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en culpa in vigilando atribuida al PAN.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada. Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Le solicito continuemos con el siguiente asunto del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Expediente PSE-79/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Ciudadano Jonathan Vega Ramírez, en contra de la Ciudadana Olga Patricia Sosa Ruiz, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que contravienen el principio de laicidad; así como en contra de los partidos políticos Morena y del Trabajo, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes el proyecto de resolución, le solicito si es tan amable dé lectura a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Olga Patricia Sosa Ruiz, consistente en la comisión de actos que contravienen el principio de laicidad.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y Partido del Trabajo, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutiveos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. Si alguien desea hacer uso de la palabra, le agradezco me lo indique.

Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales

presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-84/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-79/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JONATHAN VEGA RAMÍREZ, EN CONTRA DE LA C. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE LAICIDAD; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-79/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que contravienen el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia; así como en contra de los partidos políticos Morena y del Trabajo, por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Tampico, Tamaulipas

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena
PT:	Partido del Trabajo.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El seis de mayo del año en curso, el C. Jonathan Vega Ramírez, presentó queja y/o denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, por la supuesta comisión de actos que contravienen el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia; así como en contra de *MORENA* y *PT*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Recepción. El once de mayo del presente año se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

Radicación. Mediante Acuerdo del doce de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-79/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El veintiuno de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El veintisiete de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 301, fracción VII, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan la personalidad del denunciante.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante señala que en fecha treinta de abril del presente año, se llevó a cabo un evento de *MORENA* al cual asistió la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, la reunión tuvo lugar en la capilla “Adoración Perpetua”, ubicada en la parroquia “Padre Celestial” entre las calles Ghana y Luxemburgo y calle Camboya, colonia Voluntad, Solidaridad y Trabajo, Tampico, Tamaulipas, C. P. 89317. Asimismo, el denunciante agregó las siguientes imágenes a su escrito de queja:





Derivado de lo anterior, el denunciante considera que se contraviene lo dispuesto en el artículo 130 de la *Constitución Federal*, en el sentido de que no está permitido celebrar reuniones de carácter político en templos.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Olga Patricia Sosa Ruiz.

- Que no ha utilizado templos para eventos de carácter político.
- Que debe acreditarse de manera fehaciente que la propiedad pertenece a una organización religiosa mediante el título de propiedad.
- Que la persona descrita no coincide con sus características.
- Que las fotografías no corresponden a su persona.

6.2. MORENA.

No ofreció excepciones ni defensas, puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

6.3. PT.

- Que no existe culpa in vigilando, respecto de los hechos denunciados, ya que la denunciada no es persona afiliada al *PT*.
- Que el denunciante no demuestra plenamente sus afirmaciones.
- Que el acta que ofreció como prueba no tiene valor probatorio pleno para acreditar los hechos que denuncia.
- El lugar que describe no es un templo o propiedad de alguna denominación religiosa y que la explanada a un costado de la capilla, sea instalación de esta.
- Que no se observa infracción alguna al principio de separación Estado-Iglesia en materia de propaganda electoral.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Copia simple de credencial para votar.

7.1.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.3. Presunción legal y humana.

7.1.4. Unidad de almacenamiento consistente en USB.

7.1.5. Acta Circunstanciada número CME/TAM/AC/15/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.



ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CNE/TAMI/AC/15/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SOLICITA LA INTERVENCIÓN.

-- En Tampico, Tamaulipas, siendo las 19:30 horas, del día 30 del mes de abril del año 2021, el suscrito C. Rogelio Treviño

González, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Tampico, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el (la) C. Jonathan Vega Ramírez personalidad acreditada ante este Consejo Municipal de Tamaulipas, por ser representante propietario del Partido Político Acción Nacional presentada el día 30 de abril del 2021, procedo

a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: --
Que encontrándose presente en el domicilio ubicado en calle AVE. Luxemburgo esquina con calle Camboya de la colonia Solidaridad Voluntad y Trabajo, C.P. 89317 de la ciudad de Tampico, Tams., pues así me concierne de las placas metálicas que contienen el nombre de las calles -- antes señaladas, asimismo, en dicho domicilio se encuentra una construcción de una planta, color blanco, con puerta de vidrio al frente y con una leyenda que refiere "Capilla de la Donación Perpetua" que contiene un acceso abierto al público por un costado en donde al pasar observo que se encuentra una explanada de concreto donde está colocado



un equipo de sanidad con botinas grandes color negras, encontrándose una persona del sexo masculino con un microfono, vestido de payaso color verde fluorescente, zapatos negros, camisa blanca con rayas negras, de aprox. 40 años de edad y aprox. 1.65 Mt. de estatura, quien

en este momento refiere: "Proxima presidenta Olga Sosa, candidata a presidencia de Tampico, MORENA HT, en este momento reiniciamos la lucha libre" enseguida observo que frente a la explanada de concreto, hay

un aproximado de 500 a 600 sillas de plástico color blancas apoyadas por diversas personas -- mujeres y hombres de edad, así como, diversas personas paradas frente a un cuadro de tela blanco, posters azules, con piso rojo,

en donde se encuentra la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, candidata a la presidencia de Tampico por el partido político de MORENA, a quien la escribo físicamente como mujer, de aprox. 1.65 Mt., cabello negro, color

piel amarillada, quien viste pantalón de mezclilla azul y playera blanca con una leyenda que dice "OLGA SOSA PRESIDENTE MUNICIPAL TAMPOCO MERECE MAS", quien manifestó "este 06 de junio, sal a votar por la cuarta transformación,

observando, asimismo, cinco personas más del sexo masculino, vestidos de laboreros, con mascarillas, otra persona de sexo masculino que trae una cámara fotográfica,



y otra persona del sexo femenino, de aprox. 50 años, aprox. 1.63 Mt. estatura, cabello corto color castaño, vestimenta metálica, con playera blanca, quita tome de la mano a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, y ambas levantan el brazo, entienda las personas del sexo masculino vestidos de luchadores, reparten playeras a diversas personas que se acercan al cuadrilátero, e igualmente la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, acompañada de la persona del sexo femenino se retiran y dejan el cuadrilátero, haciendo constar que se toma una video-grafía y diversas imágenes fotográficas, concentrándose puntualmente en el momento de la diligencia el C. Jonathan Vega Ramirez, representante propietario del partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral Tampico, quien manifiesta que la persona del sexo femenino que acompañaba a la C. Olga Patricia Sosa, es candidata a diputada local por el mismo partido de MORELIA.

Habiéndose asentado los hechos, siendo las 19 horas, con 58 minutos del día 20 de mayo de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. _____ quien actúa y Da Fe.

IETAM
Consejo Municipal Electoral
Tampico



--- EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO LOS ARTÍCULO 113, FRACCIONES I, XI Y XVI Y 153, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIELMENTE CON EL DOCUMENTO QUE SE CONSERVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE CONSEJO, CONSISTENTE EN, ACTA CIRCUNSTANCIADA CME/TAM/AC/15/221 QUE SE LEVANTO CON MOTIVO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN ANCIIONAL, TENIÉNDOSE A LA VISTA UNA (6) HOJAS ÚTILES SOLO POR EL LADO DEL ANVERSO. EN FE DE VERDAD SE FIRMA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN TAMPICO, TAMAULIPAS, A PRIMERO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.

[Signature]
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS

NUMERO Y FIRMA TESTIGO
[Signature]
Jonathan Vega Ramirez
CLAVE DE ELECTOR
VQRMJN78092528H900



[Signature]
LIC. ROGELIO TREVIÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS.



7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Olga Patricia Sosa Ruiz.

No ofreció pruebas en su escrito de comparecencia.

7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

No ofreció pruebas en su escrito de comparecencia.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PT.

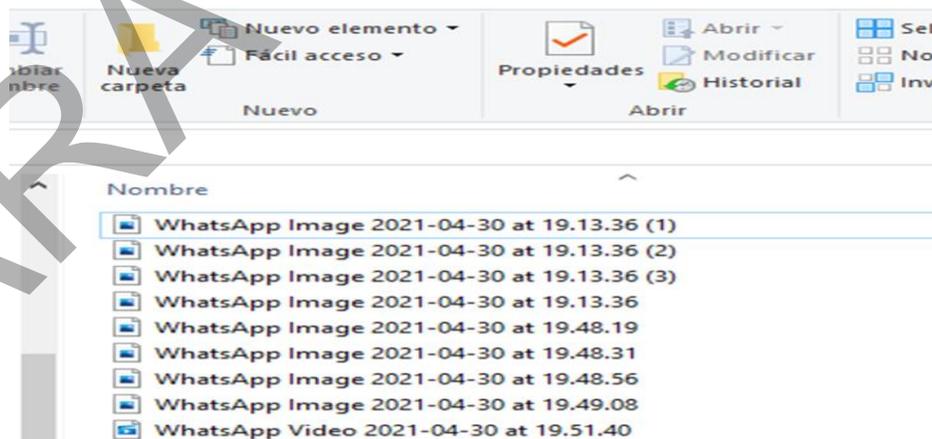
- Acta que lo acredita como representante del PT.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/544/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una unidad de almacenamiento USB.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, mediante un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí a retirar de un sobre amarillo una memoria USB color rojo GHA 16 GB, y enseguida a ingresarla en el puerto para dispositivos USB de mi ordenador, identificándose en el sistema como “Unidad USB” con nueve (9) archivos de imágenes y un video de los cuales doy cuenta conforme a lo siguiente:-----



--- En cuanto a las imágenes, se trata de lo que parece ser un evento de lucha libre por así mostrarse un ring y personas con vestimenta de luchadores, desarrollado en un área libre, sitio en el que se observan sillas blancas, así como una multitud de personas; en otra de las imágenes se advierte la presencia de un inmueble blanco con las leyendas *“Yo estaré con ustedes todos los días Ma 28:20, capilla de Adoración Perpetua”*.-----

--- Agrego a continuación impresión de las imágenes contenidas en el dispositivo.-----



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.13.36 (1)



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.13.36 (2)



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.48.19



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.48.31



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.13.36 (3)



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.13.36



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.48.56



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.49.08

--- Así mismo, se muestra un video con duración de treinta y nueve segundos (39), el cual es grabado a distancia haciendo un acercamiento de la imagen hasta un ring de lucha libre donde se encuentran personas con vestimenta de luchadores, donde también en este instante del acercamiento de la filmación se advierte que dos mujeres bajan del ring y enseguida se escuchan las siguientes expresiones:

“esto es de nuestra amiga Olga Sosa candidata presidencia ...inaudible... Morena 4t en este momento reiniciamos la función de la lucha libre ... indudible... Vamos a continuar con la función, inaudible... favor de tomar asiento porque sigue la lucha superstar”

--- Siendo todo lo que contiene el dispositivo.

7.5.2. Escrito emitido por el Pbro. Guillermo Vázquez Rostro, Párroco de la Parroquia del Padre Celestial.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/544/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una unidad de almacenamiento USB.

8.1.2. Acta Circunstanciada CME/TAM/AC/15/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documentales privadas.

8.2.1. Escrito emitido por el Pbro. Guillermo Vázquez Rostro, Párroco de la Parroquia del Padre Celestial.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

8.3. Pruebas técnicas.

8.3.1. Imágenes que anexa al escrito de queja.

8.3.2. Unidad de almacenamiento USB.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, se postuló como candidata a Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita el contenido de la unidad de almacenamiento USB.

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada número OE/544/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9.3. Se acredita la realización del evento denunciado, así como la asistencia de la denunciada.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada CME/TAM/AC/15/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, consistente en la comisión de actos que contravienen el principio de laicidad.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.-

De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los [artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los

cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que la C. Olga Patricia Sosa Ruíz llevó a cabo un evento proselitista en un templo religioso, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 130 de la *Constitución Federal*, así como los principios de laicidad y separación entre el Estado y las Iglesias.

En primer término, corresponde determinar si se acreditan los hechos denunciados.

Para tal efecto, corresponde en primer término, considerar el contenido del Acta Circunstanciada CME/TAM/AC/15/2021, emitida por el *Consejo Municipal*, de la cual se obtiene lo siguiente:

- Que se llevó a cabo un evento de lucha libre en el domicilio ubicado en la calle Av. Luxemburgo, esquina con calle Camboya de la colonia Solidaridad Voluntad y Trabajo, C.P. 89317.
- Que en dicho domicilio se encuentra una construcción denominada “Capilla de la Adoración Perpetua”.
- Que en dicho domicilio se encuentra una explanada de concreto en la que se colocó un equipo de sonido desde el cual se emitió la expresión siguiente: “Próxima presidenta Olga Sosa, candidata a la presidencia de Tampico, Morena, 4T, en este momento reiniciamos la lucha libre”.

- Que frente a un cuadrilátero, se encontraban colocadas de 500 a 600 sillas de plástico ocupadas por diversas personas.
- Que entre los asistentes se encontraba presente la denunciada.
- Que había personas vestidas como luchadores.
- Que dichas personas vestidas de luchadores repartieron playeras.
- Que la denunciada subió al cuadrilátero, la tomaron de la mano y levantaron el brazo.

Por otra parte, el Pbro. Guillermo Vázquez Rostro, Párroco de la “Parroquia del Padre Celestial”, de la Diócesis de Tampico, informó a este Instituto lo siguiente:

- Que el treinta de abril se llevó a cabo un evento multitudinario en el terreno de las instalaciones de la Parroquia del Padre Celestial, en la colonia Solidaridad, Voluntad y Trabajo.
- Que previo a ese día, dos personas por separado le ofrecieron un festival para niños por motivo del treinta de abril, ofreciendo bolsitas (sic), show de payasos y botargas.
- Que solicitó el programa de actividades, el cual le fue entregado el veintiocho de abril (anexó escrito).
- Que sí se llevó a cabo un evento deportivo de lucha libre en las instalaciones de la Parroquia, no obstante que la actividad no estaba descrita en la solicitud del terreno.
- Que el evento fue solicitado por una persona de nombre Julio César Cuervo Herrera, quien se identificó como representante de “Jóvenes en Acción”.
- Que él no estuvo presente en el evento.
- Que según le fue informado, la denunciada sí acudió al evento.
- Que el evento se llevó a cabo en un área verde que pertenece a la Parroquia.
- Que el área verde no se renta ni se presta para eventos particulares, ya que es para uso de eventos de la Iglesia Parroquial.
- Que en esa ocasión, se prestó el terreno en razón de quien lo solicitó manifestó de palabra que no era un evento político y que en el escrito que presentó no se hizo alusión a un evento de la lucha libre ni a un evento político.
- Que el permiso se concedió porque se dijo que se trataba de un evento infantil por el día del niño.

Tampico Tamaulipas al 28 de Abril de 2021

Iglesia Parroquia Padre Celestial
P R E S E N T E

Por medio de la presente queremos solicitarle su apoyo con el préstamo del área verde ubicado junto a la parroquia, con el fin de realizar una fiesta con motivo del día del niño, este próximo viernes 30 de abril a las 18:00hrs.

Hemos organizado una pequeña convivencia con la intención de regalarles a los niños y sus padres una tarde de risa y diversión. Dentro del evento estamos contemplando.

- Show de Botargas
- Show de Payaso
- 500 sillas
- 100 Trolelotes
- 250 Algodones de Dulce
- 250 Refrescos
- 250 Jugos
- 250 Pequeños regalos

Estamos trabajando en encontrar un patrocinador que nos apoye con 500 bolsas de Dulces.

El show de botargas y payasos incluye audio, por lo tanto un técnico de nuestra confianza hará la instalación tomando la energía eléctrica que se encuentra en el patio junto al escenario.

Como organización para la promoción deportiva y recreativa tenemos la intención de cooperar con la sociedad para fomentar la unión familiar, el deporte, la vida sana y la diversión. Agradecemos infinitamente nos ayude facilitando el área solicitada, para llevar acabo el evento mencionado.

Atentamente



Julio Cesar Cuervo Herrera
Jóvenes en Acción

Conforme al artículo 309 de la *Ley Electoral*, constituyen infracciones a dicha Ley los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión que incurran en las siguientes conductas:

I. Promuevan la inducción a la abstención, a votar por un precandidato candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político o coalición; y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Por su parte, conforme a la Jurisprudencia 39/2010, así como a las Tesis XXIV/2019 y XLVI/2004, todas de la *Sala Superior*, los candidatos tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Utilizar símbolos en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.
- b) Utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.
- c) No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En el presente caso, no se advierte que los hechos denunciados se ajusten a dichas prohibiciones.

En primer término, es de señalarse que no se advierte la participación de algún ministro de culto en los hechos denunciados, de modo que no se actualizan los supuestos establecidos en el artículo.

En efecto, de autos no se desprende que algún ministro de culto haya apoyado en especie o en efectivo la campaña política de la denunciada, o bien, que hubiese promovido apoyo de ese tipo.

De igual modo, no se advierten llamados al voto por parte de algún ministro de culto, ya sea a favor de la denunciada, como tampoco en contra de alguno de los contendientes de la elección municipal de Tampico, Tamaulipas.

Por otro lado, no se advierte que la denunciada haya utilizado propaganda con elementos religiosos, toda vez que conforme al Acta Circunstanciada elaborada por el *Consejo Municipal*, se regalaron camisetas, sin embargo, estas no se describen, mientras que por otro lado, se describe la playera blanca que portaba la denunciada en los siguientes términos: “OLGA SOSA PRESIDENTE MUNICIPAL TAMPICO MERECE MÁS”.

Asimismo, se hizo constar que la denunciada emitió la siguiente expresión “este seis de junio sal a votar por la cuarta transformación”.

Como se desprende de lo previamente señalado, no existen indicios de que se haya distribuido propaganda escrita ni se hace alusión a que se haya colocado propaganda alusiva a la candidata o a los partidos que la postulan en el lugar en que se llevó a cabo el evento denunciado, de igual modo, si bien se señala que se repartieron playeras, estas no se describen, de modo que no existen elementos siquiera indiciarios para considerar que estas contenían propaganda alusiva a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz.

De igual modo, en la expresión de la denunciada, no se advierte ningún elemento de índole religioso, sino un simple llamamiento al voto, por lo tanto, se concluye que los hechos denunciados no constituyen distribución de propaganda con símbolos o elementos religiosos.

En efecto, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 239, de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, se advierte que no se trata de un evento realizado dentro de un templo religioso sino en un espacio que si bien es propiedad de una organización religiosa, no constituye el templo propiamente dicho. En virtud de lo anterior, corresponde determinar si el evento se trata de actos públicos de expresión de libertad religiosa.

Como se desprende de las constancias que obran en autos, se desprende que no se trató de un evento de carácter religioso, sino que se trató de un evento para celebrar el día de niño, en el que se incluyó la participación denunciada.

En efecto, tanto en el Acta Circunstanciada como en el informe del Párroco de la “Parroquia del Padre Celestial”, no se desprende la participación de algún líder religioso, de igual modo, las actividades que se describen, de conformidad con las máximas de la experiencia, no tienen las características de las actividades religiosas de carácter público, en particular, las relacionadas con la fe católica.

Por el contrario, se advierte que se trató de un evento alusivo al día del niño en el que se llevó a cabo un evento de lucha libre.

Por otro lado, del análisis de las constancias que obran en autos, no se desprende que haya existido algún pronunciamiento por parte de alguna organización religiosa en favor de la denunciada.

Asimismo, es de señalarse que no existen constancias de la forma en que se invitó al evento, es decir, no se acredita que haya invitado a un mitin de la denunciada a celebrarse en un terreno propiedad de una organización religiosa, de igual modo, de autos no se acredita fehacientemente que el evento haya sido organizado como un

acto proselitista de la denunciada o su participación se haya limitado a lo señalado en el Acta del *Consejo Municipal*, es decir, a llamar a votar por la “Cuarta Transformación” y subir al ring y levantar las manos.

Derivado de lo anterior, no se advierte que se transgredan los límites impuestos por la *Constitución Federal*, toda vez que el hecho de que se haya realizado un evento en un espacio propiedad de una organización religiosa no lo convierte en un evento religioso.

En ese sentido, lo procedente para determinar si se transgrede el principio de laicidad, es considerar si se pretende llegar al electorado a través de persuasiones religiosas, lo cual no se advierte en el presente caso, por lo que se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y PT, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁴.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y *PT*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba que acredite que *MORENA* o el *PT* tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA* y *PT*.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, consistente en la comisión de actos que contravienen el principio de laicidad.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y Partido del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, continuemos con el asunto cinco, si es tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-94/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena, en contra del Gobernador Constitucional; del Jefe de la Oficina del Gobernador; del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo; así como del Secretario general; todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, dé cuenta de los puntos resolutivos si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Gobernador Constitucional; al Jefe de la Oficina del Gobernador; del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo; así como del Secretario General, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos del proyecto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto del Orden del día; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto cinco del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-85/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-94/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; DEL JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR; DEL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL EJECUTIVO; ASÍ COMO DEL SECRETARIO GENERAL; TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL PERIODO DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-94/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Gobernador Constitucional; al Jefe de la Oficina del Gobernador; del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo; así como del Secretario General, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral en Reynosa, Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El quince de mayo del año en curso, *MORENA* presentó queja y/o denuncia en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como, en contra de los funcionarios siguientes: Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado; Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado y Secretario General de Gobierno; todos por la supuesta difusión de Propaganda Gubernamental en el periodo de campaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del diecisiete de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-94/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Medidas cautelares. El veintinueve de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El dieciséis de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como

procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiuno de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El veintitrés de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 304 fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a funcionarios del gobierno de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha nueve de mayo del presente año, es decir, dentro del periodo de campaña del proceso electoral local en curso, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca ordenó la colocación de estructuras metálicas en las cuales se observan unas lonas y estas contienen propaganda gubernamental.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja los domicilios siguientes:

1. Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla, Col. Josefa Ortiz de Domínguez, 88653 (Lado norte del Blvd. Hidalgo. Frente al Blvd. Las Fuentes)
2. Blvd. Miguel Hidalgo, Col. Las Fuentes, 88653 (Lado sur del Blvd. Hidalgo. Frente a Plaza Real Reynosa)
3. Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla 340 A, Col. Josefa Ortiz de Domínguez, 88653 (Lado sur del Blvd. Hidalgo. Frente a Sierra Madre Brewing Co.)
4. Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla, Col. Las Fuentes Secc Aztlán (Lado sur del Blvd. Hidalgo. Frente a Office Max)
5. Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla 506, Col. San Antonio, 88730 (Lado sur del Blvd. Hidalgo. Frente a Landon's Comida Gourmet)
6. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, Col. Jardines Coloniales, 88749 (Camellón central. Frente a Gas del Norte y Agencia de autos GMC)
7. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, Col. Casa Bella, 88747 (Camellón central. Frente a Petro 7 y Sirloin Stockade)
8. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, Col. Residencial San José, 88746 (Camellón central. Frente a Tienda OXXO y Oficinas centrales OXXO)
9. Carr. Libre Monterrey- Reynosa 200, Residencial San José, 88746 (Camellón central. Frente a Star Network y Autocinema Reynosa)
10. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, Col. El Portal de San Miguel, 88730 (Camellón central. Frente a Farmacia Benavides Valle de Bravo y Col. Valle Alto)
11. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, Col. El Portal de San Miguel, 88730 (Camellón central. Frente a Taquería El Payaso y Col. Valle Alto)
12. Blvd. Miguel Hidalgo No. 701, Col. Valle del Vergel, 88730 (Camellón central. Frente a Gasolinera Grupo Burgos y Plaza Comercial Vergel)
13. Carr. Libre Monterrey - Reynosa, Colinas del Pedregal, 88730 (Camellón central. Frente a Fracc. Colinas del Pedregal)

14. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, Col. Valle del Pedregal, 88730 (Camellón central. Frente a Industrias Vari-Form de México)
15. Carr. Libre Monterrey- Reynosa 613, Lomas del Real de Jara chinas, 88730 (Camellón central. Frente a Centro Médico Loma Real y casi esquina Calle Israel)
16. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, Lomas del Real de Jarachinas, 88730 (Camellón central. Frente a Farmacias Guadalajara y Panteón Valle de la Paz)
17. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, Lomas del Real de Jarachinas, 88730 (Camellón central. Frente a Panteón Valle de la Paz)
18. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, Lomas del Real de Jarachinas Norte, 88730 (Camellón central. Frente a Restaurante La Mexicanita y Auditorio Municipal)
19. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, 88730 (Camellón central. Frente a Cervecería Agencia Modelo)
20. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, Villa Florida, 88715 (Camellón central. Frente a desviación hacia Puente Internacional Anzalduas)
21. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, Villa Florida, 88715 (Camellón central. Frente a desviación hacia Libramiento Matamoros- Monterrey)
22. Carr. Libre Monterrey- Reynosa, Villa Florida, 88715 (Camellón central. Frente a Villa Florida Industrial Park y casi esquina Av. De Los Pinos)
23. Lib. Matamoros-Monterrey, Col del Nte, 88730 (Camellón central. Frente a S-Mart Periférico)
24. Lib. Matamoros-Monterrey, Col del Nte, 88730 (Camellón central. Casi esquina Av. Loma Dorada)
25. Lib. Matamoros-Monterrey, Las Cumbres, 88745 (Camellón central. Tramo entre Motel Porto Bello y entrada a Av. Puerta del Sol)
26. Lib. Matamoros-Monterrey, INFONAVIT Arboledas, 88703 (Camellón central. Frente a Jamar Autopartes y Refaccionaría Treviño)
27. Lib. Matamoros-Monterrey, Renacimiento, 88756 (Camellón central. Frente al Ángel Autos)
28. Lib. Matamoros-Monterrey, Renacimiento, 88756 (Camellón central. Frente a Kenworth y Central de Abastos)
29. Lib. Matamoros-Monterrey, Jacinto López 1, 88756 (Camellón central. Frente a Titsa)
30. Lib. Matamoros-Monterrey, Jacinto López III, 88757 (Camellón central. Frente a Canteras, Lajas y Granitos México Suc. Libramiento)
31. Lib. Matamoros-Monterrey, José López Portillo, 88757 (Camellón central. Frente a Yazbek)
32. Lib. Matamoros-Monterrey, José López Portillo, 88757 (Camellón central. Entre Calle 24 de febrero y Construcciones ZAVIR)
33. Porfirio Díaz, José López Portillo II, 88757 (Camellón central. Antes de puente peatonal frente a Motel Dalí)
34. Porfirio Díaz 3348, Margarita Maza de Juárez, 88784 (Camellón central. Frente a Distribuidora Industrial ESMAR)

35. Porfirio Díaz, Voluntad y Trabajo, 88776 (Camellón central. Frente a Campo Militar Reynosa)
36. Porfirio Díaz, Margarita Maza de Juárez, 88784 (Camellón central. Antes de segundo puente peatonal Margarita Maza de Juárez)
37. Porfirio Díaz, La Escondida, 88770 (Camellón central. Frente a Parque Monumento Homenaje Petroleros)

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega la vulneración a la normativa electoral.
- Señala que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

6.2. C. David Cerda Zúñiga, Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega la vulneración a la normativa electoral.
- Señala que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

6.3. C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega la vulneración a la normativa electoral.
- Señala que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

6.4. C. César Augusto Verástegui Ostos, Secretario General de Gobierno.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega la vulneración a la normativa electoral.
- Señala que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante de *MORENA*.

7.1.2. Diversos domicilios señalados en su escrito de queja.

7.1.3. Disco compacto que contiene dos videos.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.1.5. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado de Tamaulipas.

- Copia certificada de escritura pública.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. David Cerda Zúñiga, Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

7.4. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

7.5. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos, Secretario General de Gobierno.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

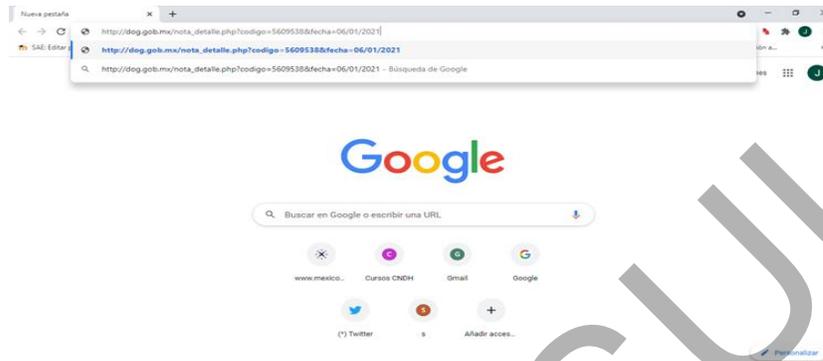
7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/556/2021, emitida por la Oficialía Electoral, con objeto de dar fe de hechos respecto del contenido de un dispositivo de almacenamiento (CDR), así como de una liga electrónica.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diez horas con treinta y seis minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la liga electrónica

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021 en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Acto seguido, doy fe que en este sitio web http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021 relativo a una página de “SEGOB” “SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN” seguido de “DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”, en donde se muestra un documento con el siguiente rubro: “DOF” “06/01/2021” “RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electora por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral concurrente con los locales ordinarios 2020-2021.”. lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



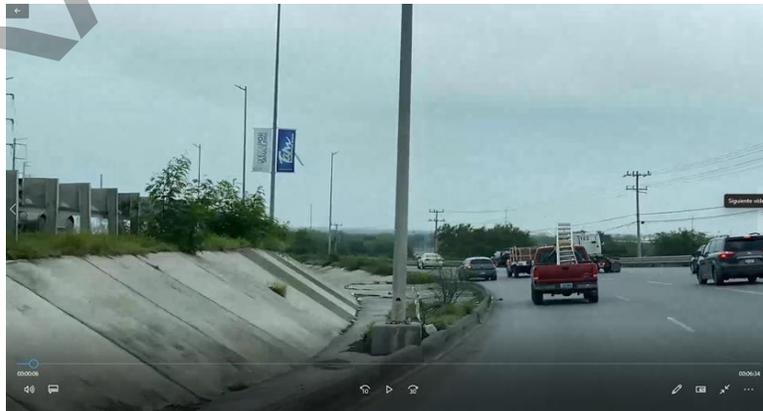
--- Asimismo, procedí por verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento (CDR), el cual, al insertar en el lector del equipo anteriormente descrito, muestra un total de dos archivos multimedia de los cuales hago impresión de pantalla a continuación:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
▼ Archivos actualmente en el disco (2)			
 Carretera Reynosa - Matamoros	12/05/2021 11:51 p. m.	Archivo MP4	356,250 KB
 Libramiento Matamoros - Monterrey	14/05/2021 03:05 p. m.	Archivo MP4	103,513 KB

--- Al dar clic en el primer archivo, de nombre “Carretera Reynosa – Matamoros”, este me despliega un video con una duración de dos minutos con veinticuatro segundos (02:24), el cual es tomado desde un vehículo en movimiento en una avenida de cuatro carriles donde se muestran anuncios donde dice: “Rehabilitación de la carretera Reynosa- Río Bravo” (segunda Etapa)” en donde se aprecian distintos vehículos en circulación, a su vez, la toma va captando propaganda en banderines publicitados colocados en postes de alumbrado público con las leyendas; “Tam GOBIERNO DEL ESTADO”; otros más de fondo blanco con la leyenda “UNIDOS POR TAMAULIPAS”, otros más donde dice Tam vías primarias” otro más con la leyenda “Tam Conserva vías primarias”.



--- En cuanto al segundo archivo multimedia, de nombre “Libramiento Matamoros – Monterrey”, este tiene una duración de seis minutos con treinta y ocho segundos (06:38), de la misma manera, se trata de un vehículo en movimiento en una avenida de similar, de cuatro carriles con un camellón en medio donde se observan vehículos en sentido contrario, en esta avenida la toma va captando propaganda en banderines publicitados colocados en postes de alumbrado público con las leyendas; “Tam GOBIERNO DEL ESTADO”; otros más de fondo blanco con la leyenda “UNIDOS POR TAMAULIPAS”.



7.6.2. Acta Circunstanciada CME/REY/OE/023/2021, mediante la cual, la Secretaría del Consejo Municipal dio fe de hechos respecto de los domicilios denunciados en el escrito de queja respectivo.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME/REY/OE/023/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR VERIFICAR Y DAR FE DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE PROPAGANDA PRESUNTAMENTE COLOCADA EN VARIOS DOMICILIOS DE ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS. -----

--- En Reynosa, Tamaulipas, siendo las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, la suscrita **C. Verónica Lenskin Zuazua, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Reynosa**, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en oficio : SE/3155/2021, relativo a Expediente: PSE-94/2021, recibido el diecinueve de mayo, signado por el **C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas**, en el que refiere lo siguiente:-----

"Por este conducto, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo de Radicación, Requerimiento y Reserva, de esta propia fecha, emitido en el procedimiento sancionador especial indicado al rubro, se le requiere para que, de forma inmediata, verifique y de fe de la existencia y contenido de la propaganda presuntamente colocada en los domicilios de Reynosa, Tamaulipas, siguientes:

- 1.- Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla, Col. Josefa Ortiz de Domínguez, 88653 (Lado norte del Blvd. Hidalgo, frente al Blvd. Las Fuentes).
- 2.- Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla, Colonia Las Fuentes, 88653 (Lado Sur del Blvd. Hidalgo, Frente a Plaza Real Reynosa)
- 3.- Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla 340 A, Colonia Josefa Ortiz de Domínguez 88653 (Lado Sur del Blvd. Hidalgo frente a Sierra Madre Brewing Co.)
- 4.- Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla, Colonia Las Fuentes Sección Aztlán (Lado Sur del Blvd. Hidalgo, frente a Office Max)
- 5.- Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla 506, Colonia San Antonio 88730 (Lado Sur del Blvd. Hidalgo Frente a Landons Comida Gourmet).
- 6.- Carretera libre Monterrey-Reynosa, Colonia Jardines Coloniales 88749 (Camellón central frente a Gas del Norte y Agencia de autos GMC)
- 7.- Carretera Libre Monterrey-Reynosa, colonia Casa Bella, 88747 (Camellón central frente a Petro 7 y Sirión Stockade)
- 8.- Carretera Libre Monterrey-Reynosa, Colonia Residencial San José, 88746, (Camellón central frente a Tienda OXXO y Oficinas Centrales OXXO)



- 9.- Carretera Libre Monterrey-Reynosa 200, Residencial San José, 88746 (Camellón central frente a Star Network y Auto cinema Reynosa)
- 10.- Carretera Libre Monterrey-Reynosa Colonia El Portal de San Miguel 88730 (Camellón Central frente a Farmacia Benavides Valle de Bravo y Colonia Valle Alto)
- 11.- Carretera Libre Monterrey-Reynosa Colonia El Portal de San Miguel 88730 (Camellón central frente a taquería El Payaso y Colonia Valle Alto)
- 12.- Blvd. Miguel Hidalgo 701 Colonia Valle del Vergel 88730 (Camellón central frente a Gasolinera Grupo Burgos y Plaza Comercial Vergel)
- 13.- Carretera Libre Monterrey-Reynosa, Colinas del Pedregal 88730 (Camellón central frente a Fracc. Colinas del Pedregal)
- 14.- Carretera Libre Monterrey-Reynosa Colonia Valle del Pedregal 88730 (Camellón central frente a Industrias Van-Form de México)
- 15.- Carretera libre Monterrey-Reynosa 613, Lomas del Real de Jarachina 88730 (Camellón central frente a centro médico Loma Real y casi esquina Calle Israel)
- 16.- Carretera libre Monterrey-Reynosa, Lomas del Real de Jarachina 88730, (Camellón central frente a Farmacias Guadalajara y Panteón Valle de la Paz)
- 17.- Carretera Libre Monterrey-Reynosa Lomas del Real de Jarachina 88730 (Camellón central frente a Panteón Valle de la Paz)
- 18.- Carretera libre Monterrey-Reynosa, Lomas del Real de Jarachina Norte 88730 (Camellón central frente a Restaurante La Mexicanita y auditorio Municipal)
- 19.- Carretera Libre Monterrey-Reynosa 88730 (Camellón central frente a Cervecería Agencia Modelo)
- 20.- Carretera libre Monterrey-Reynosa Villa Florida 88715 (Camellón Central Frente a desviación hacia puente Internacional Anzaldua)
- 21.- Carretera Libre Monterrey-Reynosa, Villa Florida 88715 (Camellón central frente a desviación hacia libramiento Matamoros-Monterrey.
- 22.- Carretera libre Monterrey-Reynosa, Villa Florida 88715 (Camellón central frente a Villa Florida Industrial Park y casi esquina con Av. de los Pinos)
- 23.- Lib. Matamoros-Monterrey, Colonia del Norte, 88730 (Camellón central frente a S-Mart Periférico)
- 24.- Lib. Matamoros-Monterrey, Col. Del Norte 88730 (Camellón central, casi esquina Av. Loma Dorada)
- 25.- Lib. Matamoros-Monterrey, las Cumbres 88745 (Camellón central, tramo entre Motel Porto Bello y entrada a Av. Puerta del Sol)
- 26.- Lib. Matamoros-Monterrey INFONAVIT Arboledas 88703 (Camellón central frente a Jomar Autopartes y Refaccionaria Treviño)
- 27.- Lib. Matamoros-Monterrey, Renacimiento, 88756 (Camellón central frente al Ángel Autos)
- 28.- Lib. Matamoros-Monterrey, Renacimiento, 88756 (Camellón central frente a Kenworth y Central de Abastos.
- 29.- Lib. Matamoros- Monterrey Jacinto López I, 88756 (Camellón central frente a TItsa)
- 30.- Lib. Matamoros-Monterrey, Jacinto López III, 88757 (Camellón central frente a Canteras, Lajas y Granitos México Suc Libramiento)
- 31.- Lib. Matamoros-Monterrey José López Portillo, 88757 (Camellón central frente a Yazbek)
- 32.- Lib. Matamoros-Monterrey, José López Portillo 88757 (Camellón central entre calle 24 de febrero y Construcciones ZAVIR)
- 33.- Porfirio Díaz, José López Portillo II 88757 (Camellón Central antes del puente peatonal frente a Motel Dail)
- 34.- Porfirio Díaz 3348, Margarita Maza de Juárez 88784 (Camellón central frente a Distribuidora Industrial ESMAR)
- 35.- Porfirio Díaz Voluntad y Trabajo 88776, (Camellón central, frente a Campo Militar Reynosa)
- 36.- Porfirio Díaz, Margarita Maza de Juárez 88784 (Camellón central, antes de segundo puente peatonal Margarita Maza de Juárez).
- 37.- Porfirio Díaz, la Escondida 88770 (Camellón central, frente a parque Monumento Homenaje Petroleros).

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar el acta circunstanciada de acuerdo a los siguientes **HECHOS**-----

--- Hago mención, que siendo las diecisiete horas del día en que se actúa, di inicio a la inspección de la propaganda que se me instruye verificar, constituyéndome



primeramente en el domicilio ubicado en, 1- Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla, Col. Josefa Ortiz de Domínguez, 88653 (Lado norte del Blvd. Hidalgo, frente al Blvd. Las Fuentes).-----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna, de lo anterior, lo corrobora con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. ---



2.- Enseguida me constituí en Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla, Colonia Las Fuentes, 88653 (Lado Sur del Blvd. Hidalgo, Frente a Plaza Real Reynosa)-----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corrobora con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. ---



4.- Asimismo me constituí en Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla, Colonia Las Fuentes Sección Aztlán (Lado Sur del Blvd. Hidalgo, frente a Office Max)-----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna, lo cual corrobora con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



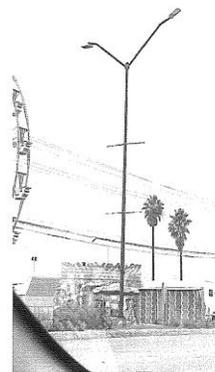
5.- Acto seguido me constituí en Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla 506, Colonia San Antonio 88730 (Lado Sur del Blvd. Hidalgo Frente a Landons Comida Gourmet). --

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna, lo anterior, lo corrobora con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



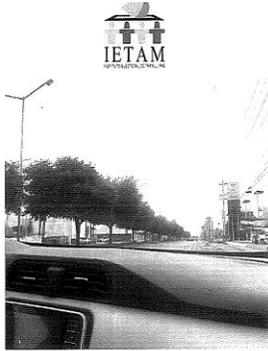
3.- Posteriormente, me constituí en Blvd. Miguel Hidalgo y Costilla 340 A, Colonia Josefa Ortiz de Domínguez 88653 (Lado Sur del Blvd. Hidalgo frente a Sierra Madre Brewing Co.)-----

--- En este lugar, se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** tampoco se advierte propaganda de ningún tipo, lo anterior, lo corrobora con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



6.- Posteriormente me constituí en Carretera libre Monterrey-Reynosa, Colonia Jardines Coloniales 88749 (Camellón central frente a Gas del Norte y Agencia de autos GMC)-----

--- En este lugar, de igual manera se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda de ningún tipo, lo anterior lo corrobora con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



7.- Enseguida me constituí en Carretera Libre Monterrey-Reynosa, colonia Casa Bella, 88747 (Camellón central frente a Petro 7 y Sirión Stockade) -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte colocada propaganda alguna, lo anterior lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra en la siguiente imagen. -----



10.- Continué por Carretera Libre Monterrey-Reynosa Colonia El Portal de San Miguel 88730 (Camellón Central frente a Farmacia Benavides Valle de Bravo y Colonia Valle Alto) -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se observa propaganda, lo anterior lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna, de lo anterior agregó imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



11- Proseguí a constituirme en.- Carretera Libre Monterrey-Reynosa Colonia El Portal de San Miguel 88730 (Camellón central frente a taquería El Payaso y Colonia Valle Alto) -----

--- De igual manera, en este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----





12- Asimismo me constituí en *Blvd. Miguel Hidalgo 701 Colonia Valle del Vergel 88730 (Camellón central frente a Gasolinera Grupo Burgos y Plaza Comercial Vergel)*-----

--- En este lugar también se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna, lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



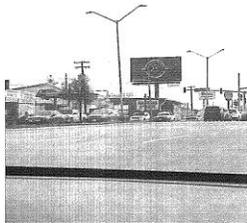
13- Acto sgeuido me constituí en *Carretera Libre Monterrey-Reynosa, Colinas del Pedregal 88730 (Camellón central frente a Fracc. Colinas del Pedregal)*-----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde, **no** se observa propaganda de ningún tipo, lo anterior lo



15- Enseguida me constituí en *Carretera libre Monterrey-Reynosa 613, Lomas del Real de Jarachina 88730 (Camellón central frente a centro médico Loma Real y casi esquina Calle Israel)*-----

-- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna, lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra en la siguiente imagen. -----



14- Posteriormente me constituí en *Carretera Libre Monterrey-Reynosa Colonia Valle del Pedregal 88730 (Camellón central frente a Industrias Vari-Form de México)*

--- En este lugar también se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna, lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a



16- Asimismo me constituí en *Carretera libre Monterrey-Reynosa, Lomas del Real de Jarachina 88730, (Camellón central frente a Farmacias Guadalajara y Panteón Valle de la Paz)*-----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna, de lo anterior, doy cuenta con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



17- Acto seguido me constituí. - *Carretera Libre Monterrey-Reynosa Lomas del Real de Jarachina 88730 (Camellón central frente a Panteón Valle de la Paz)* -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna, lo anterior lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



18- Enseguida me constituí. - Carretera libre Monterrey-Reynosa, Lomas del Real de Jarachina Norte 88730 (Camellón central frente a Restaurante La Mexicanita y auditorio Municipal)-----

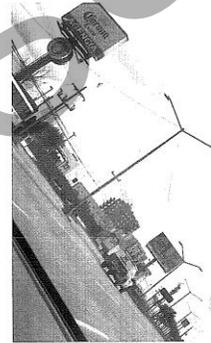
--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. --



19- Enseguida me constituí. - Carretera Libre Monterrey-Reynosa 88730 (Camellón central frente a Cervecería Agencia Modelo)-----



--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna, lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



20- Enseguida me constituí. - Carretera libre Monterrey-Reynosa Villa Florida 88715 (Camellón Central Frente a desviación hacia puente Internacional Anzaldúa) -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. ✓



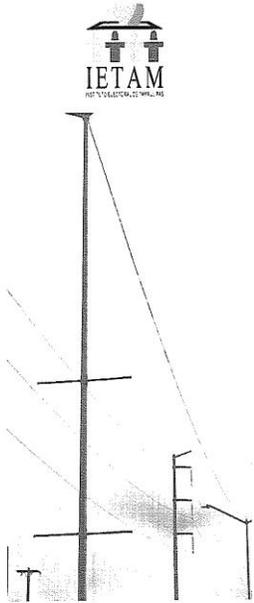
21- Enseguida me constituí. - Carretera Libre Monterrey-Reynosa, Villa Florida 88715 (Camellón central frente a desviación hacia libramiento Matamoros-Monterrey. -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. --



22- Acto continuo me constituí. -Carretera libre Monterrey-Reynosa, Villa Florida 88715 (Camellón central frente a Villa Florida Industrial Park y casi esquina con Av. de los Pinos) -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



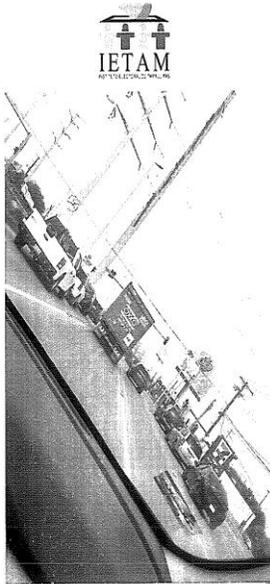
23- Enseguida me constituí. *Lib. Matamoros-Monterrey, Colonia del Norte, 88730*
(Camellón central frente a S-Mart Periférico) -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de
pendones donde **no** se advierte propaganda alguna lo anterior, lo corroboro con la
imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



24- Enseguida me constituí. - *Lib. Matamoros-Monterrey, Col. Del Norte 88730*
(Camellón central, casi esquina Av. Loma Dorada) -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de
pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro
con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. --



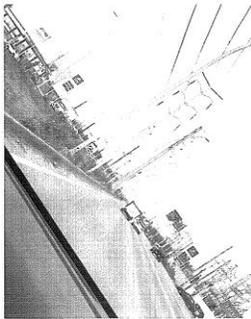
25- A continuación procedí a constituirme en el Lib. Matamoros-Monterrey, las Cumbres 88745 (Camellón central, tramo entre Motel Porto Bello y entrada a Av. Puerta del Sol)-----

--- De igual manera, en este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación.-----



26- Enseguida me constituí. - Lib. Matamoros-Monterrey INFONAVIT Arboledas 88703 (Camellón central frente a Jomar Autopartes y Refaccionaria Treviño) -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. --



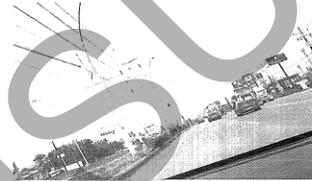
27- Enseguida me constituí. En Lib. Matamoros-Monterrey, Renacimiento, 88756 (Camellón central frente al Ángel Autos) -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. --



28- Enseguida me constituí. Lib. Matamoros-Monterrey, Renacimiento, 88756 (Camellón central frente a Kenworth y Central de Abastos)-----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



29- Enseguida me constituí Lib. Matamoros- Monterrey Jacinto López I, 88756 (Camellón central frente a Títsa)-----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. --

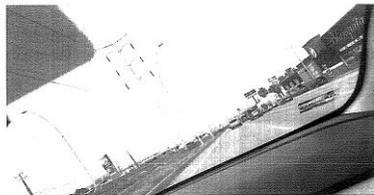


PARA CONSULTA



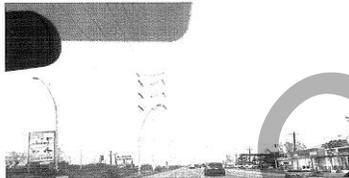
30- Enseguida me constituí Lib. Matamoros-Monterrey, Jacinto López III, 88757 (Camellón central frente a Canteras, Lajas y Granitos México Suc Libramiento--

En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. --



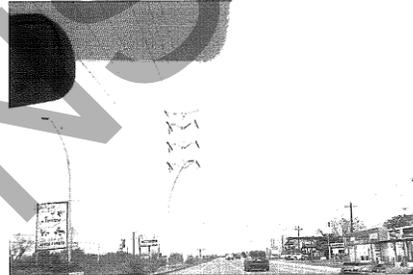
31- Enseguida me constituí Lib. Matamoros-Monterrey José López Portillo, 88757 (Camellón central frente a Yazbek) -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. --



32- Enseguida me constituí Lib. Matamoros-Monterrey, José López Portillo 88757 (Camellón central entre calle 24 de febrero y Construcciones ZAVIR)-----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. --



33- Continué en Porfirio Díaz, José López Portillo II 88757 (Camellón Central antes del puente peatonal frente a Motel Dalí)-----

--- En este lugar también se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



34- Acto continuo me constituí *Porfirio Díaz 3348, Margarita Maza de Juárez 88784 (Camellón central frente a Distribuidora Industrial ESMAR)* -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----



35- Enseguida me constituí *Porfirio Díaz Voluntad y Trabajo 88776, (Camellón central, frente a Campo Militar Reynosa)*-----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna de lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. --



36- Posteriormente me constituí *Porfirio Díaz, Margarita Maza de Juárez 88784 (Camellón central, antes de segundo puente peatonal Margarita Maza de Juárez).*

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde **no** se advierte propaganda alguna, lo anterior lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación. -----

PARA CONSULTA



37- Finalmente, me constituí Porfirio Díaz, la Escondida 88770 (Camellón central, frente a parque Monumento Homenaje Petroleros),-----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de pendones donde *no* se advierte propaganda alguna, lo anterior, lo corroboro con la imagen tomada con mi dispositivo móvil como se muestra a continuación.-----



--- Manifiesto que los domicilios que atañen el presente instrumento, se encuentran ubicados en una carretera o en libramientos con mucha afluencia



vehicular donde se conduce a altas velocidades, sin que haya un acotamiento, por lo que fue necesario detener el vehículo sobre la carretera y realizar las verificaciones desde el interior.-----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las veinte horas, veinticinco minutos, del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la Lic. Verónica Lenskin Zuazua, quien actúa y Da Fe.-----



LIC. VERONICA LENSKIN ZUAZUA
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
REYNOSA TAMAULIPAS

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/556/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada CME/REY/OE/023/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

8.1.3. Copia certificada de escritura pública.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita el contenido de la unidad de almacenamiento CDR.

Lo anterior, derivado del acta OE/556/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al Gobernador Constitucional; al Jefe de la Oficina del Gobernador; del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo; así como del Secretario General, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 210.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Jurisprudencia 18/2011.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales

elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.
Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.
- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso se denuncia a diversos funcionarios del Gobierno del Estado de Tamaulipas por la supuesta colocación de propaganda gubernamental en diferentes domicilios de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, durante el periodo de campaña; para acreditar lo anterior, el denunciante ofreció dos videos.

Ahora bien, el *Consejo Municipal* emitió el Acta Circunstanciada CME/REY/OE/023/2021, mediante la cual dio fe respecto de la supuesta propaganda colocada en los domicilios señalados en el escrito de queja, en el sentido de constatar que no se encontraba la propaganda denunciada.

Como ya se expuso previamente, si bien es cierto que existen diversos videos aportados por el denunciante, también lo es que al tratarse de pruebas técnicas, son insuficientes por sí solas para demostrar los hechos que pretenden acreditar, con mayor razón si, como es el caso, obra en autos un medio de prueba en sentido contrario.

En efecto, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior es consistente con lo sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en el sentido de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo tanto, se tienen por no acreditados los hechos materia de la presente denuncia, en lo que corresponde a la conducta consistente en la colocación de propaganda alusiva al Gobierno del Estado de Tamaulipas en diversos domicilios de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en el periodo de campaña.

Ha sido criterio reiterado⁴ de este *Consejo General* en el sentido de que, conforme el artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la *Sala Superior XLV/2002*⁵, un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

Por lo tanto, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse fehacientemente que se desplegó la conducta denunciada, es decir, que se colocó propaganda gubernamental en una temporalidad prohibida por la Ley, se concluye que no es procedente tener por acreditada la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Gobernador Constitucional; al Jefe de la Oficina del Gobernador; del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo; así como del Secretario General, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario continuemos con el asunto seis, si es tan amable.

⁴ Resoluciones [IETAM-R/CG-04/2021](#) y [IETAM-R/CG-07/2021](#).

⁵ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius.puniendi>

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-97/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del Ciudadano J. Javier Grimaldo Torres, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda electoral elaborada con material no reciclable.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, dé cuenta de los puntos resolutiveos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y al ciudadano J. Javier Grimaldo Torres, consistente en colocación de propaganda electoral elaborada con material no reciclable.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Consulto a las y los integrantes del Consejo si alguien desea hacer uso de la palabra.

Señor Secretario someta a votación el proyecto de resolución, por la aprobación si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomándose la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito nuevamente sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-86/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-97/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. J. JAVIER GRIMALDO TORRES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL ELABORADA CON MATERIAL NO RECICLABLE.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-97/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. J. Javier Grimaldo Torres, candidato a Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda electoral elaborada con material no reciclable.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal de Güémez, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El diecisiete de mayo del año en curso, *MORENA* presentó queja y/o denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra del C. J. Javier Grimaldo Torres, así como en contra del *PAN* por la supuesta colocación de propaganda electoral elaborada con material no reciclable.

1.2. Recepción: El dieciocho de mayo del presente año se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del diecinueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-97/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El dieciocho de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintitrés de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticinco de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 301, fracción VII, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha diecinueve de abril del presente año el C. J. Javier Grimaldo Torres inició con la distribución de propaganda electoral en conjunto con sus simpatizantes.

Al respecto, el denunciante considera que el mencionado candidato no cumplió con los lineamientos que se deben cumplir en cuanto a la propaganda impresa que debe ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables.

Para acreditar lo anterior, entre otras cuestiones, anexó las siguientes imágenes a su escrito de queja.





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. J. Javier Grimaldo Torres.

No presentó excepciones ni defensas en virtud de que no acudió a la audiencia respectiva.

6.2. PAN.

6.2.1. Niega las conductas atribuidas.

6.2.2. Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

6.2.3. Las pruebas presentadas por el denunciante no constituyen medios idóneos para acreditar la supuesta violación a la normativa electoral.

6.2.4. Que los argumentos manifestados son expresiones genéricas, que no permiten identificar violaciones a la ley.

6.2.5. Invoca el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que lo acredita como representante de *MORENA*.

7.1.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.3. Presunción legal y humana.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. J. Javier Grimaldo Torres.

No ofreció pruebas en virtud de que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. PAN.

7.3.1. Constancia que acredita su personalidad como representante del *PAN*.

7.3.2. Presunción legal y humana.

7.3.3. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada número OE/616/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe de una liga electrónica.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” el contenido de la siguiente liga electrónica:
<https://www.facebook.com/JJavierGrimaldo/videos/518690992471928/>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Direccionándome la misma a la red social Facebook en donde se encuentra una publicación realizada el día 19 de abril por el usuario “Javier Grimaldo” en la cual se lee lo siguiente: “Arranque oficial de campaña #JavierGrimaldo”; asimismo, en dicha publicación se localiza un video, mismo que desahogo en los términos siguientes:

--- Da inicio con una toma de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello cano, vistiendo de camisa azul, quien se encuentra de pie en la caja de una camioneta frente a un pódium, tras él se aprecia una mampara en la que se encuentra la imagen de una persona, hombre, cabello cano y la letra “G”, así como el texto “VAMOS A CRECER”; de pie, sobre la calle se observa una multitud de personas, hombres y mujeres que aplauden en distintos momentos en los que emite el mensaje. La persona descrita dirige el siguiente mensaje:

--- “Desde lo más profundo de nuestros corazones levantamos la voz de la unidad y del cambio, para construir juntos un cambio con rumbo y destino, un cambio que mejore las condiciones de vida de los güemences, me da gusto y satisfacción ver tanto rostro familiar de hombres, mujeres, niñas, niños; pero sobre todo de personas de la tercera edad que para mí son hombres y mujeres con mucha experiencia y sabiduría de los cuales vamos de la mano en este proyecto. A esos adultos mayores que hoy acompañándonos, han decidido sepultar en el pasado a aquellos políticos, los que están por allá en la plaza. A esos políticos que los traicionaron, que los abandonaron y les dieron falsas esperanzas, nos une, a todas y a todos nos une el mismo sueño, el mismo propósito de ver nuestras comunidades con mejores servicios de agua, calles iluminadas, mejores caminos, transportes y contar con una infraestructura que atraiga inversiones y fortalecer así el empleo y el desarrollo económico global. A todas y a todos nos une el mismo sueño, el mismo propósito, que nuestras familias tengan oportunidad a mejores niveles de bienestar y acceso a servicios de salud con calidad, con médicos, enfermeras, medicinas y ambulancias; a todos y a todas nos une el mismo sueño, que nuestros hijos tengan educación con escuelas de calidad donde haya maestros y maestras con verdadera vocación de servicio que hagan de su trabajo un apostolado; a todas y a todos nos une el mismo propósito, para ello dispondremos que en los centros comunitarios y bibliotecas tengan internet y equipo de cómputo los jóvenes de Güemez. Que nuestros jóvenes serán los líderes del mañana, tengan acceso a becas para seguir estudiando aquí o en la capital. Amigas y amigos, hoy iniciamos una nueva etapa en la historia de nuestro municipio, arrancamos esta campaña política que no es como aquella porque en esta campaña, en esta campaña, aquí todos somos importantes en este proyecto llamado Güemez; por eso quiero preguntarles y que me contesten con esa fuerza que da la unidad, con esa fuerza que da el compañerismo ¿quieren mejores niveles de bienestar para sus familias y el desarrollo de sus comunidades? No los escucho ¿quieren un cambio real y verdadero para un mejor futuro de ustedes y sus familias? Precisamente para construir ese mejor futuro que todos tenemos es fundamental la participación ciudadana de todos en todo aquello que nos interesa porque lo que construyamos en los próximos tres años será el logro de todos ustedes. Amigas, amigos, sagradas familias, productores del campo, citricultores, ganaderos, apicultores, madereros y por supuesto mis amigos los piscadores de naranja, mis amigos los piscadores de naranja que siempre han mantenido en el olvido, quiero decirles que tendrán

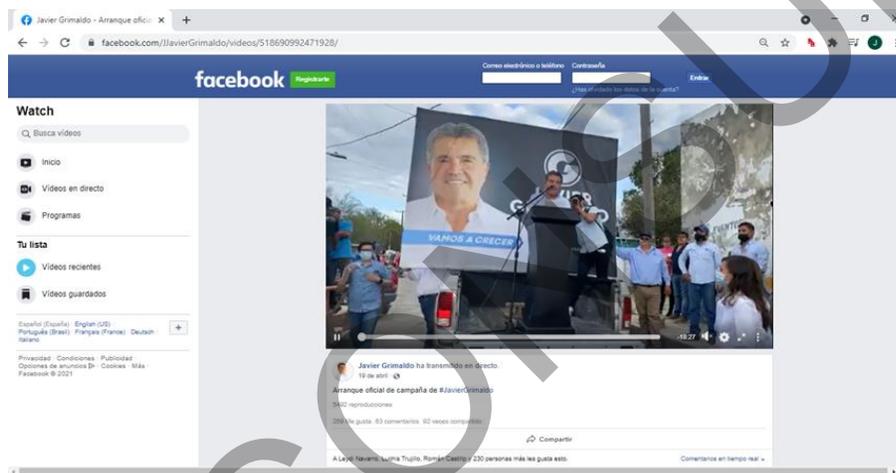
en mi siempre un aliado, un hermano, un amigo que ante cualquier adversidad y problema juntos realizaremos las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes y que decirles a ustedes, a las mujeres que son las mujeres que son el pilar de la sociedad y la columna vertebral y el motor que impulsa el proyecto de Javier Grimaldo, el proyecto de Güemez, con la fuerza por supuesto de todas esas mujeres valientes y guerreras que me han inspirado esta fuerza y este coraje para llamarle a las cosas por su nombre, no estarán solos, cuentan con su amigo Javier Grimaldo y con su voto, próximo presidente municipal de Güemez. La vida nos da lecciones y oportunidades todos los días y nos va mostrando el camino, ahí está la voluntad de Dios y todo aquel que lo sigue no se equivoca, hace algunos meses platicando con un adulto mayor de 94 años, amigo de mi difunto padre, platicando con él me hablaba de los políticos y de los pésimos gobiernos municipales que han tenido y que han sido por mucho tiempo responsables del atraso, el olvido y el abandono en que están todas las familias en las comunidades de Güemez, ese adulto me preguntó Grimaldo, Güemez está olvidado de la mano de Dios y le dije que no, por supuesto que no, porque en mis recorridos en las comunidades y ustedes saben que he estado en la casa de la mayoría de todos, la gente no se queja de Dios, se queja de los políticos, de los malos alcaldes, de los cacicazgos, de esos cacicazgos. Se quejan de los cacicazgos que han sometido al pueblo y con migajas de manteca y harina o un tinaco, o una letrina, a lo largo de los años solamente han ido educando al pueblo de Güemez para ser pobres, llegan a la presidencia municipal y se olvidan de la gente, de sus necesidades y las promesas que hicieron en campaña al pueblo para obtener el voto, eso no se vale, no se debe jugar con la necesidad de la gente, con las lágrimas de los humildes, con la esperanza de los necesitados, los cargos públicos son de servicio, son una maravilla y maravillosa oportunidad para servir a la gente y no servirse de ella; pero esos políticos tramposos lo hacen al revés, defraudan la confianza de las familias y se aprovechan para servirse de la gente; a lo largo de estos años de labor social y recorriendo cada comunidad y cada ejido de Güemez tengo la experiencia y las lecciones de vida que ustedes me dieron en sus pláticas y en sus comentarios y me permiten en este inicio de campaña hablar con firmeza y conocimiento de causa de las soluciones a los problemas que padecen nuestras comunidades. Mis propuestas no solo mejorarán la calidad de vida de los güemences si no que abrirán mayores oportunidades de desarrollo económico y social, por último amigas, amigos, benditas y sagradas familias que desde hace un año y medio empezaron a seguirme y apoyarme, quiero reafirmar mi fe en el creador del universo y les puedo decir que con honor, con honor tengo a Dios en mi corazón y a todos ustedes y hoy que Dios y ustedes me dan la oportunidad de seguir sembrando, vamos a cosechar abundantemente suficiente para todo Güemez. Y no olviden, no olviden jamás que Javier Grimaldo es su amigo incondicional y que tengo la firme convicción de hacer honor a la palabra y siempre, siempre cumplir lo que prometo; ¡Dios los bendiga a todos!”

--- Para finalizar con el video, la persona ya descrita baja de la camioneta y saluda a las personas que se encuentran ahí presentes; acto seguido, vuelve a subir con una mujer de tez aperlada, cabello castaño, así como con otro hombre. Dichas personas toman sus manos y las levantan, previo de volver a bajar de la camioneta la misma persona de género masculino se acerca a la cámara y menciona lo siguiente:

--- “Un saludo de corazón a todos los seguidores de nuestro face, a todos los que nos han manifestado su apoyo y decirles que este proyecto es sagrado porque viene de arriba y el de arriba ya decidió, la gente tiene la última palabra y yo creo que así será”

--- Al terminar su discurso, de fondo se escuchan gritos de personas diciendo “GRIMALDO” “GRIMALDO” “GRIMALDO” y “SE VE, SE SIENTE, GRIMALDO ESTÁ PRESENTE.”

--- Dicha publicación tiene 259 reacciones, 63 comentarios, ha sido compartida 92 veces y reproducida en 5492 ocasiones; en razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/616/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe de una liga electrónica.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. J. Javier Grimaldo Torres, se postuló como candidato a Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/JJavierGRimaldo/videos/518690992471928/>

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada OE/616/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe de una liga electrónica.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de

la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al PAN y al C. J. Javier Grimaldo Torres, consistente en colocación de propaganda electoral elaborada con material no reciclable.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Artículo 210.- *Ley Electoral*.

(...)

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabecen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

(...)

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

(...)

Los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate. De no retirarse el *IETAM* tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta colocación por parte del C. J. Javier Grimaldo Torres, de propaganda político-electoral elaborada con material no reciclable.

Para acreditar lo anterior, el denunciante aportó diversas fotografías y videos, asimismo, señaló que la propaganda se encontraba colocada en el Ejido El Alamito, así como en el Poblado El Carmen, ambos del municipio de Güémez, Tamaulipas, sin embargo, no precisó los domicilios ni aportó elemento idóneo para identificar en los que supuestamente fue colocada.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral requirió al denunciante para que proporcionara los domicilios en los que supuestamente se encontraba colocada la propaganda denunciada, sin embargo, el denunciante no atendió el requerimiento.

Derivado de lo anterior, en el expediente únicamente obran como medios de prueba fotografías y videos, los cuales constituyen pruebas, incluyendo el Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral*, toda vez que consiste en la verificación de una videograbación.

En efecto, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014⁴, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁴ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%c3%a9cnicas>

De este modo, el denunciante omitió presentar las pruebas e indicios suficientes tanto para acreditar los extremos de sus afirmaciones con los elementos mínimos suficientes para que se despliegue la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 16/2011⁵, las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable lo razonado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁶, en la que adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En ese sentido, el denunciante se aparte de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010⁷, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, requisito que en la especie no colma el denunciante.

⁵ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=A&sWord=>

⁶ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

⁷ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga.de,la.prueba>

Por lo tanto, al no existir los elementos mínimos para desplegar la facultad investigador y al no acreditar los hechos denunciados, no es procedente tener por acreditada la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y al C. J. Javier Grimaldo Torres, consistente en colocación de propaganda electoral elaborada con material no reciclable.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le pido continuemos con el asunto siete del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto siete del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-103/2021, relativo a la denuncia interpuesta por la Ciudadana Jessica Lizzeth Berrones Reyes, en contra de los Ciudadanos Adrián Olvera Tavera, candidato a Segundo Regidor del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, y Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, por la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en contra del Partido Político Morena, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito dé cuenta de los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos Adrián Olvera Tavera y Armando Martínez Manríquez, consistente en la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a morena, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos del proyecto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.

Señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto del Orden del día; tomándose a continuación para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto siete del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-87/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-103/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. JESSICA LIZZETH BERRONES REYES, EN CONTRA DE LOS CC. ADRIÁN OLVERA TAVERA, CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-103/2021, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los CC. Adrián Olvera Tavera, candidato a segundo regidor del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, y Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, por la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la atribuida al partido político MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

LEGIPE:	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veinte de mayo del año en curso, la C. Jessica Lizzeth Berrones Reyes presentó queja y/o denuncia en contra de los CC. Adrián Olvera Tavera, por la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, así como en contra de Armando Martínez Manríquez, y *MORENA*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiuno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-103/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El diecisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiuno de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El veintitrés de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a dos candidatos a integrar un Ayuntamiento de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 342.**- Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La denunciante presentó copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En el escrito de queja, la denunciante señala que el C. Adrián Olvera Tavera otorgó beneficios en especie (arroz, leche, atún) a la ciudadanía en un evento, esto en favor del C. Armando Martínez Manríquez, quien es candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, aportó las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/adrian.olveratavera>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875087899871&set=pcb.10222875093420009>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875088259880&set=pcb.10222875093420009>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875088539887&set=pcb.10222875093420009>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875088779893&set=pcb.10222875093420009>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089019899&set=pcb.10222875093420009>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089299906&set=pcb.10222875093420009>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089619914&set=pcb.10222875093420009>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089939922&set=pcb.10222875093420009>
10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875090259930&set=pcb.10222875093420009>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Armando Martínez Manríquez y MORENA.

- Que no se advierte que Adrián Olvera Tavera haga entrega de bienes.
- Que solicite el voto o el apoyo para algún partido político.
- Que no se advierte que otra persona haga entrega de bienes a nombre de MORENA o del denunciado.
- Que no se distingue dónde fueron tomadas las fotografías.
- No se distingue la fecha en que se tomaron las fotografías.
- No se advierte que se juegue lotería o que se entregue algún premio.
- Que las pruebas ofrecidas son insuficientes para demostrar lo denunciado.

6.2. C. Adrián Olvera Tavera.

- Que no se advierte que haga entrega de bienes.
- Que solicite el voto o el apoyo para algún partido político.
- Que no se advierte que otra persona haga entrega de bienes a nombre de *MORENA* o de alguna persona.
- Que no se distingue dónde fueron tomadas las fotografías.
- No se distingue la fecha en que se tomaron las fotografías.
- No se advierte que se juegue lotería o que se entregue algún premio.
- Que las pruebas ofrecidas son insuficientes para demostrar lo denunciado.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Ligas electrónicas denunciadas

7.1.2. Presunciones legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por *MORENA* y Armando Martínez Manríquez.

7.2.1. Copia de credencial para votar.

7.2.2. Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

7.2.3. Acreditación como representante partidista.

7.3. Pruebas ofrecidas por Adrián Olvera Tavera.

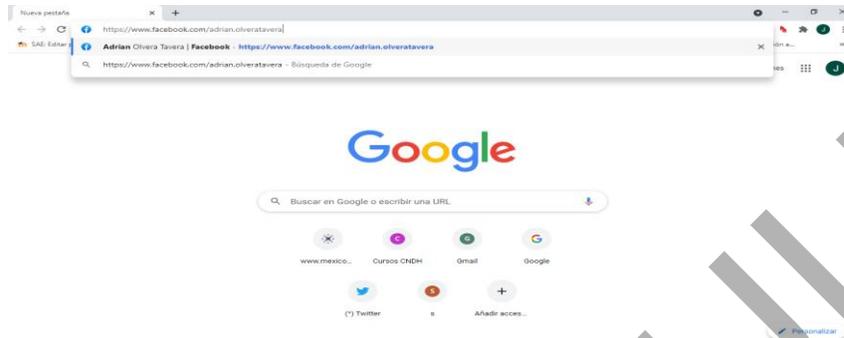
7.3.1. Copia de credencial para votar.

7.3.2. Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

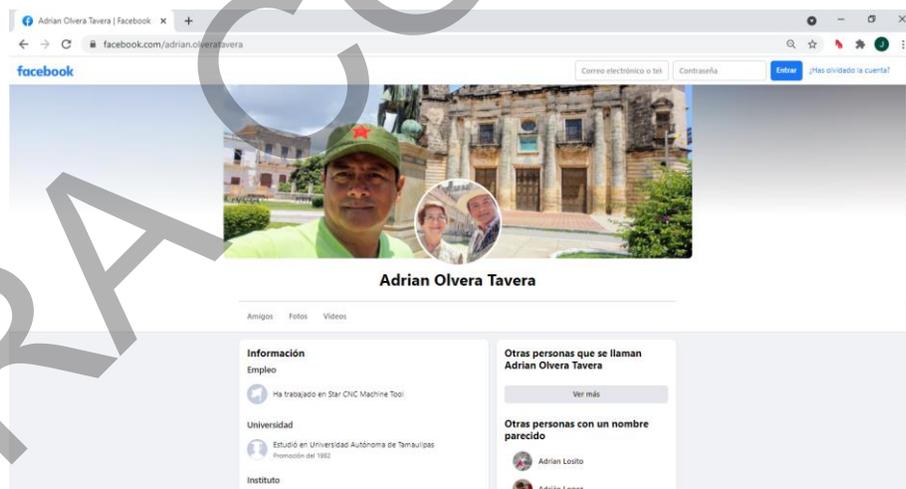
7.4. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.4.1. Acta Circunstanciada OE/565/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas de Facebook.

--- Siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, mediante un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/adrian.olveratavera>, insertando la misma en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----

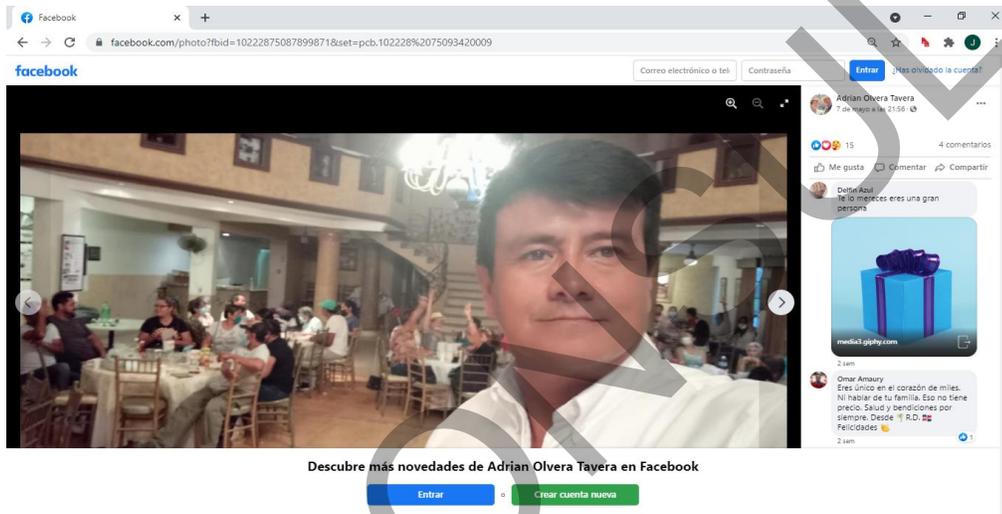


--- Al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a un perfil del usuario “Adrian Olvera Tavera”, mismo que se encuentra en la red social Facebook, en la que se observa como fotografía de perfil una imagen con dos personas, un hombre y una mujer, el primero de tez morena, cabello oscuro, quien viste de chamarra en color beige y porta sombrero de color blanco, por un lado una mujer quien es de tez blanca, cabello castaño, corto, quien viste de blusa en color beige y porta anteojos. Asimismo se aprecia una fotografía de portada en la que se encuentra la misma persona de género masculino ya descrita, vistiendo de playera en color verde y portando gorra del mismo color. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----

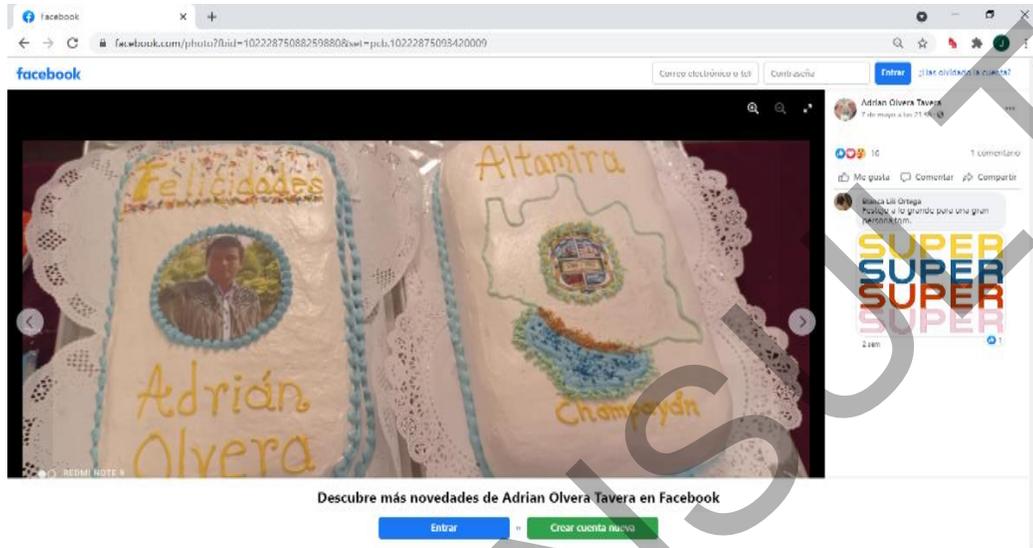


Posteriormente, accedí al siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875087899871&set=pcb.10222875093420009>, al dar clic me dirige a la red social Facebook, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “Adrian Olvera Tavera” con fecha 07 de mayo a las 21:56. En ella

observa una fotografía de una persona de género masculino, de tez morena, cabello negro, quien viste de camisa blanca; al fondo se advierte la presencia de un grupo de personas quienes se encuentran sentados en sillas alrededor de mesas redondas, mismas que se encuentran dentro de lo que se presume es un salón de eventos. Dicha publicación cuenta con 15 reacciones y 4 comentarios, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Asimismo, por medio de Google Chrome ingresé a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875088259880&set=pcb.1022287509342009>, al dar clic me direcciona a una publicación realizada en la página de Facebook por el usuario “Adrian Olvera Tavera” el día 07 de mayo a las 21:56, en donde se aprecia una fotografía tomada a lo que parece ser dos pasteles en color blanco, uno de los cuales dice lo siguiente: “Felicidades Adrián Olvera” y por en medio la fotografía de la persona de género masculino descrito anteriormente, por otro lado, en el otro se encuentra la siguiente leyenda: “Altamira Chompayán” y en la parte de en medio del mismo se encuentra una figura con contorno verde y azul. Dicha publicación tiene un total de 16 reacciones y un comentario; en razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:

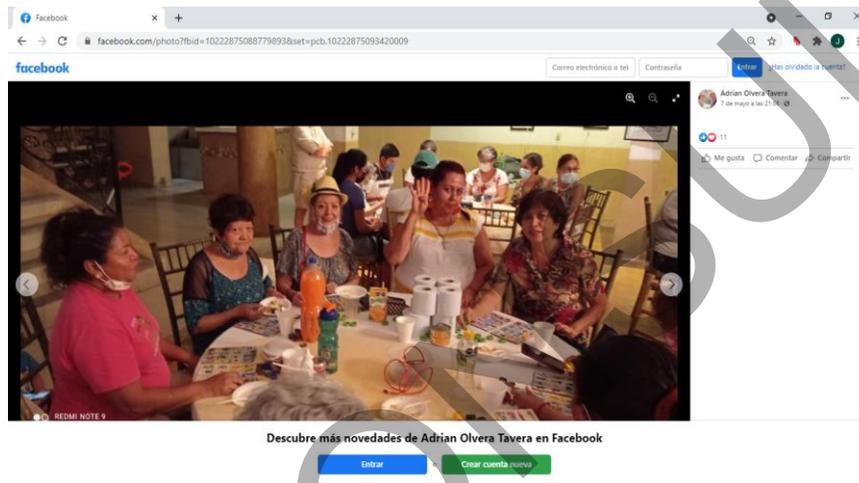


--- Enseguida procedí a verificar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875088539887&set=pcb.1022287509342009>, el cual me dirige a una publicación realizada por el usuario “Adrian Olvera Tavera” el día 07 de mayo a las 21:56 en la red social Facebook, en donde se muestra una fotografía tomada a un grupo de personas, hombres y mujeres quienes se encuentran sentadas en sillas colocadas alrededor de una mesa redonda sobre la cual se logran observar distintos productos como vasos y papel sanitario. Dicha publicación cuenta únicamente con 09 reacciones, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- A su vez, el siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875088779893&set=pcb.1022287509342009>

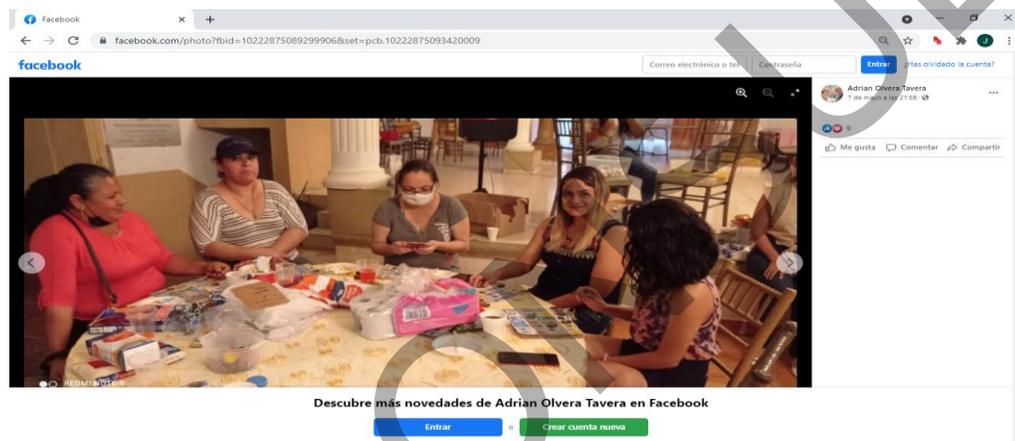
09 me direcciona a la página web de Facebook, en donde se encuentra publicada una fotografía con fecha 07 de mayo a las 21:56, realizada por el usuario “Adrian Olvera Tavera”, la cual muestra a cinco personas de género femenino, quienes se encuentran sentadas en sillas colocadas alrededor de una mesa redonda donde, tal como en la fotografía del punto anterior, se observan distintos artículos. Dicha publicación tiene un total de 11 reacciones; en virtud de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:-----



---- Procedí a verificar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089019899&set=pcb.10222875093420009> 09, mismo que me dirige a una publicación realizada por el usuario “Adrian Olvera Tavera” realizada el día 07 de mayo a las 21:56, la cual consta de una fotografía en donde se advierte la presencia de un grupo de seis personas, cinco mujeres y un hombre, quienes se encuentran sentados en sillas colocadas alrededor de una mesa redonda en donde se observan distintos artículos. Dicha publicación cuenta únicamente con 6 reacciones, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Continué verificando el contenido de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089299906&set=pcb.10222875093420009>, la cual me direccionó a una publicación realizada el día 07 de mayo a las 21:56 en la plataforma de Facebook, por el usuario “Adrian Olvera Tavera”, en donde se muestra una fotografía con el mismo escenario de las fotografías contenidas en los puntos anteriores; un grupo de personas, cinco mujeres, sentadas en sillas colocadas alrededor de mesas redondas sobre las cuales se encuentran diversos artículos. Dicha publicación tiene un total de 09 reacciones, de lo cual agrego impresión enseguida:-----

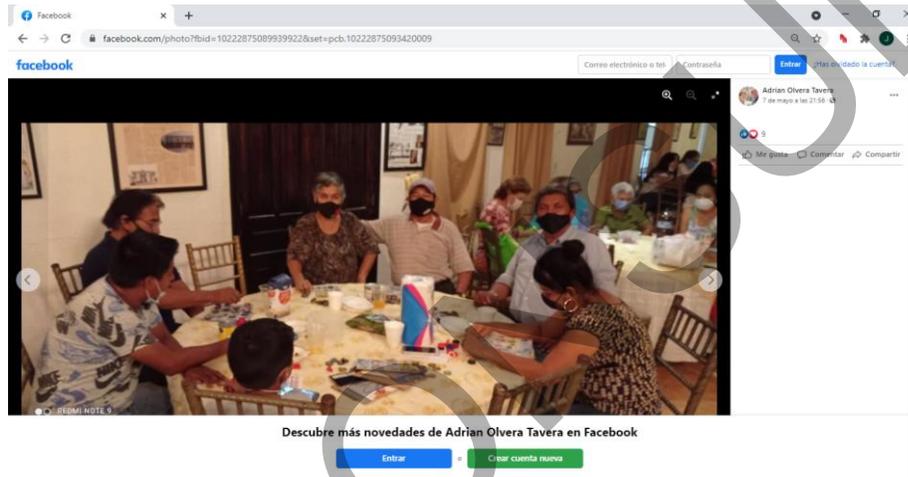


--- En lo que corresponde al siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089619914&set=pcb.10222875093420009>, este me dirige a una publicación realizada en la página web de Facebook por el usuario “Adrian Olvera Tavera” el día 07 de mayo a las 21:56, la cual consta de una fotografía en donde se advierte la presencia de un grupo de personas, hombres y mujeres, mismos que se encuentran sentados en sillas colocadas alrededor de una mesa redonda sobre la cual se encuentran diversos artículos.

---Dicha publicación cuenta únicamente con 08 reacciones, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- La siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089939922&set=pcb.1022287509342009> al dar clic me direcciona a la página de la red social Facebook, encontrando una fotografía publicada por el usuario “Adrian Olvera Tavera” el día 07 de mayo a las 21:56, la cual muestra a un grupo de personas sentados en sillas que se encuentran alrededor de una mesa redonda en la que se observan distintos artículos. Dicha publicación tiene un total de 09 reacciones, en razón de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Finalmente, de acuerdo a lo solicitado por medio de escrito de instrucción, procedí a verificar el contenido del siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875090259930&set=pcb.1022287509342009>, el cual, al dar clic me direcciona a la página de Facebook, en donde se muestra una fotografía publicada por el usuario “Adrian Olvera Tavera” con fecha 07 de mayo a las 21:56, en la cual se advierte la presencia de tres personas, dos mujeres y un hombre, las primeras se encuentran sentadas y la persona de género masculino está de pie; a un costado de ellos se observan distintos tipos de artículos. Dicha publicación cuenta con 06 reacciones, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/565/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Adrián Olvera Tavera se postuló como candidato a segundo Regidor del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Armando Martínez Manríquez se postuló como candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada OE/565/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas de Facebook.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Adrián Olvera Tavera y Armando Martínez Manríquez, consistente en la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas⁴, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018⁵, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

Al respecto, se advierte que en el presente caso, el quejoso omitió presentar pruebas idóneas para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

Esto es así, debido a que además de las fotografías anexadas al escrito de queja, se limitó a señalar de manera genérica que los denunciados incurrieron en infracciones a la norma electoral, consistentes en la entrega de bienes, sin embargo no acredita ni siquiera de forma indiciaria sus afirmaciones, ya que de las pruebas que aporta no se desprende que los hechos tengan relación con algún proceso electoral.

De este modo, el denunciante omitió presentar las pruebas y la narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la norma electoral, siendo que conforme a la Jurisprudencia 16/2011⁶, las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0638-2018.pdf

⁶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=A&sWord=>

de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, el denunciante no se ajustó a tales directrices, toda vez que, si bien menciona un perfil de Facebook, así como diversas ligas, no se advierte que se trate de situaciones de índole electoral, ya que no se advierte expresiones, imágenes o emblemas que lo relacionen con el tema electoral.

En ese sentido, se concluye que el denunciante no aporta los elementos mínimos probatorios para que se despliegue la actividad investigadora de esta autoridad, toda vez que en su escrito expone hechos de los cuales no soporta con medio de prueba idóneo, toda vez que en las fotografías que se aportan no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica plenamente a las personas.

En efecto, en las gráficas aparece un número de personas, pero de ellas no existe algún elemento indiciario que identifique a las personas que ahí aparecen, máxime que algunas personas portan cubre bocas.

De igual forma, no se advierte elemento alguno por lo menos indiciario, que genere la presunción de que el motivo de que las personas estén reunidas sea de índole electoral.

Asimismo, no existe un elemento que relacione la fecha en que tomaron las imágenes con la que se menciona en el escrito de queja.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, en lo que relativo a que al momento en que se ofrezcan pruebas, debe expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con estas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las

afirmaciones vertidas, lo que en la especie no ocurre, toda vez que el denunciante no se refirió en esos términos a las fotografías que anexó a su escrito de queja.

De igual modo, debe considerarse que el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010⁷, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de modo que está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos que denuncia, o bien, los elementos mínimos para que esta autoridad electoral desplegara la facultad investigadora.

Por lo expuesto, se concluye que no se acredite la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA por culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de

⁷ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga.de.la.prueba>

actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a MORENA, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonables y proporcionales.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que MORENA haya tenido conocimiento de los hechos que se denuncian.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la Sala Superior ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control

preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En la especie, no existe un elemento de prueba mediante el cual se acredite fehacientemente que los institutos políticos denunciados hayan tenido conocimiento de los hechos de la denuncia.

En efecto, la exigencia hacia los partidos políticos debe ser razonable, es decir, atendiendo a la posibilidad real de ejercer su deber garante, de modo que es excesivo pretender que tengan conocimiento de las conductas que desplieguen sus candidatos, con mayor razón, si se trata de una conducta realizada a través de un perfil personal de la red social Facebook.

En razón de lo anterior, se concluye que no es razonable exigir a MORENA, que cumplan su deber garante respecto de hecho sobre los cuales no se acredita que haya tenido conocimiento.

Además de lo anterior, al no acreditarse infracción alguna, no es procedente atribuir responsabilidad alguna al partido político.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en culpa in vigilando atribuida a MORENA.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Adrián Olvera Tavera y Armando Martínez Manríquez, consistente en la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, dé cuenta con el asunto ocho por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. El punto ocho del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-106/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Carlos Víctor Peña, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; y del Ciudadano Humberto Armando Prieto Herrera, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 07, con cabecera en el citado municipio, por la supuesta transgresión al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en contra de los partidos políticos morena y del Trabajo por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito dé cuenta de los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto son los siguientes:

“**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos Carlos Víctor Peña y Humberto Armando Prieto Herrera, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a morena y al Partido del Trabajo, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto del Orden del día; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que de nueva cuenta les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto ocho del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-88/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-106/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. CARLOS VÍCTOR PEÑA, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS; Y DEL C. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 07, CON CABECERA EN EL CITADO MUNICIPIO, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-106/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los CC. Carlos Víctor Peña, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; y Humberto Armando Prieto Herrera, candidato a diputado local por el distrito 07, con cabecera en el citado municipio, por la supuesta transgresión al artículo 209, párrafo 5, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en contra de los partidos políticos MORENA y del Trabajo por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

Junta local: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.

PAN: Partido Acción Nacional.

PT:	Partido del Trabajo.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veintitrés de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra de los CC. Carlos Víctor Peña y Humberto Armando Prieto Herrera, por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*; así como en contra de *MORENA* y *PT* por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-106/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El dieciocho de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintitrés de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El veinticinco de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución*

Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de diputado local y a un candidato al cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha treinta de abril del presente año, el C. Humberto Armando Prieto Herrera publicó en la red social “Facebook” un video, donde muestra cómo se lleva a cabo una reunión proselitista.

A decir del denunciante, en dicha reunión los CC. Humberto Armando Prieto Herrera y Carlos Víctor Peña repartieron bolsas de dulces a los niños que asistieron a dicho evento.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En virtud de lo anterior, considera que los denunciados transgredieron lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

Con el propósito de acreditar sus afirmaciones, aportó el Acta Circunstanciada INE/JL/TAMPS/OE/CIRC/9/2021, emitida por la *Junta Local*.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carlos Víctor Peña.

- Es cierto que el día treinta de abril del presente año se encontraba en una reunión de carácter político.
- Es falso que haya repartido bolsas de dulces a los niños que asistieron al evento.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

6.2. C. Humberto Armando Prieto Herrera.

- Que la conducta reclamada por el denunciante no puede calificarse como infracción a la normativa electoral, ya que en los procesos de renovación de los poderes públicos tal conducta no se encuentra prohibida en la legislación electoral.
- El acta que presenta el denunciante como prueba es emitida por una autoridad incompetente.
- Del Acta Circunstanciada INE/JL/TAMPS/OE/CIRC/9/2021, no puede desprenderse con claridad la existencia de la conducta en cuestión, ya que solo se desprende la “opinión” del fedatario sobre posibles indicios de los hechos que pretenden probarse.

6.3. MORENA.

MORENA, no ofreció excepciones ni defensas, puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

6.4. PT.

- No existe *culpa in vigilando*.
- El denunciante no demuestra plenamente sus afirmaciones.
- El denunciante no acredita que los denunciados hayan incurrido en una conducta infractora.
- Del Acta Circunstanciada INE/JL/TAMPS/OE/CIRC/9/2021, no puede desprenderse con claridad la existencia de la conducta en cuestión, ya que solo se desprende la “opinión” del fedatario sobre posibles indicios de los hechos que pretenden probarse.

- Las pruebas ofrecidas por el denunciante no tienen valor de indicio, pues no se configura caso alguno de una conducta infractora.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante del PAN.

7.1.2. Presunciones legal y humana.

7.1.3. Acta Circunstanciada INE/JL/TAMPS/OE/CIRC/9/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
TAMAULIPAS
OFICIALÍA ELECTORAL

PETICIONARIO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ASUNTO: FE DE HECHOS

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JL/TAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JL/TAMPS/OE/CIRC/9/2021



EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JL/TAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JL/TAMPS/OE/CIRC/9/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UNA (1) PÁGINA DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. -----

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Ada Marlen Catache Gutiérrez, Asesora Jurídica, adscrita a la Junta Local Ejecutiva el Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafos 1, incisos e) y v), y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 2 y demás relativos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/058/2017 de delegación de atribuciones para ejercer la función de Oficialía Electoral, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, constituido en instalaciones de las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, ubicadas en Francisco I. Madero, número seiscientos uno (701), Zona Centro, Código Postal ochenta y siete mil (87000), de esta ciudad; lo anterior, con el efecto de practicar la diligencia referida, en el punto SEGUNDO del provido dictado en esta fecha en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación de la siguiente dirección electrónica: -----

<https://www.facebook.com/HumbertoPrietoMX>

METODOLOGÍA PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo de la fe de hechos en cuestión, se realizará en modalidad virtual, a través del uso de tecnologías de la información. -----
Para proceder a la certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas que se certifiquen, tales como contenido multimedia (imágenes/audios/videos) o archivos (documentos) y de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad y oportunidad, se corroborará el contenido de los enlaces electrónicos, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. -----
Posteriormente, la suscrita procederá a realizar la descripción detallada del contenido corroborado, conforme a lo percibido por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Se precisa que, en caso de existir evidencia disponible para descarga al momento de la presente actuación, la suscrita procederá a descargar los elementos constatados, revisando su contenido, para proceder a su resguardo y formalización (posteriormente) mediante el alojamiento en un medio óptico de almacenamiento (disco compacto) que se certificará por duplicado y será agregado al presente instrumento público como ANEXO ÚNICO, identificándose una carpeta por cada portal de internet corroborado, procediendo a revisar exhaustiva y pormenorizadamente el material resguardado, a efecto de contar con evidencia certera del contenido certificado. -----

Resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. -----

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -----

Así, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, tienen los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe; en consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente. -----

----- FE DE HECHOS -----
Siendo las dieciséis horas con diez minutos de la fecha en que se actúa, se inicia la certificación para verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas por el peticionario;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JLTAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLTAMPS/OE/CIRC/9/2021

para tal efecto, se digita cada URL en el navegador de Internet del equipo de cómputo, y se presiona la tecla "ENTER", con el objeto de ejercer la fe pública electoral, como se desglosa a continuación: -



<https://www.facebook.com/HumbertoPrietoMX>



Se hace constar que la dirección electrónica pertenece a la red social "Facebook", correspondiente a la página del ciudadano "Humberto Prieto Herrera" misma que no tiene la insignia de verificación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JLTAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLTAMPS/OE/CIRC/9/2021

azul que confirma que se trata de una página auténtica para personaje público. Asimismo, en dicha página se advierte que en la foto de portada se ve la imagen de una persona del sexo masculino con una camisa blanca y a un lado de su imagen un emblema formado con las letras "HP" y a un lado del emblema dice "Humberto Prieto" y debajo de dichas palabras dice: "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 07", debajo de esas letras aparecen los emblemas de los partidos políticos MORENA y del Trabajo. Continuando en dicha página, en el apartado de MÁS al seleccionar "Videos" en la página que aparece se encuentra la siguiente información: -----



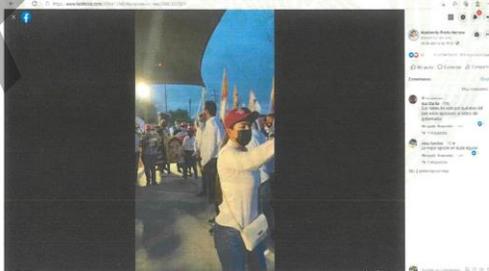
Acto seguido se procedió a elegir el video "sin título" grabado en vivo de fecha 30 de abril del 2021 a las 19:52 pm, el cual tiene una duración de 19 minutos con 19 segundos, y cuenta con ochenta (80) reacciones y novecientos ochenta y ocho (988) reproducciones. Se remarca con un cuadro amarillo el video en mención. -----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JLTAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLTAMPS/OE/CIRC/9/2021



El video inicia en un lugar que pareciera ser una plaza o un parque de colonia, y se aprecia una voz del sexo femenino que refiere lo siguiente: "...Ortiz en nombre del comité de la colonia Unidad Obrera, le damos la bienvenida, le doy las gracias por todos los apoyos que nos ha brindado, cuando estaba usted en el voluntariado del DIF, que fueron: sillas de rueda, bastones, andadores, despensas para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JLTAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLTAMPS/OE/CIRC/9/2021

los abuelitos y personas discapacitadas y le pedimos que hoy, que usted sea el nuevo presidente de Reynosa y siga apoyándonos con más calles pavimentadas, mejoramientos en drenaje y limpieza de las plazas, alumbrado público. Estas son nuestras peticiones y le pedimos que si usted nos las puede firmar para que en un futuro usted nos las conceda y estamos listos para que..." (fondo: gritos y aplausos). -----



Posteriormente, en el minuto toma 00:54 tomó la palabra el candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa: Carlos Peña Ortiz. Quien expresa lo siguiente: "Pues muy buenas tardes, muchísimas gracias, siéntense por favor están en su casa, adelante y bueno este tipo de peticiones obviamente las vamos a seguir atendiendo falta mucho en el tema del drenaje, falta mucho en el tema de la pavimentación, y estamos ya viendo varios proyectos para esta zona. Algo que si quiero reiterar en el tema del alumbrado, del alumbrado público no se van a tener que preocupar tanto tiempo, ya se autorizaron ahorita el cabildo actual con la administración actual, cuarenta mil luminarias para todo el municipio (ruido de los asistentes al evento y un tambor) en el tema de luminarias para el mes de septiembre ya tienen que estar todas las cuarenta mil y con eso vamos a poder iluminar a Reynosa, obviamente también para el tema del drenaje y la pavimentación necesitamos el apoyo de diputados de MORENA para que pueda aterrizar ese recurso aquí al municipio, y lo podamos ejercer por el bienestar de todos los ciudadanos. Y algo muy importante que quiero hacer en este punto, tenemos que dejar de tener gobiernos que se pelean con los de enfrente, con los de atrás, con los de a lado, con la sombra y hasta con el espejo; qué es lo que ha estado pasando aquí en Tamaulipas, tenemos un gobierno del estado que se pelea con todo el mundo y no avanza, no hace alianzas, no hace



TO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JLTAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLTAMPS/OE/CIRC/9/2021

compromisos y no baja recursos porque con todo mundo se anda peleando y eso tenemos que dejarlo atrás y poder restablecer un congreso y un gobierno que pueda gestionar recursos para todos los tamaulipecos y para eso vamos a tener a un joven con mucha experiencia, a un joven que ya fue diputado federal y que ha hecho mucho por Reynosa y por Tamaulipas; de seguro han escuchado hablar de él, pero no se acuerdan de cómo se veía porque ya enflacó y está muy flaco ahora, me refiero a Humberto Prieto (ruido de los asistentes al evento y un tambor) Humberto Prieto, ha estado trabajando ya por muchos años por los tamaulipecos y va a seguirlo haciendo como diputado local estos próximos tres años con el apoyo de todos ustedes, le voy a ceder el micrófono para que lo conozcan poquito más y también para que sepa lo que va a estar haciendo desde ciudad Victoria. --



En el minuto 03:28 tomó la palabra el candidato a Diputado Local: Humberto Prieto Herrera. Quien manifiesta lo siguiente: "Como están, muy buenas noches que gusto tenerlos aquí, les presento a una amiga de Houston; a mi esposa Vero que nos acompaña aquí hoy (ruido de los asistentes al evento y un tambor) no es cierto la verdad digo eso porque siempre se enoja cuando digo eso, para molestarla digo eso, pero es mi esposa felizmente casado verdad, con un niño también y la próxima en camino también con el favor de Dios (ruido de los asistentes al evento y un tambor). Estoy bien contento de ser su representante, su candidato de esta gran coalición de Juntos Haremos Historia, esta coalición que lleva de la mano a este movimiento que ha cambiado la cara del país desde hace ya tiempo sobre todo cuando nuestro presidente López Obrador llegó a la silla grande. MORENA y también nuestros amigos del PT que nos están ayudando, y estoy bien contento pero al mismo tiempo estamos conscientes de la responsabilidad que tenemos porque representar a MORENA y



TO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JLTAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLTAMPS/OE/CIRC/9/2021

representar al PT no es cualquier cosa, porque tenemos de ejemplo al Presidente de la República que desde siempre y más ahorita está trabajando para combatir la corrupción, para trabajar por los pobres, y para traer más recursos aquí a Reynosa (ruido de los asistentes al evento y un tambor) aquí en Reynosa a pesar de los bloqueos que han tenido el gobierno de la cuarta transformación por parte del gobierno del estado se han invertido más de quinientos millones de pesos, se han traído programas sociales históricos, se ha logrado doblar, dobletear el salario mínimo porque se busca apoyar a los obreros y más en este distrito que para mí y para Carlos, es el motor de Reynosa, porque aquí están los grandes parques industriales pero lo importante es los que están adentro, los obreros; ellos son los que sacan adelante Reynosa y por ellos tenemos que trabajar en este distrito para que tengan más beneficios y más derechos porque nosotros estamos con la filosofía del presidente que es por el bien de todos, primero los pobres y por eso vamos a trabajar con esa filosofía. Yo me comprometo desde el día uno donde yo tome protesta, ya habrá una oficina en este distrito, para que no tengan que ir a ningún lado, vayan a un lugar cerca, nos lleven sus peticiones, sus problemas y de la mano de nuestro próximo presidente municipal, vamos a lograr que el distrito siete sea el mejor de Reynosa (ruido de los asistentes en el evento y un tambor). Por si no sabían déjenme les digo algo, Carlos de la mano de su servidor, hemos estado caminando casi todos los días en este distrito, él sabe lo que hay que hacer y saben que yo lo voy a estar presionando, pero lo bueno es que no voy a batallar mucho, porque él esta consiente que el distrito siete es el motor y seguirá siendo el motor de Reynosa, por eso vamos a trabajar fuerte (ruido de los asistentes en el evento y un tambor). Como diputado local yo no voy a ser, como los diputados de ahorita del PAN, que solamente andan defendiendo los intereses del gobernador, o que andan robando las cuotas a los obreros sindicalizados o andan diciendo que las obras las hacen mal pensando que las hicieran otras personas cuando las hizo su jefe, el gobierno del estado; porque no tiene idea de lo que votan, porque simplemente van y levantan la mano están "deoquis" no al contrario, yo voy a pugnar, voy a leer, voy a buscar la forma de que muchos beneficios privados lleguen a nuestro distrito porque lo vamos a cambiar porque estos primeros tres años vamos a lograr la cuarta transformación en Reynosa, así que les pido, que en las próximas semanas que queda muy poquito tiempo; no alojemos, las encuestas nos ponen arriba, pero no nos podemos confiar, vamos a caminar de la mano, hombro a hombro a convencer a nuestras familias, a nuestros amigos, o hasta los que nos caigan mal, hay que hablar con ellos de todos modos, porque aquí se define nuestro futuro, aquí se define si llega la cuarta transformación y estoy seguro que el seis de junio Reynosa llegará MORENA, PT y la cuarta



TO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JLTAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLTAMPS/OE/CIRC/9/2021



En el minuto 8:27 tomó la palabra nuevamente el candidato a la Alcaldía por Reynosa: Carlos Peña Ortiz. Quien dice lo siguiente: "Es muy cierto, es muy cierto lo que menciona Humberto Prieto en estos momentos, hace media hora el Congreso del Estado acaba de venir a proteger al gobernador del desafuero federal lo van a ver en las noticias ahorita que regresen a sus casas; porque tenemos, diputados locales en este momento que sólo defienden los intereses del gobernador y no el de los tamaulipecos y por eso tenemos que cambiar el Congreso del Estado y por eso tenemos que mandar a Humberto ahí para que ponga orden y no siga pasando eso, que no le pongan un fuero a los delincuentes (ruido de los asistentes en el evento y un tambor). Y también, tenemos que ver hacia el futuro y a lo que me quiero dirigir en estos momentos para estas zonas son dos temas muy importantes, el tema de la infraestructura y el más importante que son los niños y especialmente en este día del niño los queremos celebrar a todos porque se merecen eso y más (ruido de los asistentes en el evento y un tambor). Quiero comentarles que Humberto nos va a estar ayudando con proyectos de drenaje aquí en esta colonia, con proyectos de alumbrado ese no se va a necesitar, porque ya se va a hacer para el mes de septiembre, ya se está haciendo en las diferentes partes de Reynosa pero en el tema muy importante yo creo que les va a importar a todos ustedes, es el tema de las inundaciones; hay varios lugares en Reynosa que cada año, cada vez que pega un huracán o hay una lluvia torrencial, se inunda y la gente pierde todos sus bienes, ahí van a Elektra o a Coppel, se endeudan, sacan los electrodomésticos todavía ni los terminan de pagar y al siguiente año los vuelven a perder y ahí andan en el círculo del endeudamiento y no salen; para eso, vamos nosotros hacer aquí un programa integral de cinco presas en la ciudad, para que podamos controlar el flujo de agua que hay en el municipio y de esa manera evitar que se sigan inundando más colonias año con año,



TO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JLTAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLTAMPS/OE/CIRC/9/2021

es algo en el que tenemos el compromiso, pero para hacerlo necesitamos el apoyo del gobierno federal porque cuesta mucho, cuesta seletientos millones las cinco presas y por eso necesitamos el apoyo de los diputados federales, el que les toca aquí el distrito nueve federal es Claudia Hernández, una mujer muy buena, bien trabajadora y que le va a estar echando muchos kilos, para que podamos traer ese recurso y poder atender el tema de las inundaciones aquí en Reynosa y por eso les pido el voto por ella, para que podamos trabajar de la mano, hombro a hombro junto con nuestro compañero Humberto Prieto y el segundo tema; también, bien importante yo creo que es el más importante, es el invertirle a estos niños que están aquí enfrente, que son lo más importante para todos nosotros, porque son el futuro de nosotros, son los que nos van a cuidar cuando seamos grandes, los que nos vayan a llevar a Cancún cuando estemos viejitos, pero para eso necesitamos invertirle, invertirle a la educación, porque creemos firmemente que la educación es lo que mueve a un país de ser pobre ser rico y en ese tema, vamos a estarle metiendo cantidades millonarias, cuando fui presidente del DIF, porque yo antes era presidente del DIF hicimos las becas para niños con discapacidad, las becas para hijos y hermanos de personas en el penal, las becas de titulación para todos los que se estaban graduando en la Universidad, las becas para niños artistas, deportistas y las becas generales, para todos aquellos que quisieran aplicar sin distinción de nivel socioeconómico, ni de calificaciones y eso ya es una realidad aquí en Reynosa, pero queremos más, y querer más necesitamos el apoyo del gobierno federal, para poder traer más becas y montos más grandes de becas y para eso necesitamos un gobierno que no esté peleado con todo mundo, qué puede hacer alianzas, que pueda trabajar en equipo para aterrizar los beneficios para todos ustedes. Es muy lamentable y a mí me duele mucho cuando tenemos a un gobernador o a una persona que por una simple firma o porque no representa su gobierno, cede un recurso de otra parte de la República Mexicana; eso tiene que dejarse atrás y ver primero por todos los tamaulipecos y todos nosotros porque también estamos cansados de estar como estamos y por eso, este seis de junio creámelos no se los puedo reiterar más, su voto y su voz cuenta bastante, cada uno de ustedes es vital para que podamos crear un país, en donde el nivel socioeconómico no determine el futuro de una persona, para crear un país en donde estos niños pueden aspirar a lo que quieran, a ser abogados, ingenieros, doctores, enfermeros, maestros; y que menos caigan en manos de la delincuencia, pero para eso también ustedes son vitales y son muy importantes y para eso tienen que participar, para eso tienen que activarse, para eso tienen que alzar la voz y para eso les vamos a pedir el voto, para que podamos crear un país donde todos tengan un mejor futuro y sus futuras generaciones puedan salir adelante y donde no haya discriminación, donde todos sean incluidos, en un proyecto de nación en donde la gente pueda aspirar a vivir mejor, que no porque nazcan pobres tengan que morir pobres; pero eso es este proyecto, para eso estamos trabajando de la mano del Presidente y en ese proyecto nadie sobra, todos caben y por eso los estamos invitando este seis de junio les voy a pedir que luchemos por lo más sagrado que tenemos, nuestras familias y la libertad que nos concede la Constitución y el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JLTAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLTAMPS/OE/CIRC/9/2021

derecho de seres humanos; pero también les voy a pedir que sigamos luchando constantemente para poder brindarle un mejor futuro a todo Tamaulipas y quiero decirles también, que se acuerden todos los días que Reynosa es la ciudad más importante, la más grande, con más inversión, con más trabajo y dónde está la mejor gente también, porque aquí todos nosotros, hemos pasado cosas que nadie se las puede platicar en otros lados de la República y que a pesar de las adversidades salimos adelante y no nos rajamos, por amor a nuestras familias y esa gente que ha vivido tanto como nosotros es la gente que necesitamos para transformar este país y transformar este estado, por eso, necesitamos darle un ejemplo a los cuarenta y tres municipios de Tamaulipas, que mandemos una señal desde Reynosa y decirles que estamos hartos, que queremos una vida mejor y un mejor futuro para nuestras familias; por eso, este seis de junio les voy a pedir que dejen el miedo atrás, que dejen ese miedo como cuando salimos a la calle y le tenemos miedo a la autoridad, para que luchemos por esa misma libertad y podamos construir la esperanza desde aquí desde Reynosa, para que podamos crear un nuevo amanecer para todo Tamaulipas, acuérdense seis de junio puro MORENA, puro PT, para trabajar con el presidente, que Dios los bendiga a cada uno de ustedes y los bendiga parejo, muchísimas gracias y felicidades a todos los niños en su día" (ruido de los asistentes en el evento y un tambor)-----

En el minuto 16:18 tomó la palabra una persona del sexo femenino que manifestó lo siguiente: "Muchísimas gracias, estas son las palabras de nuestro futuro Presidente Municipal Carlos Peña Ortiz, el grito y el escándalo. Les vamos a pedir a todos los niños que se queden en su lugar porque nuestro futuro presidente les va a entregar un regalo ok, por favor todos los niños manténganse en su lugar porque nuestro futuro Presidente Municipal les va a entregar un regalo y recuerden este próximo seis de junio voto masivo por Morena señores, el grito y el escándalo, globos arriba, globos arriba. Recuerden MORENA la esperanza de México y con Carlos Peña Ortiz la esperanza de Reynosa, Tamaulipas".-----

En el minuto 16:37 se puede observar al candidato a Presidente Municipal Carlos Peña Ortiz agacharse hacia una bolsa que al parecer contiene bolsitas de dulces.-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JLTAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLTAMPS/OE/CIRC/9/2021



En el minuto 17:14 tomó la palabra una persona del sexo masculino que expresó: "Señoras y señores continúan con nosotros nuestro futuro Presidente de Reynosa Carlos Peña Ortiz, todo mundo globos arriba, arriba".-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JLTAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLTAMPS/OE/CIRC/9/2021

En el minuto 16:45 se observa al Candidato a Diputado Local Humberto Prieto Herrera, entregando lo que pareciera ser bolsas de dulces a los niños que estuvieron presente en el evento.-----



En el minuto 17:18 se observa nuevamente al Candidato a Diputado Local Humberto Prieto Herrera, entregando lo que parece ser bolsas de dulces a los niños que estuvieron presente en el evento.-----

A partir del minuto 16:39 se puede observar que el candidato a Diputado Local hace entregas de bolsas que al parecer contienen dulces a los niños que estuvieron presentes en el evento y así lo hace hasta el minuto 19:19 en donde finaliza el video.-----

FIN DE LO PERCIBIDO-----

Una vez realizada la verificación de la página de referencia, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, se procede a cerrar el navegador "web". Se da por concluida a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, del día ocho de mayo dos mil veintiuno.-----

FORMALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO-----

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos (17:30) ocho de mayo dos mil veintiuno, con el objeto de dar continuidad a la certificación de conformidad con la METODOLOGÍA establecida en el presente instrumento público, consistentes en:-----

- 1) Grabación y certificación, por duplicado, del disco compacto que conformará el ANEXO ÚNICO. Se precisa que un (1) ejemplar será entregado al peticionario y el segundo será resguardado en esta Junta Local Ejecutiva, por formar parte de su matriz, en el expediente en que se actúa.-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/JLTAMPS/OE/4/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLTAMPS/OE/CIRC/9/2021

- 2) Llevar a cabo las formalidades del presente instrumento público, en apego a lo establecido en los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafos 1, inciso v) y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 2 y demás relativos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.-----

CIERRE DEL ACTA. Concluida la totalidad de las actividades para brindar formalidad al acta circunstanciada elaborada en virtud de la fe de hechos requerida por el peticionario, se elabora por duplicado el acta circunstanciada que consta de catorce (14) fojas por una sola cara, certificadas mediante firma autógrafa de la suscrita.-----

Lic. Ada Marlen Catache Gutiérrez
Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Humberto Armando Prieto Herrera.

- Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Carlos Víctor Peña.

- Copia simple de credencial para votar.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

7.4. MORENA.

MORENA, no ofreció pruebas, puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. PT.

- Constancia que lo acredita como representante del PT.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada INE/JL/TAMPS/OE/CIRC/9/2021, emitida por la *Junta Local*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Humberto Armando Prieto Herrera se postuló al cargo de candidato a diputado local por el distrito 07, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Carlos Víctor Peña, se postuló como candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita la existencia del contenido de la unidad de almacenamiento CDR.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada INE/JL/TAMPS/OE/CIRC/9/2021, emitida por la *Junta Local*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Humberto Armando Prieto Herrera y Carlos Víctor Peña, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de

campana o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo– tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante señala que los denunciados repartieron dulces a los niños que asistieron a un evento proselitista, por lo que consideran que se transgredió lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

Al respecto, conviene señalar en primer término, que en el Acta Circunstanciada emitida por la Junta Local en funciones de *Oficialía Electoral*, no se dio fe de la entrega de dulces a los asistentes, toda vez que en la página 13 y 14 del Acta en comento, se asentó en tres ocasiones que los denunciados entregaron “lo que parece ser bolsas de dulces”.

Derivado de lo anterior, se advierte que los hechos materia de la denuncia no se encuentran plenamente acreditados.

En efecto, resulta necesario considerar que la diligencia practicada por la *Junta Local* no consistió en constituirse en el lugar de los hechos, sino que consistió en el desahogo de un video, es decir, de una prueba técnica, siendo que estas son insuficientes por sí solas para demostrar los hechos que pretenden acreditar.

En efecto, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior es consistente con lo sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en el sentido de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, la Junta Local únicamente dio fe de que se repartió algún tipo de objeto, el cual podría consistir en bolsas de dulces, sin embargo, se trata solamente de la apreciación de quien llevó a cabo la diligencia, toda vez que no señala con precisión en qué consistió el objeto o bien entregado.

Ahora bien, para efectos del análisis correspondiente, es conveniente señalar lo expuesto por la *SCJN* en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en el sentido de que la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Es decir, la prohibición tiene su razón en evitar que se presione al electorado aprovechando una posición de ventaja entre el candidato o partido político con el ciudadano que requiere de determinado bien o servicio.

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-649/2018, señaló que cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, por tratar de buscar influir de manera decisiva en la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio frente a los ciudadanos, es necesario el análisis integral.

En efecto, se requiere analizar el grado de afectación que los hechos denunciados podrían ejercerse en la voluntad de las personas que acudieron al evento.

En el presente caso, no existen elementos para considerar que se afectó la equidad de la contienda o que se influyó de manera decisiva en la emisión del sufragio de los adultos que acudieron al evento proselitista, toda vez que no existen elementos que acrediten en qué consistió el bien entregado, principalmente no se puede advertir si se trata de bienes de primera necesidad o algún otro que resulte idóneo para causar el efecto que pretendió evitar el legislador, es decir, que se abuse de las penurias de la población.

Adicionalmente, no se advierte que los denunciados hayan condicionado alguna acción de gobierno a cambio del voto.

En virtud de lo anterior, se concluye que no quedó acreditado que se hayan entregado bienes a la población en modalidades que podrían constituir presión al voto y en consecuencia afectar la libertad de sufragio, toda vez que no se acreditó que lo que se haya entregado a los niños asistentes al evento proselitista sea idóneo para presionar al electorado por razones distintas a la ideología o simpatía por los candidatos denunciados o por los partidos que los postulan.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y al PT, consistente en culpa *in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38,

párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* o el *PT* tuvieron conocimiento de la conducta que se le atribuye a los entonces candidatos denunciados.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando

vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA* y al *PT*.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Carlos Víctor Peña y Humberto Armando Prieto Herrera, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y al Partido del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito continuemos con el siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto nueve del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-115/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, dé cuenta de los puntos resolutivos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación en este momento el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto del Orden del día; tomándose la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que a continuación les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este asunto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-89/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-115/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, **PSE-115/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Consejo Distrital:</i>	07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Reynosa.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
MORENA:	Partido Político Morena.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM. El veinte de mayo del año en curso, el *PAN*, por conducto de su representante ante el *Consejo Distrital*, presentó denuncia en contra de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.

1.2. Recepción. El veinticinco de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante el Acuerdo respectivo, el veintiséis de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral que antecede con la clave PSE-115/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del quince de junio del año en curso, se admitieron los escritos de queja por la vía del procedimiento especial sancionador, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia prevista en el artículo 347, de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diecinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a *La Comisión*. El veintiuno de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.8. Aprobación del proyecto por *La Comisión*. El veintidós de junio del presente año, el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador fue aprobado por *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, se toma en consideración que se denuncia el supuesto uso indebido de recursos públicos de un Ayuntamiento de esta entidad federativa para favorecer a un candidato dentro del proceso electoral local en curso, por lo que la competencia en razón de materia, grado y territorio, se surte en favor de este Instituto.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...). Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata del supuesto uso indebido de recursos públicos en favor de un candidato en el marco del proceso electoral en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La queja se presentó por escrito.

Nombre del quejoso con firma autógrafa. El promovente firmó el escrito autógrafamente.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Documentos para acreditar la personería. En autos está acreditada la personería del promovente.

4.4. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración detallada de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

4.5. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de denuncia se expone que el veinte de mayo del año en curso, el personal de servicios primarios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, llevaron a cabo labores de limpieza en el camellón con dirección a la plaza pública principal de la colonia Loma Blanca, así como limpieza, mantenimiento, iluminación y pinturas de las áreas deportivas (porterías de fútbol y canastas de básquetbol), en color café o marrón similar al de *MORENA*.

En ese sentido, se señala que se percató que se repartieron panfletos por medio de los cuales se estaba invitando a los colonos de manera pública a un evento político denominado “VISITANDO TU COLONIA LOMA BLANCA”, el cual sería realizado en esa misma fecha a las 18:00 horas en la plaza pública antes mencionada. Asimismo, expone que junto con el documento de invitación se repartió un formulario dirigido al C. Biólogo Laurencio Lerma Ramos, Director del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Reynosa, mediante el cual los ciudadanos podrían poner sus datos, así como su petición; asimismo, insertó las imágenes siguientes:



PARTY



Quédete con
Carlos
morena
Carlos Peña Ortiz
PRESIDENTE DE REYNOSA 2021-2024

Quédete con quien te escucha.

USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCA

SÍGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES:

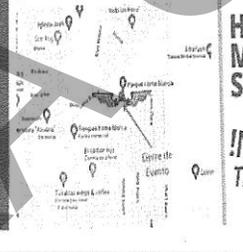
VISITANDO TU
COLONIA
LOMA BLANCA

Ven y escucha las propuestas de
Carlos Peña Ortiz

JUEVES 20 DE MAYO 6:00 P.M.
PLAZA PÚBLICA SOBRE BLVD. LOMA BLANCA

HABRÁ MUCHAS SORPRESAS

¡NO FALTES TE ESPERAMOS!



Cd. Reynosa, Tamps. A. de _____ del 20__

BIGIL LAURENCIO LERMA RAMOS,
DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE
PRESENTE.

ZONA: _____ COLONIA: _____
UBICACIÓN: _____ / CALLES _____
NOMBRE DE CONTACTO _____
TEL. WHATSAPP _____

PROBLEMÁTICA OBSERVADA

BIASURA SIN CONTROL	TALLERES Y SERVICIOS EN VÍA PÚBLICA
FUGA DE AGUA POTABLE/DRENAJE	RUIDO EXCESIVO
QUEMAS A CIELO ABIERTO	MALTRATO ANIMAL EVIDENTE
PREDIO BALDÍO, CASA EN MAL ESTADO	INVASIÓN DE VÍA PÚBLICA
OTRO:	

BRIEVE EXPLICACION DEL PROBLEMA:

NOMBRE Y FIRMA _____ Vo. Bo. COORDINADOR(A) DE LA COLONIA (SEDESOL REYNOSA)

Solicitante _____
Teléfono _____

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Maki Esther Ortiz Domínguez.

- Que se trata de una denuncia frívola.
- Que el mantenimiento de vialidades y áreas comunes es una función de la administración pública municipal, conforme al artículo 115 Constitucional y

el Reglamento de Administración Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

- Que no existió uso indebido de recursos públicos.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditación como representante del PAN.
- Unidad de almacenamiento USB.
- Imágenes insertadas en el escrito de quejas
- Acta Circunstanciada IETAM/07CDE/003/2021.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/07CDE/003/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE 07 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, POR EL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL (PAN) EN EL QUE SOLICITA LA INTERVENCIÓN E FUNCIONES DE OFICIALIA ELECTORAL DE UN DIMICILIO EN ESTA CIUDA

--- En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, siendo las 10 horas con cincuenta minutos del día 20 de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito C. Rubén Domínguez Arias, Secretario del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Reynosa, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud de oficialía electoral formulada mediante queja y/o denuncia por el EDUARDO JIMENEZ LOPEZ, personalidad acreditada ante este 07 Consejo Distrital de Tamaulipas, por ser representante propietario del partido POLITICO ACCIÓN NACIONAL (PAN), presentada el mismo día siendo las 10 horas con treinta minutos en el que solicita: Dar fe en el Boulevard Colosio y Boulevard Loma Blanca del personal de servicios primarios del ayuntamiento de Reynosa que se encuentran haciendo labores de limpieza por el camellón, mantenimiento de iluminación y pintura de los arcos deportivos; dónde además se observan herramientas, instrumentos y vehículos oficiales del ayuntamiento de Reynosa.

--- En esa virtud, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS consistentes expresamente en:

--- siendo las 10 horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, en compañía del solicitante C. EDUARDO JIMENEZ LOPEZ, me constituí en la plaza principal, ubicada en boulevard Loma Blanca, entre las calles loma larga con calle loma blanca, de la colonia loma blanca como referencia, desde donde se observa el boulevard Colosio, CP. 88730, como referencia, ubicada en esta Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por así mostrarse. Enseguida, una vez en este lugar, se advierte en la zona que efectivamente, se encuentran trabajadores realizando labores de limpieza y pinturas en este lugar de la plaza y sus alrededores, advirtiéndose las personas que se encuentran trabajando auxiliados por al menos cuatro vehículos de los denominados de 3 toneladas, blancos, uno de ellos con canasta de uso exclusivo para realizar tareas de corte o poda de árboles, o para tareas de mantenimiento a postes de alumbrado, vehículos en los que se muestra en la puerta del chofer un logo de colores, así como la leyenda "REYNOSA", hechos de los cuales procedí a tomar fotografías para hacerlos constar, mismas que agrego a continuación como evidencia de los hechos narrados.





IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
07 Consejo Distrital Electoral
Reynosa



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
07 Consejo Distrital Electoral
Reynosa



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
07 Consejo Distrital Electoral
Reynosa

Habiéndose asentado los hechos, siendo las 11 horas, con 05 minutos del día jueves veinte del mes de mayo de los dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la C. RUBÉN DOMÍNGUEZ ARITA, quien actúa y Da Fe.-----

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
07 Consejo Distrital Electoral
Reynosa

C. RUBÉN DOMÍNGUEZ ARITA
SECRETARIO DEL 07 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN REYNOSA

➤ Acta Circunstanciada IETAM/07CDE/004/2021.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/07CDE/004/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE 07 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, POR EL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL (PAN) EN EL QUE SOLICITA LA INTERVENCIÓN EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL DE UN DIMICILIO EN ESTA CIUDAD.

--- En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, siendo las 18 horas con veinte minutos, del día 20 de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito C. Rubén Domínguez Arita, Secretario del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Reynosa, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por la C. EDUARDO JIMENEZ LOPEZ, personalidad acreditada ante este 07 Consejo Distrital de Tamaulipas, por ser representante propietario del partido POLITICO ACCIÓN NACIONAL (PAN), presentada el mismo día siendo las 10 horas con treinta minutos. -----

--- En esa virtud, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: -----

--- siendo las 18 horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, en compañía de la solicitante C. C. EDUARDO JIMENEZ LOPEZ, nos constituimos, en la plaza, principal, ubicada en boulevard loma blanca, entre las calles loma larga, con calle loma blanca, colonia loma blanca como referencia, se observa desde este lugar el boulevard Colosio, CP. 88730, como referencia, ubicada en esta Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por así mostrarse. Enseguida, una vez en este lugar, se

del solicitante C. EDUARDO JIMENEZ LOPEZ, me constituí, en la plaza, principal, ubicada en boulevard loma blanca, con calles loma larga, de la colonia loma blanca como referencia, se observa desde este lugar el boulevard Colosio, CP. 88730, como referencia, ubicada en esta Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por así mostrarse. Procediendo en este momento a verificar los hechos como se aluden en el escrito de petición, enseguida, una vez en este lugar, se advierte en la zona que efectivamente, bajo una malla sombra se lleva a cabo un evento en el que algunas de las personas presentes portan camisetas o blusa con la leyenda "MORENA" así como algunos de ellos usando banderines con los emblemas y la misma leyenda de morena, advirtiéndose también en este lugar que se encuentran personas sentadas, en sillas blancas de plástico, por lo que procedí a tomar fotografías como evidencia, mismas que agrego a continuación como evidencia de los hechos narrados. -----





--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las 18 horas, con 39 minutos del día jueves del mes de mayo del dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la C. RUBÉN DOMÍNGUEZ ARITA, quien actúa y Da Fe. -----



C. RUBÉN DOMÍNGUEZ ARITA
SECRETARIO DEL 07 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN REYNOSA

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

7.2.1. Maki Esther Ortiz Domínguez.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada OE/584/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en los términos siguientes:

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/584/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE UN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO USB, SOLICITADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, CONTENIDOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-115/2021.

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas con veintinueve minutos del día primero de junio de dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. José Ramírez López**, Titular de la *Oficialía Electoral* del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante

acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los **artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio número **SE/3668/2021**, de fecha 26 de mayo de 2021 recibido en esta Oficialía Electoral a las 19:39 horas del 31 de mayo, suscrito por el **C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas**, de conformidad con el Acuerdo de Radicación y Reserva emitido en el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, y mediante el cual, instruye al titular de la Oficialía Electoral, a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido de una unidad de almacenamiento del tipo USB aportada por el denunciante.

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes.

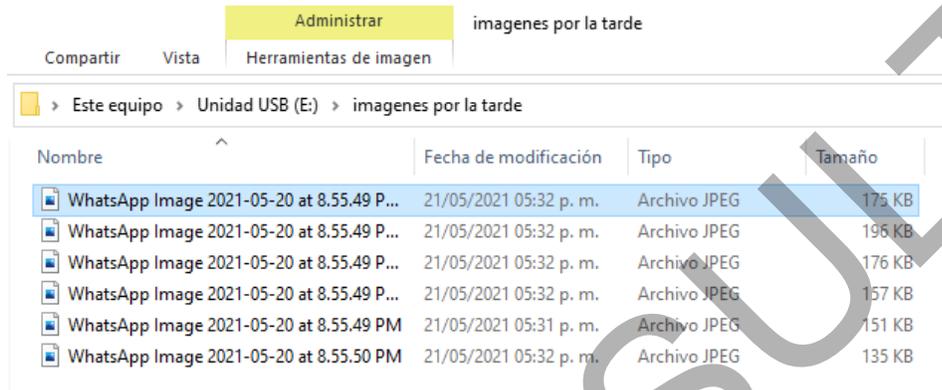
-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas con treinta y un minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en oficio de instrucción, a verificar por medio de mi ordenador una memoria USB Stylos, el cual contiene diferentes archivos de material audiovisual, de lo cual agrego imagen de impresión de pantalla a continuación:-----



Nombre	Fecha de modifica...	Tipo
imagenes por la tarde	21/05/2021 05:33 ...	Carpeta de archivos
IMAGENES x la mañana	20/05/2021 04:05 ...	Carpeta de archivos
videos	21/05/2021 09:57 ...	Carpeta de archivos

--- Procedí a verificar el contenido de la primera carpeta titulada “**imágenes por la tarde**”, la cual consta de seis imágenes tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



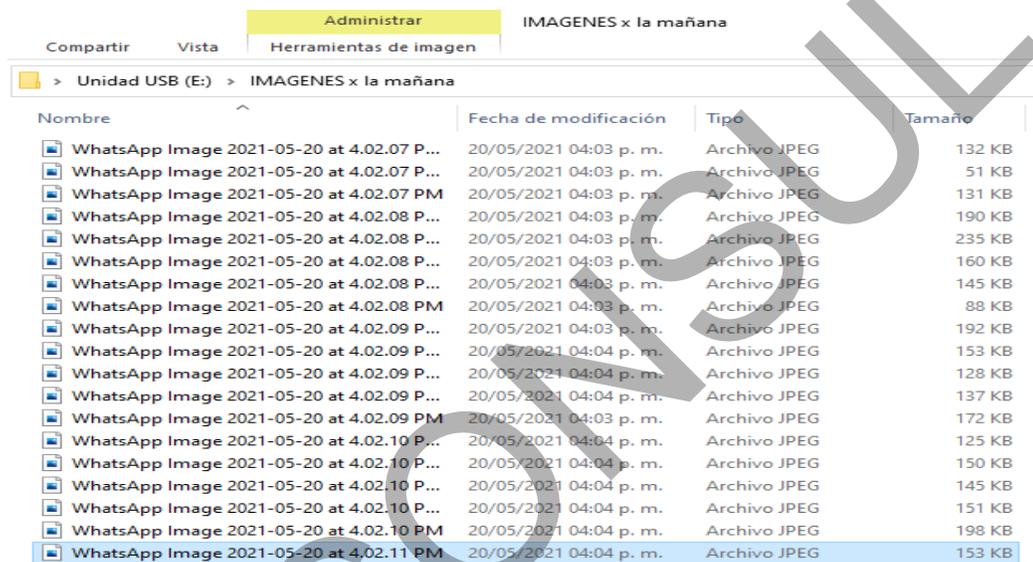
--- En cuanto a los primeros cuatro archivos, estos constan de fotografías en donde se advierte la presencia de una multitud de personas de las cuales la mayoría se encuentran sentados en sillas colocadas en un lugar al aire libre, al fondo, se observan también diversas personas de pie sosteniendo banderas en color guindo con la fotografía de una persona de género masculino de tez morena y cabello oscuro con la leyenda “**Carlos**”; también, se encuentra una botarga de la figura de la persona ya descrita, de género masculino, tez morena y cabello oscuro. Asimismo, se visualiza un hombre vistiendo de tez blanca, complexión robusta, vistiendo de pantalón de mezclilla, camisa blanca con las leyendas “**HP**” “**morena**”, portando gorra azul y cubre bocas, mismo quien sostiene un micrófono. En virtud de lo anterior agrego impresiones de pantalla de dichas fotografías como **ANEXO 1** al presente instrumento.-----

--- El contenido del siguiente archivo consta de una fotografía en donde se aprecian tres personas, dos hombres y una mujer de tez blanca quien viste de pantalón de mezclilla, blusa blanca, portando gorra y cubre bocas del mismo color; misma que hace una señal con su mano hacia la cámara. Por un lado, de ella se encuentra una persona de género masculino, tez blanca, complexión robusta quien también viste de pantalón de mezclilla, camisa blanca con las leyendas “**HP**” “**morena**” en color guindo, porta gorra azul y cubre bocas; mismo que también hace una señal con su mano hacia la cámara. A su costado, un hombre de tez morena, cabello oscuro, vistiendo de pantalón de mezclilla, guayabera azul y cubre bocas. De dicha fotografía agrego impresión de pantalla a la presente acta circunstanciada como **Anexo 2**.-----

--- En relación al tercer archivo, este contiene una fotografía tomada en el mismo escenario de las primeras cuatro imágenes, las cuales fueron en un lugar al aire libre en donde se encuentra una multitud de personas sentadas en sillas, al frente se visualiza un grupo de personas quienes visten de pantalón de mezclilla y camisa blanca. Uno de ellos de género masculino, tez blanca y complexión robusta, se encuentra sosteniendo un micrófono en su

mano. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 3**, al presente documento.

--- Al verificar la segunda carpeta contenida en el dispositivo de almacenamiento USB titulado “**IMAGENES x la mañana**”, este despliega un total de **diecinueve (19)** archivos los cuales corresponden a imágenes, tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.07 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	132 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.07 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	51 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.07 PM	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	131 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.08 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	190 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.08 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	235 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.08 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	160 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.08 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	145 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.08 PM	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	88 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.09 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	192 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.09 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	153 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.09 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	128 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.09 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	137 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.09 PM	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	172 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.10 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	125 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.10 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	150 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.10 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	145 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.10 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	151 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.10 PM	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	198 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.11 PM	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	153 KB

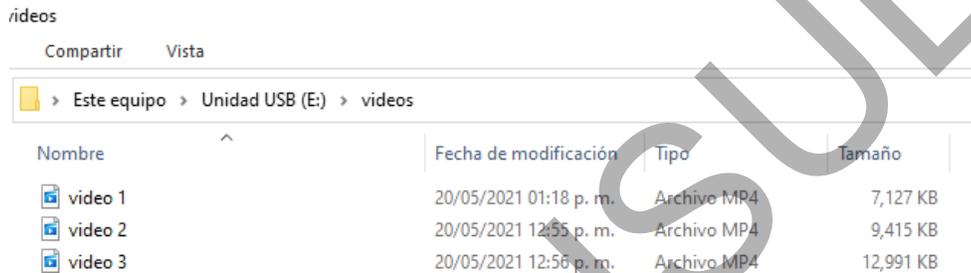
--- Procedía a dar doble clic sobre dichas fotografías, encontrando que las tres primeras imágenes son tomadas a una vialidad en la que se encuentran dos carriles, por el lado izquierdo también se aprecia un inmueble con fachada de color beige en donde se visualizan postes y cables de luz. A las afueras de dicho lugar se observa también una camioneta grande de color blanco y unas personas de género masculino quienes se encuentran con utensilios en sus manos. En razón de lo anterior, agrego impresiones de pantalla como **Anexo 4** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Las siguientes fotografías contenidas en dicha memoria muestran un lugar al aire libre que parece ser un parque, a lo lejos se distinguen personas de género masculino quienes también portan instrumentos en sus manos. De lo anterior agrego al presente documento impresiones de pantalla como **Anexo 5**.-----

--- Acto seguido, al dar doble clic sobre el siguiente archivo, éste muestra una fotografía tomada hacia una camioneta de color blanco en donde se encuentra la leyenda “**REYNOSA**” con color azul; por otro lado, la siguiente imagen es tomada al mismo escenario desde un ángulo más alejado, en ella se observa a lo lejos la misma camioneta de color blanco estacionada. De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 6** de la presente acta.-----

--- Asimismo, los últimos archivos constan de cuatro fotografías tomadas en una vialidad en donde se observa una camioneta grande de color blanca, misma a la que personas del género masculino suben lo que se presume es zacate o basura ahí encontrada, a su vez, dichas personas portan utensilios en sus manos. En razón de lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 7** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Procediendo con lo solicitado mediante oficio de instrucción, continué verificando el contenido de la última carpeta contenida en el dispositivo de memoria USB, titulada “**videos**”, misma que consta de **tres (03)** videos tal como se muestra a continuación:----



Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
video 1	20/05/2021 01:18 p. m.	Archivo MP4	7,127 KB
video 2	20/05/2021 12:55 p. m.	Archivo MP4	9,415 KB
video 3	20/05/2021 12:56 p. m.	Archivo MP4	12,991 KB

--- El primero de ellos de nombre “**video 1**”, con una duración de **treinta y seis segundos (36)** muestra una vialidad en la que se encuentran dos personas de género masculino haciendo trabajos en el camellón ya que portan utensilios en sus manos; también se observa una camioneta grande con redilas de color blanco a la que dichas personas suben la basura de zacate ahí encontrada; de lo anterior agrego capturas de pantalla como **Anexo 8** del presente documento.-----

--- En relación al segundo video, este tiene una duración de **cincuenta y tres segundos (53)**, mismo que es tomado hacia un parque en donde se encuentran diversas personas de género masculino realizando trabajos como cortando el pasto ya que portan machetes, podadoras y escobas. A lo lejos también se aprecia una camioneta de redilas en color blanco a la que diversos hombres se encuentran subiendo bolsas negras. En razón de lo anterior, agrego imágenes como impresiones de pantalla al presente documento como **Anexo 9**.-----

--- Para finalizar con lo solicitado, ingresé al tercer archivo de nombre “**video 3**”, el cual trata de una grabación con **un minuto treinta segundos de duración (01:30)** la cual es tomada en el mismo escenario del punto inmediato anterior, en un parque en donde se encuentran diversos hombres haciendo trabajos. Asimismo, se desplazan hacia un camellón en donde se encuentra una camioneta de color blanco estacionada a la que diversos hombres se encuentran subiendo basura que se encontraba en el lugar. De lo anterior agrego impresiones de pantalla a la presente acta circunstanciada como **Anexo 10**.-----

ANEXO 1 DEL ACTA OE/584/2021



ANEXO 2 DEL ACTA OE/584/2021



ANEXO 3 DEL ACTA OE/584/2021

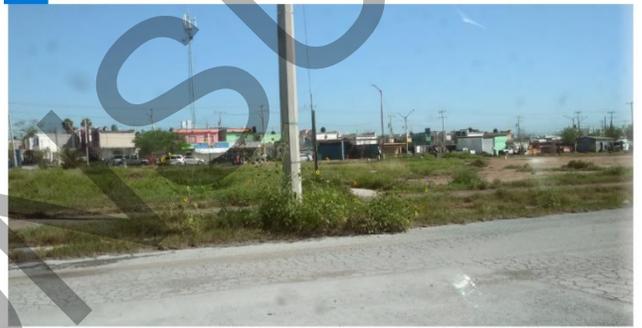


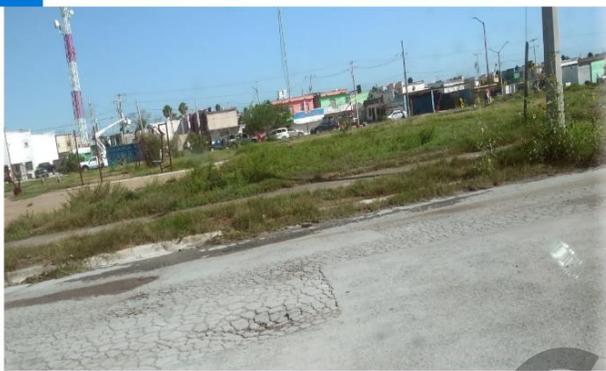
ANEXO 4 DEL ACTA OE585



ANEXO 5 DEL ACTA OE/584/2021



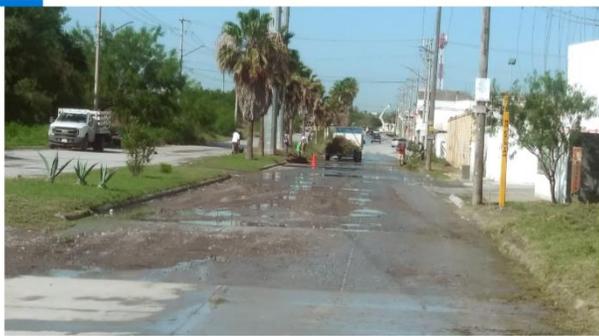




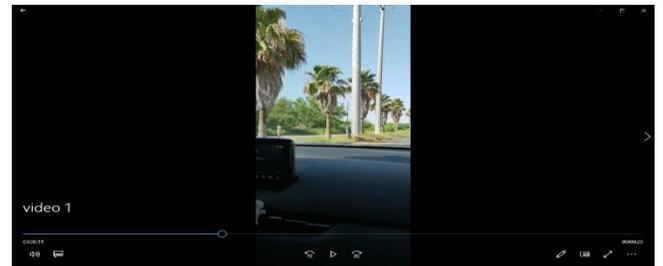
ANEXO 6 DEL ACTA OE/584/2021



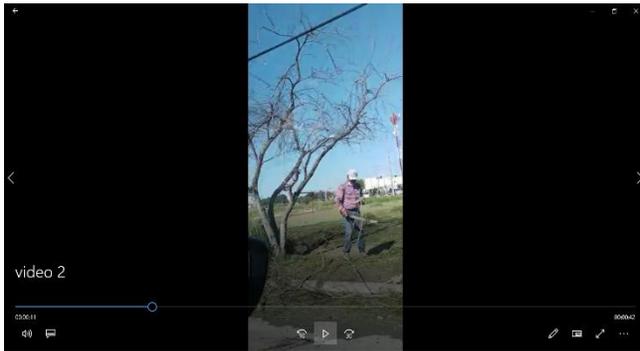
ANEXO 7 DEL ACTA OE/584/2021



ANEXO 8 DEL ACTA OE/584/2021



ANEXO 9 DEL ACTA OE/584/2021



ANEXO 10 DEL ACTA OE/584/2021



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas números IETAM/07CDE/003/2021, IETAM/07CDE/004/2021 y OE/584/2021.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Acreditaciones de los denunciantes como representantes del PAN.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Dispositivo de almacenamiento USB.

8.2.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la realización de trabajos de limpieza por parte del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en los términos denunciados.

Lo anterior, se desprende del Acta Circunstanciada número IETAM/07CDE/003/2021 toda vez que como se expuso previamente, dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*. Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

b) Se acredita la realización de un evento proselitista de MORENA el veinte de mayo de este año a las dieciocho horas con veinte minutos en la plaza principal de la colonia Loma Blanca, calle Loma Larga, C.P. 88730.

Lo anterior, se desprende del Acta Circunstanciada número IETAM/07CDE/004/2021 toda vez que como se expuso previamente, dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*. Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁷ de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

⁷ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁸, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁹, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que previo a la celebración de un evento proselitista de *MORENA*, trabajadores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, llevaron a cabo labores de limpieza en la plaza pública en que se realizaría el evento, así como en las calles aledañas, con el objeto de apoyar al candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, C. Carlos Peña Ortiz, así como al candidato a diputado local por el 07 Distrito, C. Humberto Prieto Moreno.

De igual modo, se denunció la participación de un supuesto funcionario municipal.

Por lo que hace a la participación del funcionario municipal, se advierte que únicamente se aportó una imagen del documento en mención, asimismo, se observa que en ninguna de las Actas Circunstanciadas elaboradas por el *Consejo Distrital*, en particular la referente al evento proselitista, se dio fe de que se haya distribuido y llenado el referido documento.

En ese sentido, únicamente obran en el expediente pruebas técnicas para soportar dicha afirmación en particular, esto, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el que se establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014¹⁰, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser

¹⁰ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%c3%a9cnicas>

adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que no se tiene por acreditada la conducta denunciada.

Por lo que hace al uso indebido de recursos públicos, se estima lo siguiente:

Conforme al artículo 170 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- II.- Alumbrado público.
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- IV.- Mercados y centrales de abasto.
- V.- Panteones.
- VI.- Rastro.
- VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito.
- IX.- Los demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de los servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Como se puede advertir, la conducta denunciada parte de una presunción de licitud, toda vez que las tareas llevadas a cabo por parte del personal del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, son conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.

En ese sentido, corresponde acreditar objetivamente que los trabajos realizados tuvieron la intención de favorecer a determinados candidatos o partidos políticos, es decir, si se utilizaron para influir en la equidad de la contienda político-electoral.

En la especie, no existen elementos que acrediten indubitablemente que las labores realizadas por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, hayan tenido el propósito de beneficiar a candidato alguno o bien, que se hayan realizado en función del evento proselitista a celebrarse ese mismo día.

Lo anterior, toda vez que constituye una apreciación subjetiva del denunciante el señalamiento de que la atención por parte del municipio en dicha zona es algo fuera

de lo común, de modo que no existen elementos para considerar que tal como lo señala el denunciante, dichas actividades son extraordinarias y con el propósito de influir en el electorado.

Por otro lado, no se advierte que se haya distribuido propaganda alusiva a la prestación del servicio público de limpieza ni que alguno de los candidatos haya asistido a dichas actividades, en ese sentido, tampoco se desprende que se haya condicionado el servicio o se haya señalado que este provenía de algún partido político o candidato.

De igual modo, en el Acta respectiva no se asentó que en la reunión proselitista de *MORENA* se haya hecho alusión a la limpieza del espacio público ni que se haya condicionado servicio alguno al apoyo o rechazo a opción política alguna.

Por otro lado, no existen elementos para considerar que la denunciada instruyó directamente la realización de las actividades de limpieza, toda vez que es inconcuso que existen otros funcionarios encargados directamente de dichas actividades, de modo que no existen tampoco elementos para, en todo caso, adjudicarle responsabilidad alguna a la denunciada, atentos al principio de presunción de inocencia.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse el nexo entre el evento partidista y las labores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, las cuales están apegadas al marco normativo, no es procedente tener por actualizada la infracción que se denuncia.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Cambiando lo que haya que cambiar, se considera que tampoco se pueden asociar conductas por simple deducción o suposición si no existen elementos que comprueben el nexo señalado, tal como ocurre en el presente caso, de ahí que se tenga por no acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, sírvase continuar con el asunto enlistado en el Orden del día como diez, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto diez del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-141/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Juana González Morales, candidata al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos; así como del Partido Político morena, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes el proyecto de resolución, dé cuenta de los puntos resolutivos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

“**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Juana González Morales, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a morena por culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos del proyecto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.
Bien, al no haber intervenciones señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere este punto del Orden del día; tomándose para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto diez del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-90/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-141/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. JUANA GONZÁLEZ MORALES, CANDIDATA AL CARGO DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-141/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Juana González Morales, candidata al cargo de Regidora del

Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos, así como del partido político MORENA, *por culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El cuatro de junio del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Juana González Morales, candidata al cargo de Regidora 13 del municipio de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta infracción de la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos, así como en contra de *MORENA*, *por culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del cinco de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-141/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El diecisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiuno de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El veintitrés de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el

artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de regidora de un Ayuntamiento de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

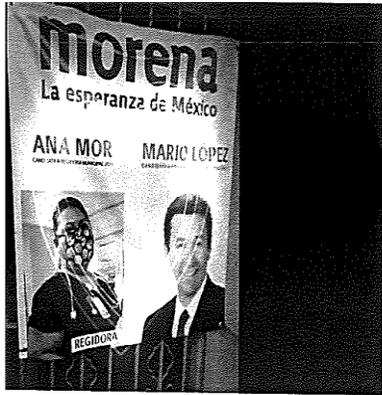
- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que la C. Juana González Morales ha estado realizando propaganda política-electoral y haciendo uso de recursos públicos, esto mediante publicaciones que comparte a través de la red social “Facebook”, en la cual promueve el voto a su candidatura y la del C. Mario Alberto López Hernández.

Asimismo, agrega a la denuncia diversas ligas, así como entre otras, las imágenes siguientes:





Ana Mor Gonzalez
6 de mayo a las 17:59

¡Solo los 10 primeros enfermeros VULNERARIAS, de mucha más que formarán nuestra lista por amor a la humanidad! ¡Juntos! formamos parte del proyecto de Nación. Necesitamos la salud y los bienes nuevas durante los 365 días del año no solo en tiempos de elecciones, salud y educación para todos. mi palabra vale más que un costal de azúcar. Juntos a TRABAJAR EN TIEMPOS DE PANDEMIA CON NUESTRO HERMANO EN CRISTO ENFERMERÍA A LA VANGUARDIA. ATENCIÓN CON CALIDAD Y CALOZ. GRUPO TRANSFORMACIÓN

Ver menos

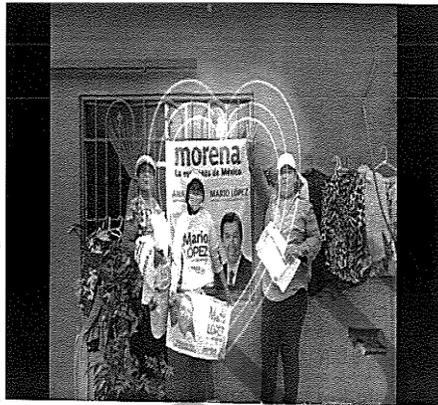
47 14 comentarios 154 reproducciones

Me gusta Comentar Compartir

A continuación

Maratón LRDG - Chavascalos La Tasa de Guadalupe 1 mayo 2 años · 1 año · 1 reproduc...

Comentarios Ver todos



Ana Mor Gonzalez
7 de mayo a las 21:17

¡Solo los 10 primeros enfermeros VULNERARIAS, de mucha más que formarán nuestra lista por amor a la humanidad! ¡Juntos! formamos parte del proyecto de Nación. Necesitamos la salud y los bienes nuevas durante los 365 días del año no solo en tiempos de elecciones, salud y educación para todos. mi palabra vale más que un costal de azúcar. Juntos a TRABAJAR EN TIEMPOS DE PANDEMIA CON NUESTRO HERMANO EN CRISTO ENFERMERÍA A LA VANGUARDIA. ATENCIÓN CON CALIDAD Y CALOZ. GRUPO TRANSFORMACIÓN

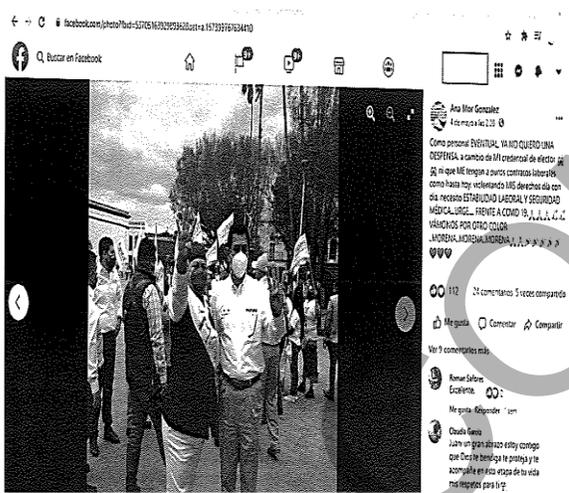
Ver menos

16 2 comentarios 109 reproducciones

Me gusta Comentar Compartir

A continuación

Comentarios Ver todos



Ana Mor Gonzalez está con María Cecilia Martínez Martínez y 11 personas más.
2 de mayo a las 20:32

Seguimos llevando el mensaje a la comunidad la mejor opción MORENA, con el Maestro Mario López para Presidente Municipal solo quiero decirles una cosa jamás, jamás debemos perder una hermosa amistad por política, esto se acaba pronto pero la hermandad, los lazos de amistad perduran para siempre, así que mi amistad y mi cariño, mi ayuda son incondicionales, porque somos HERMANOS EN CRISTO JESÚS, ¡MI AMISTAD HACIA USTEDES ES PARA SIEMPRE SIN IMPORTAR COLOR, CREDO O ESTATUS SOCIAL!

112 24 comentarios 5 veces compartido

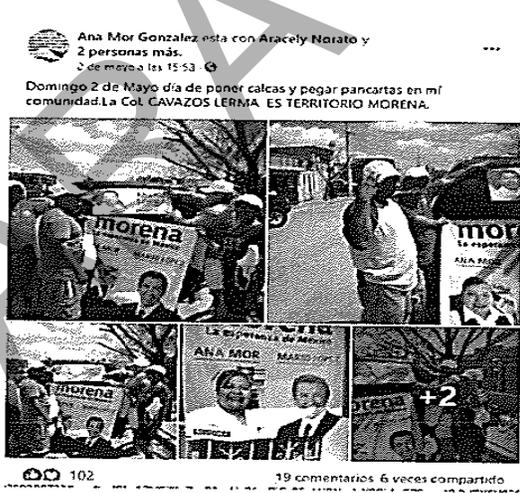
Me gusta Comentar Compartir

Ver 9 comentarios más

Román Salas Escobedo 10m Me gusta · 4 reproducciones · 1m

Osvaldo Cano Juan un gran amorcito estoy contigo que Dios te bendiga te proteja y te acompañe en cada etapa de tu vida mi corazón para ti

Comentarios Ver todos



Ana Mor Gonzalez está con Aracely Narato y 2 personas más.
2 de mayo a las 15:53

Domingo 2 de Mayo día de poner calcas y pegar pancartas en mi comunidad. La Col. CAVAZOS LERMA. ES TERRITORIO MORENA.

102 19 comentarios 6 veces compartido

Ana Mor Gonzalez está con Martha Hernandez y 48 personas más en Manuel Cavazos Lerma, Heroica Matamoros.
1 de mayo a las 21:15

COMO TU REGIDORA MUNICIPAL Realizaremos juntos una agenda de trabajo para los 365 días del año, no solo en tiempos electorales, junto al maestro Mario López. Interesa el bienestar, físico, emocional y espiritual de toda la comunidad, así disminuyen las enfermedades... soy una Luchadora Social que tiene interés en defender y promover un trato digno a todo hermano no importa su color, raza, credo, religión o estatus social, debemos trabajar juntos para lograr equidad en los derechos laborales y humanos, queremos que el INSABI ingrese a su lista a todo el personal eventual del SECTOR Salud, tenemos que lograr Cambios positivos, seré su voz en la política y prometo NO MENTIR, NO ROBAR Y NO DEFRAUDAR...MI VOTO Y TU VOTO POR LA MEJOR OPCIÓN QUE ES MORENA Y LA 4 T

Comentarios Ver todos



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Juana González Morales.

- Niega los hechos que se le atribuyen.
- Señala que no ha violado la normatividad electoral.
- Que no ha utilizado recursos públicos para promocionar su imagen.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su carácter de representante del *PAN*.

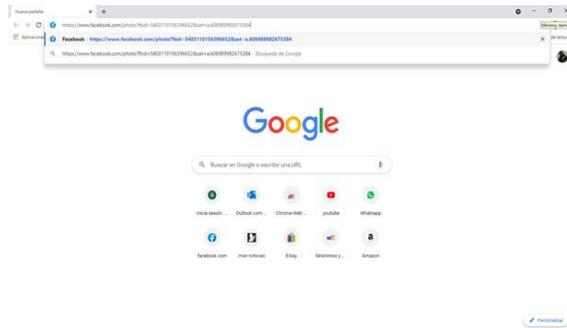
7.1.2. Presunción legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Acta Circunstanciada OE/538/2021.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el multicitado escrito, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando cada liga electrónica en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Y al dar clic en cada liga electrónica me direccionó a la plataforma de la red social Facebook a las siguientes publicaciones:-----

--- En la liga web <https://www.facebook.com/photo?fbid=5403110156396652&set=a.606989982675384> me direccionó al perfil de la usuario **Ana Mor González** donde se muestra la fecha **10 de mayo a las 7:43**, así como una imagen donde se muestran las leyendas **“Morena la esperanza de México”** dos personas, una mujer que viste negro, blanco y una cofia color blanco, sobre su imagen la leyenda regidora y en la parte superior **“ANA MOR Candidata a Regidora Municipal 2021”**; y un hombre cabello negro, saco oscuro y corbata roja y sobre su imagen la leyenda **“Mario López Candidato a Presidente Municipal”** tal como se muestra en la imagen que agrego como **anexo 1**.-----

--- Dicha publicación cuenta con **60 reacciones, y 3 comentarios**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 1**-----

--- En la liga web <https://www.facebook.com/photo?fbid=5393772790663722&set=a.903109073063472> me direccionó al perfil de la misma usuario de fecha **8 de mayo a las 12:06**, así como una imagen donde se muestran tres mujeres con atuendos de enfermera y uso de cubre boca; así como la leyenda: **“LA UNIDAD ES LA FUERZA PARA TRIUNFAR♥☐👉SEGUIREMOS CON BECAS, AYUDA ECONÓMICA Y MEDICA Para los abuelitos,Ellos poseen la sabiduría de la vida,tenemos que cuidarlos y amarlos 👉ALUMBRADO, CALLES ARREGLADAS, HAY PROYECTOS DE PROMOVER LA CULTURA,DEPORTES,ARTE, SALUD, MUCHA SALUD, CON UN GRAN EQUIPO DE ENFERMERAS GRADUADAS A SU SERVICIO, CON CUIDADOS DE CALIDAD Y CALIDEZ.,EDUCACIÓN PARA TODOS, CONTAMOS CON MAESTROS QUE AMAN AL PRÓJIMO, carreras truncas en adultos ,terminarán de estudiar ,claro que sí, y servirán, a la comunidad viviremos mucho mejor, 😊VOLVERÉ A SUS COLONIAS A VISITARLES Y LLEVAR MUCHAS MEJORAS, MI PALABRA VALE MAS QUE UN COSTAL DE BILLETES,.. un buen día para empezar nuevos proyectos, unir mano con**

mano y pasar juntos está pandemia Covid..Dios les bendiga mucho sigo a sus órdenes  los 365 días del año no solo en tiempos electorales, mi vida y conocimientos al servicio de la comunidad, les saluda su FUTURA REGIDORA MUNICIPAL,..YA GANAMOS, VAMOS CON MORENA, Y NUESTRO PRESIDENTE EL MAESTRO Mario López   Ver menos". seguido de "con Francisco Solis y 48 personas más" -----

--- Dicha publicación cuenta con **95 reacciones, 26 comentarios y 12 veces compartidas**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 2** -----

--- En la liga web <https://www.facebook.com/anamor.gonzalez/videos/5382455315128803> me direccionó al perfil de la misma usuario de fecha **6 de mayo a las 9:00**, así como una videograbación de seis (6) segundos, donde se muestran una imagen con efecto de más a menos para finalmente quedar a cuadro una imagen donde se muestran las leyendas **"Morena la esperanza de México"** dos personas, una mujer que viste negro, blanco y una cofia color blanco, sobre su imagen la leyenda regidora y en la parte superior **"ANA MOR Candidata a Regidora Municipal 2021"**; y un hombre cabello negro, saco obscuro y corbata roja y sobre su imagen la leyenda **"Mario López Candidato a Presidente Municipal"**.-----

--- De igual manera, en la parte inferior del video se muestra el texto:-----

***"Solicito las 10 primeras enfermeras VOLUNTARIAS, de muchas más que formarán nuestras filas por amor a la humanidad     formarán parte del proyecto de Nación, llevaremos la salud y las buenas nuevas durante los 365 días del año no solo en tiempos de elecciones, salud y educación para todos.. mi palabra vale más que un costal de billetes..VAMOS A TRABAJAR EN TIEMPOS DE PANDEMIA CON NUESTRO HERMANO EN CRISTO,ENFERMERÍA A LA VANGUARDIA,ATENCIÓN CON CALIDAD Y CALIDEZ.. .GRUPO TRANSFORMACIÓN    "**-----*

--- Dicha publicación cuenta con **47 reacciones, 14 comentarios y 5 veces compartidas**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 3**-----

--- En la liga web <https://www.facebook.com/100000931622439/videos/5379839262057075/> me direccionó al perfil de la misma usuario de fecha **5 de mayo a las 20:25**, así como una videograbación de seis (6) segundos, donde se muestran una imagen con efecto de más a menos, para finalmente quedar a cuadro una imagen donde se muestra una lona colocada en la ventana de una casa, con contenido similar a lo desahogado en el punto inmediato anterior del presente instrumento, así como la presencia de tres personas, una de ellas al centro, la cual porta playera y una pancarta con las leyendas de **"Mario López Morena"**, y dos mujeres más levantando la mano.-----

2021”; y un hombre cabello negro, saco oscuro y corbata roja y sobre su imagen la leyenda **“Mario López Candidato a Presidente Municipal”** tal como se muestra en la imagen que agrego como **anexo 6**.-----

--- De igual manera, en la parte inferior del video se muestra el texto:-----

“No te RINDAS.... aún estás a tiempo,de alcanzar tus metas y comenzar de nuevo, aceptar tus sombras,enterrar tus miedos,y retomar el vuelo,🙏🙏🙏❤️no te rindas que la vida es eso🌹,continuar el viaje👍 perseguir tus sueños💖,destrabar el tiempo🤔correr los escombros💖💖,destapar el cielo de nuevo”-----

--- Dicha publicación cuenta con **231 reacciones, y 49 comentarios y 9 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 7**.-----

--- En la liga web <https://www.facebook.com/anamor.gonzalez/posts/5364830856891249> me direccionó al perfil de la misma usuario donde dice : **“Ana Mor Gonzalez está con Maria Cecilia Martinez Martinez y 11 personas más. 2 de mayo a las 18:32”**. Así como cuatro imágenes (14 +), en las que se muestran hombres y mujeres vestidas en una calle los cuales visten con playera blanca y algunos de ellos con chaleco guinda, playeras con la leyenda **“Mario López Morena”** y una botarga con un delantal donde dice la **“abuela chona”** así también se muestran como en el interior de un domicilio con una mujer en una cama.-----

--- De igual manera, en la parte inferior del video se muestra el texto:-----

“Seguimos llevando el mensaje a la comunidad la mejor opción MORENA, con el Maestro Mario López para Presidente Municipal solo quiero decirles una cosa jamás, jamás debemos perder una hermosa amistad por política,esto se acaba pronto pero la hermandad, los lazos de amistad perduran para siempre,así que mi amistad y mi cariño, mi ayuda son incondicional... porque somos HERMANOS EN CRISTO JESÚS,🙏❤️🙏MI AMISTAD HACIA USTEDES ES PARA SIEMPRE SIN IMPORTAR COLOR,CREDO O ESTATUS SOCIAL🌹🌹🌹🌹🌹🌹🌹🌹🌹🌹”-----

--- Dicha publicación cuenta con **93 reacciones, y 5 comentarios y 4 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 8**.-----

--- En la liga web <https://www.facebook.com/anamor.gonzalez/posts/5364069350300733> me direccionó al perfil de la misma usuario donde dice: **“Ana Mor Gonzalez está con Aracely Norato y 2 personas más. 2 de mayo a las 13:58**, seguido del texto: **“Domingo 2 de mayo “día de poner calcas y pegar pancartas en mí comunidad. La Col. CAVAZOS LERMA ES TERRITORIO MORENA”**. Así como cuatro imágenes (2 +), en las que se muestran hombres y mujeres con propaganda donde se observan las leyendas: **“Morena la esperanza de México”** dos personas, una mujer que viste negro, blanco y una cofia color

blanco, sobre su imagen la leyenda regidora y en la parte superior “**ANA MOR Candidata a Regidora Municipal 2021**”; y un hombre cabello negro, saco oscuro y corbata roja y sobre su imagen la leyenda “**Mario López Candidato a Presidente Municipal**”. Algunas personas se observan con las manos sobre puestas en la parte posterior de un vehículo negro, donde se muestra una especie de calcomanía sobre el cristal con las mismas leyendas de “**Mario López Morena**”-----

--- Dicha publicación cuenta con **102 reacciones 19 comentarios y 6 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 9**-----

--- En la liga web <https://www.facebook.com/anamor.gonzalez/posts/5360516830655985> me direccionó al perfil de la misma usuario donde dice: “**Ana Mor Gonzalez está con Martha Hernandez y 48 personas más en Manuel Cavazos Lerma, Heroica Matamoros. 1 de mayo a las 19:15**, seguido del texto: “**COMO TU REGIDORA MUNICIPAL Realizaremos juntos una agenda de trabajo para los 365 días del año, no solo en tiempos electorales, junto al maestro Mario López. Interesa el bienestar, físico, emocional y espiritual de toda la comunidad, así disminuyen las enfermedades.. soy una Luchadora Social que tiene interés en defender y promover un trato digno a todo hermano no importa su color, raza, credo, religión o estatus social, debemos trabajar juntos para lograr equidad en los derechos laborales y humanos, queremos que el INSABI ingrese a su lista a todo el personal eventual del SECTOR Salud, tenemos que lograr Cambios positivos, seré su voz, en la política y prometo NO MENTIR, NO ROBAR Y NO DEFRAUDAR...MI VOTO Y TU VOTO POR LA MEJOR OPCIÓN QUE ES MORENA Y LA 4 T** 🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽”. Así como cuatro imágenes (3 +), en las que se muestran hombres y mujeres con propaganda donde se observan las leyendas: “**Morena la esperanza de México**” dos personas, una mujer que viste negro, blanco y una cofia color blanco, sobre su imagen la leyenda regidora y en la parte superior “**ANA MOR Candidata a Regidora Municipal 2021**”; y un hombre cabello negro, saco oscuro y corbata roja y sobre su imagen la leyenda “**Mario López Candidato a Presidente Municipal**”. Algunas personas se observan con playeras con la leyenda “**Mario López Morena**” así como propaganda sostenida por dos personas con las mismas leyendas descritas. En las imágenes coincide la figura de mujer vestida de blanco, misma que en una imagen realiza con la mano una señal mostrando 4 dedos.-----

--- En la parte inferior de las imágenes se muestra nuevamente el texto:-----

--- “**Ana Mor Gonzalez está con Olga Lidia Peña Flores y 48 personas más. 1 de mayo a las 18:56** seguido de: “**Emotiva tarde la de hoy 1 de Mayo 2021. apoyo total, vengo a animarles y a decirles que anhelo ser su REGIDORA MUNICIPAL Y trabajar al lado del Maestro Mario López López PRESIDENTE Municipal,** 🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽 **para construir un entorno sano, libre, con salud, con educación, bienestar, formando una sociedad integral, persistir, construir y enfatizar logros visualizando lo mejor para todos, no se puede planear la victoria a expensas de la apatía..VAMOS, ÁNIMO!!!.debemos estar implicados y**

aplicados en nuestros anhelos como ciudadanos, activos en la región, lo que ya ganamos se queda en la región y vamos por más, el Estado y el Municipio, deben lograr la igualdad todos MORENA, ya no más divisiones que nos frenan, nos bloquean, queremos el INSABI ingrese en su lista a todo el personal eventual del Sector Salud, anhelamos que bajen recursos y apoyos a toda la Ciudad, no esperes que otro lo haga por ti, unamos manos y voluntades, vamos con MORENA Y LA 4 T... voto masivo ..GANA MORENA GANAMOS TODOS.. En mi localidad Col. Cavazos Lerma, somos TERRITORIO MORENA, iniciamos curso de capacitación para el empleo, y necesito enfermeras altruistas para brindar cuidados comunitarios, si tú corazón así lo decide, comunícate conmigo por favor.
👍👍👍❤️”-----

--- Dicha publicación cuenta con **80 reacciones 21 comentarios y 4 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 10**-----

--- Finalmente ingresé a la liga electrónica <https://www.facebook.com/anamor.gonzalez/videos/5309152742459061> direccionándome nuevamente al perfil de la misma usuario donde dice: *“Ana Mor Gonzalez de fecha 20 de abril a las 23:14, seguido del texto: “VAMOS Todos CON MORENA Y LA 4 T. Porque tenemos que generar grandes cambios para vivir mejor vida digna, trato digno y respeto a nuestros derechos humanos y laborales. prometo no dañar, no robar, no mentir, ser servidora todo el año no solo en tiempos electorales, debemos luchar por un cambio social positivo, respeto a derechos humanos y laborales, promover la educación y la salud en todos los niveles de vida, sin importar la edad, no discriminar a nadie, y fomentar un cambio de actitud del personal héroe blanco hacia la sociedad, sin despotismo, sin humillación, cuidando siempre el derecho constitucional que de otorga en el art.num 1 ..derecho a la salud, sin importar, raza, color, etnia, religión, siempre con una sonrisa para nuestro pacientes y familiares de pacientes. ANIMO, VOTO MASIVO PARA MORENA, This is the Way👍👍👍❤️👍👍👍”*-----

--- Así como una videograbación de tres minutos con dos segundos donde se muestra una persona del género femenino, tez aperlada, que viste de blanco y azul, donde se advierte que se encuentra dentro de un vehículo expresando el siguiente mensaje:-----

--- *Hola bendecido día, quiero decirles que soy su amiga y soy su enfermera soy anamor ya ustedes saben. Hoy quiero comentarles que creo en el movimiento de regeneración nacional, en el proyecto de nación cuarta transformación de la cual tengo una esperanza puesta en el licenciado Andrés Manuel López Obrador, un hombre honesto que sabe escuchar, que viene de abajo, viene del pueblo y que ha luchado siempre por sus ideales, ha defendido su forma de pensar hasta el día de hoy y yo me identifico mucho con él, entonces hoy voy a dar mi voto para el proyecto de nación morena y quiero decirles que me siento contenta porque soy una persona terca, necia, que siempre he defendido igual mis ideales, mis pensamientos y estoy convencido de que el ser humano necesita ajustarle a cada persona, necesitamos ajustarle a cada persona las palabras de justicia, honestidad, equidad y derechos humanos,*

muchas veces nuestros derechos humanos han sido violentados y entonces alguien tiene que empezar a fijarse que es momento de cambiar, que el ser humano no vale por un título universitario o por una casa o por un carro, el ser humano vale por su esencia, vale por lo que es y necesitamos ser muchos personas las que con mano cadena debemos hacer una transformación, una transformación en salud, necesitamos salud, estamos en tiempos difíciles de pandemia necesitamos educación no importa cuántos años tienes, necesitas estudiar, capacitarte, una oportunidad para ser mejor cada día y hoy esta sencilla enfermera tamaulipeca, tampiqueña, trabajadora de una institución de gobierno donde tampoco tengo mis derechos al cien por ciento, es más ningún derecho, pero hoy me siento orgullosa de ser enfermera de toda la comunidad matamorenses y me siento orgullosa de poder pertenecer al movimiento de regeneración nacional, y decirte que me gusta verte de frente, ayudarte, aconsejarte y platicar simplemente, resolver nuestros problemas de la vida diaria y echarte muchas ganas, en esta ocasión voy a votar por morena y pongo el ejemplo para que muchos más de nosotros amigos, compañeros, pacientes, familia, hermanos, vamos a votar por morena porque es nuestra mejor opción porque es nuestro proyecto de nación y creo en él, eso es lo que les quiere decir hoy, desearles una bendecida tarde y mandarles un fuerte abrazo, Dios les bendiga mucho, hasta pronto.-----

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Juana González Morales.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/538/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el la C. Juana González Morales se postuló como candidata al cargo de Regidora 13 del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada OE/538/2021, emitida por la Oficialía Electoral, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Juana González Morales, por la supuesta comisión de la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

El párrafo séptimo de *la Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁴, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁵, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia el uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, en razón de que utiliza Facebook el uniforme de enfermera en las publicaciones en las que manifiesta y solicita el apoyo para la planilla encabezada por el C. Mario Alberto López Hernández, en la que se le incluye como candidata al cargo de regidora.

En el presente caso, no se advierten indicios de que la denunciada hubiese utilizado recursos públicos provenientes de cualquier institución, en particular, alguna de las relacionadas con los servicios de salud.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

En efecto, el denunciante no aportó medio de prueba alguno por el cual acredite que se hayan destinado recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, incluso, no acredita que la denunciada tenga a su disposición recurso alguno.

En ese sentido, se aparte de lo dispuesto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el que se establece que la carga de la prueba le corresponde al denunciante, carga procesal que en la especie el denunciado no desahoga.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, en la que se establece que la presunción de inocencia se debe observar en los procedimientos sancionadores.

Por otro lado, el denunciante también omite acreditar que la vestimenta que utiliza la denunciada corresponda a alguna institución en particular, sino que únicamente señala de manera genérica, que se trata del uniforme de servicios de salud públicos, siendo que el atuendo de las profesionales de la enfermería es universal, siendo que se requiere de una identificación precisa para determinar si en efecto corresponde a alguna institución específica, lo cual no ocurre en la especie.

Con independencia de lo anterior, no existe una prohibición para la conducta que se denuncia, toda vez que se trata del ejercicio de un derecho, previsto en el párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*.

En efecto, en dicho dispositivo se establece que la campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, de modo que se evidencia que en su carácter de candidata, la denunciada tiene el derecho de realizar actividades tendientes a la obtención del voto.

Ahora bien, la misma porción normativa establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general, en ese contexto, se advierte que las publicaciones denunciadas tienen esas características, de modo que están amparada por el derecho a realizar propaganda,

tratándose de candidatos, siendo que ha quedado acreditado que la denunciada tiene ese carácter.

En ese sentido, se llega a la conclusión de que las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión y asociación, toda vez que, de conformidad con el artículo primero de la *Constitución Federal*, todos los ciudadanos gozan de los derechos consagrados en ese ordenamiento máximo, siendo que en su artículo 6º, se establece el derecho a manifestar ideas sin que ello sea motivo de inquisición judicial o administrativa.

Por su parte, el artículo 7º de la propia *Constitución Federal*, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que esta no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Por lo tanto, al no advertirse ilicitud en la conducta denunciada y al no acreditarse fehacientemente el uso de recursos públicos, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye a la denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA por culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38,

párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* haya tenido conocimiento de la conducta denunciada.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en

el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En la especie, no existe un elemento de prueba mediante el cual se acredite fehacientemente que el instituto político denunciado haya tenido conocimiento de la conducta denunciada.

En efecto, la exigencia hacia los partidos políticos debe ser razonable, es decir, atendiendo a la posibilidad real de ejercer su deber garante, de modo que es excesivo pretender que tengan conocimiento de las conductas que desplieguen sus candidatos, con mayor razón, si se trata de una conducta realizada a través de un perfil personal de la red social Facebook.

En razón de lo anterior, se concluye que no es razonable exigir a *MORENA*, que cumpla su deber garante respecto de hechos sobre los cuales no se acredita que haya tenido conocimiento.

Adicionalmente, al no acreditarse infracción alguna, no es dable atribuir responsabilidad alguna al partido político denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Juana González Morales, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* por *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito continuemos con el punto once, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto once del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-159/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la Ciudadana Ana Teresa Hernández González, en su carácter de candidata al cargo de Diputada Local suplente del Distrito 16 con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas; así como en contra del partido Político Redes Sociales Progresistas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la Jornada Electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración el proyecto de resolución, le pido dé cuenta de los puntos resolutiveos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Redes Sociales Progresistas y a la ciudadana Ana Teresa Hernández González, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutiveos del proyecto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. Al no haber intervenciones, señor Secretario tome la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere este punto del Orden del día; tomándose para

ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Motivo por el cual les solicito atentamente sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-91/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-159/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LA C. ANA TERESA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL SUPLENTE DEL DISTRITO 16 CON CABECERA EN XICOTÉNCATL, TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-159/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Ana Teresa Hernández González, candidata al cargo de Diputada Local suplente del Distrito 16 con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas; así como en contra del partido político Redes Sociales Progresistas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Distrital:	16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Xicoténcatl, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
RSP:	Partido Político Redes Sociales Progresistas.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El tres de junio del año en curso, el *PVEM* presentó queja y/o denuncia ante el *Consejo Distrital* en contra de la C. Ana Teresa Hernández González, así como en contra de *RSP* por la supuesta contravención de lo establecido por el artículo 240 de la *Ley Electoral*.

1.2. Recepción: El siete de junio del presente año se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del ocho de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-159/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El veintiuno de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El veintisiete de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 240, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342,

fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a la candidata al cargo de Diputada Local, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

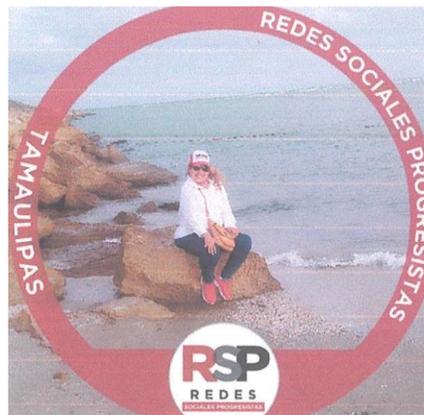
- 4.1. **Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. **Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. **Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan la personalidad del denunciante.
- 4.5. **Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. **Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha tres de junio, durante la veda electoral, la C. Ana Teresa Hernández González, publicó en su perfil de “Facebook” fotografías que, a vista del denunciante, hacen una invitación explícita e inequívoca al voto a favor de su candidatura.

Asimismo, anexó a su escrito de denuncia las siguientes ligas electrónicas e imágenes:

- <https://web.facebook.com/anateresa.hernandez.7509>
- <https://web.facebook.com/photo/?fbid=478965620199664&set=a.104272204335676>
- <https://web.facebook.com/photo/?fbid=487252336037659&set=a.104272021002361>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Ana Teresa Hernández González.

Niega los hechos que se le atribuyen.

- Que no hizo publicaciones durante la veda electoral.
- Que la información y fotos emitidas en la red social Facebook no constituyen propaganda electoral.
- Que no existen llamados al voto ni se incluyen propuestas de campaña.
- Que se trata de una página personal.
- Que solo tienen acceso al perfil quienes son sus amigos en la red social.
- Que la página de internet no tiene difusión automática.
- Que se requiere la intención de acceder a la información específica del perfil.

6.2. RSP.

- Niega los hechos que se le atribuyen.
- Que desconoce la página de Facebook, la liga y vínculos web.
- Que dichos sitios no son propios del partido político.
- Que en las publicaciones no se advierten llamados al voto ni se posiciona alguna candidatura durante la veda electoral.
- Que resultan inaplicables tanto el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como el 240 de la *Ley Electoral*.
- Que la denuncia es ambigua.
- Que en la denuncia no se narran expresamente los hechos en relación con el partido político.
- Que las pruebas no demuestran los hechos.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- 7.1.1. Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Ana Teresa Hernández González.

- 7.2.1. Instrumental de actuaciones.
- 7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. RSP.

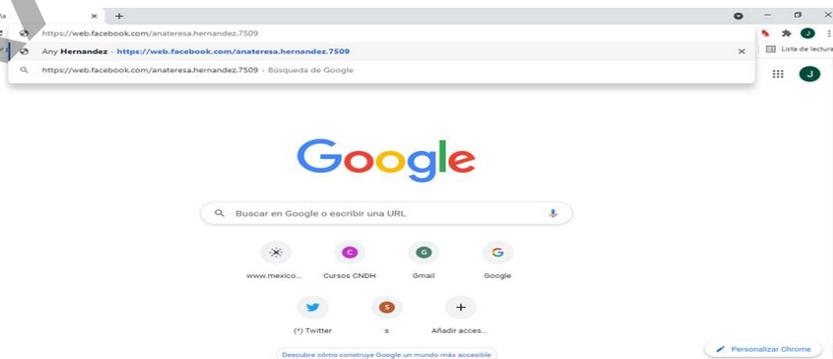
- 7.3.1. Acreditación de la representación.
- 7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

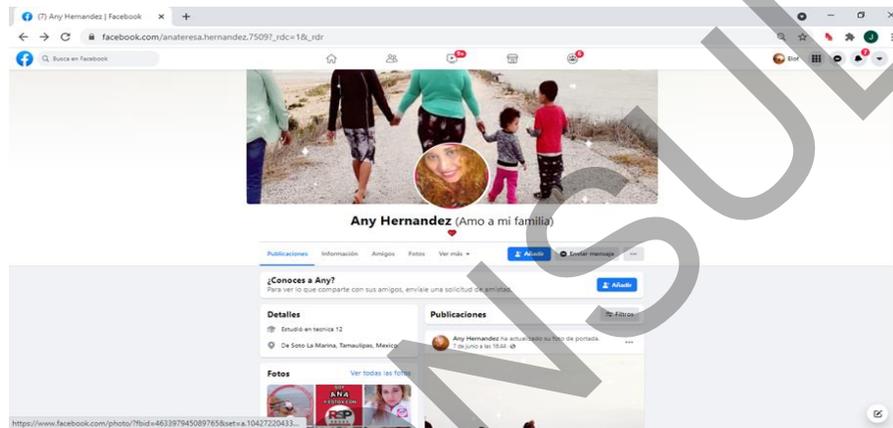
- 7.4.1. Acta Circunstanciada número OE/612/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe de diversas ligas electrónicas.

-----HECHOS:-----

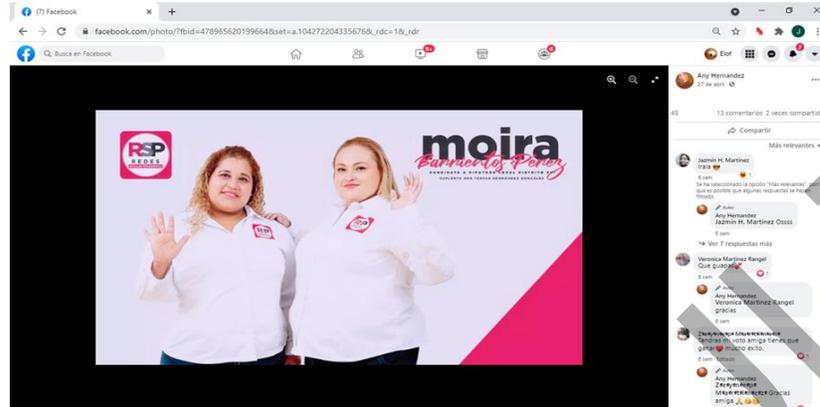
--- Siendo las catorce horas con cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://web.facebook.com/anateresa.hernandez.7509>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



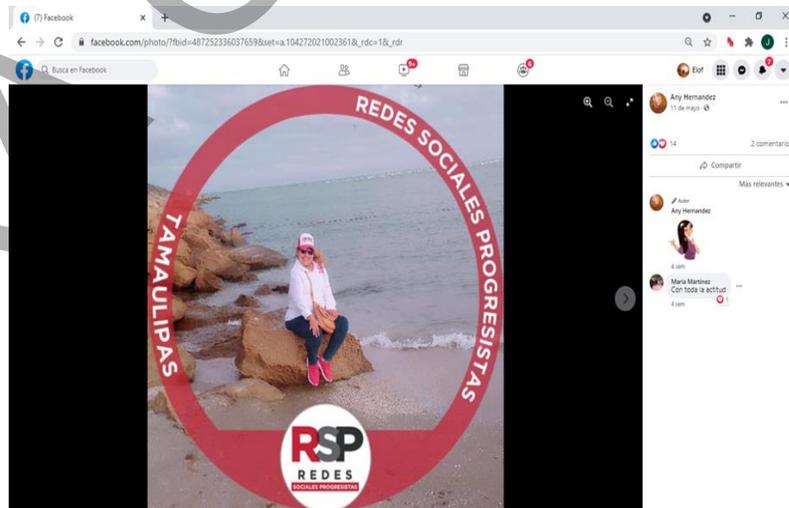
--- Al dar clic sobre la mencionada liga electrónica, esta me direcciona a la red social Facebook, encontrando un perfil del usuario “Any Hernandez” en donde se muestra una fotografía de perfil de una persona de género femenino de tez aperlada, cabello rizado, largo y claro; así como una fotografía de portada en donde se advierte la presencia de cuatro personas de espaldas, tres hombres menores de edad y una mujer, de espaldas en un lugar al aire libre. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Acto seguido, por medio del buscador web ingresé al siguiente vínculo web: <https://web.facebook.com/photo/?fbid=478965620199664&set=a.104272204335676>, el cual me direcciona a la misma red social Facebook, encontrando una publicación realizada por el usuario “Any Hernandez” el día 27 de abril en la que se observa una fotografía de dos personas de género femenino, una de ellas de tez aperlada, cabello rizado claro, vistiendo con blusa blanca con la insignia “RSP” quien posa a la cámara mientras levanta una de sus manos; por otro lado otra mujer de tez blanca, cabello lacio y claro, quien también viste de blusa blanca con la misma insignia “RSP” y posa de la misma manera a la cámara, levantando su mano. En dicha fotografía se observa también la insignia “RSP” en una esquina, con tonos rosas, blancos y grises; mientras que en otra de las esquinas la leyenda “Moira Barrientos Pérez” “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVI” “SUPLENTE ANA TERESA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ”. La mencionada publicación cuenta con 45 reacciones, 13 comentarios y ha sido compartida en 02 ocasiones, tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, continúe verificando el contenido de la siguiente liga electrónica <https://web.facebook.com/photo/?fbid=487252336037659&set=a.104272021002361>, la cual también me dirige a una publicación realizada en la plataforma de Facebook por el usuario “Any Hernández” el día 11 de mayo. En la que se advierte la presencia de una persona de género femenino, de tez aperlada, cabello rizado y claro, quien viste de pantalón de mezclilla, blusa blanca y porta gorra de colores blanco y rosa; misma quien se encuentra en un lugar al aire libre en donde se encuentra una playa y rocas, en la que está sentada. Alrededor de la fotografía ya descrita se observa un círculo de color guindo, la leyenda “REDES SOCIALES PROGRESISTAS” y la leyenda “RSP” “REDES SOCIALES PROGRESISTAS”. Dicha publicación cuenta con 14 reacciones y 02 comentarios, de lo cual agrego impresión de pantalla a continuación:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/612/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe de una liga electrónica.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita el carácter de la C. Ana Teresa Hernández González, como candidata suplente al cargo de Diputada Local del Distrito 16 con cabecera en Xicotécatl, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. La C. Ana Teresa Hernández González es titular del perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/anateresa.hernandez.7509>

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/612/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, dicho perfil corresponde a la usuaria “Any Hernández”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión al proceso electoral local en curso en Xicotécatl, Tamaulipas.

De igual forma, aparecen imágenes de la denunciada identificándose con dicho nombre y manifestando su carácter de candidata.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que la denunciada se haya deslindado del perfil en comentario, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

9.3. Se acredita el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número CME/612/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, toda vez que dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a RSP y a la C. Ana Teresa Hernández González, por la supuesta contravención de lo establecido por el artículo 240 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 240.

Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Artículo 255. Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gubernatura del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 60 días; y

II. Para Diputaciones por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Tesis LXXXIV/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o

estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Tesis LXX/2016.

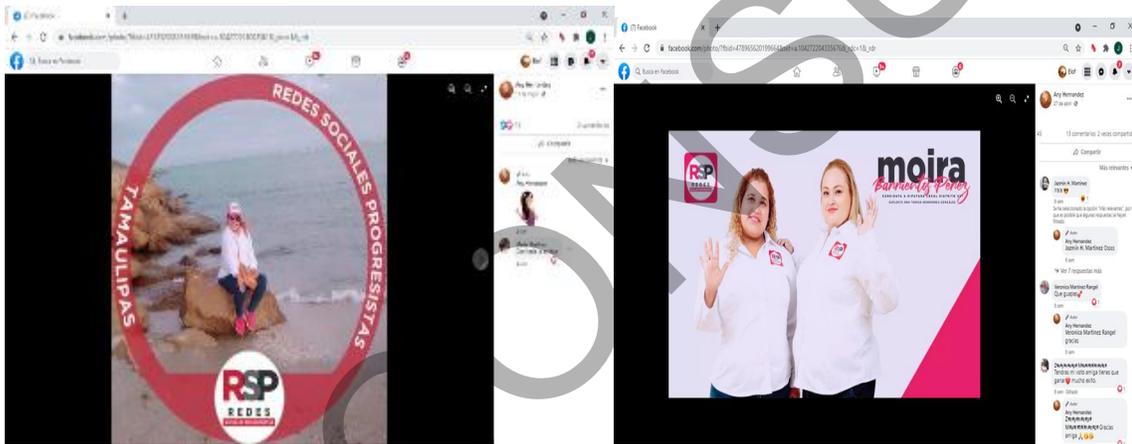
VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de

dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante expone que la denunciada mantiene fotografías y publicaciones en su perfil personal, relativas a su candidatura como suplente de diputada local.

Al respecto, se advierte que conforme al Acta Circunstanciada OE/612/2021, de catorce de junio de este año, en el perfil de la denunciada se encuentran las publicaciones siguientes:



Como se puede advertir en primer término, dichas publicaciones fueron emitidas los días veintisiete de abril y once de mayo.

En ese sentido, resulta relevante señalar que la etapa de campaña concluyó el dos de junio del presente año.

Ahora bien, conforme a la Tesis LXX/2016 de la *Sala Superior*, el énfasis de la prohibición de distribuir propaganda durante la veda electoral persigue el fin de salvaguardar la equidad de la contienda en el proceso electoral, de modo que debe atenderse si la conducta denunciada está en posibilidades de afectar la equidad de la contienda.

En la especie, como se advirtió previamente, las publicaciones datan de una antigüedad de más de veinte días previos a la conclusión de la etapa de campaña, advirtiéndose que no se trata de publicidad pagada, lo cual resulta relevante para el

caso de determinar que no se trata de propaganda que continuamente se esté difundiendo en la red social Facebook, como también, para advertir que dicha propaganda únicamente es visible para quienes tenga como contacto en dicha red a la denunciada.

En efecto, como se puede advertir, la publicación del “11 de mayo” tuvo catorce reacciones y dos comentarios, mientras que la publicación de veintisiete de abril, la cual tiene características más de índole personal que política, tuvo cuarenta y cinco reacciones y trece comentarios, lo cual resulta relevante para identificar que la publicación no tuvo trascendencia más allá de dichas fechas.

Como es un hecho conocido para los usuarios de la dicha red social, las publicaciones continúan difundándose o apareciendo en las secciones de noticias, también denominada “Línea de tiempo”, en tanto los otros usuarios continúen interactuando con la publicación, lo cual no ocurre en el caso particular en que no hubo una cantidad considerable, además de que se advierte que los comentarios que se realizaron datan de varias semanas.

En el presente caso, se estima que cambiando lo haya que cambiar, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2018, en el que determinó que para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, debe también considerarse si las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En el presente caso, al advertirse que se trata de un perfil personal, así como el hecho de que no está acreditado en autos que las publicaciones se hayan estado difundiendo dentro de los tres días previos a la jornada electoral, sino que en todo caso se requiere de la voluntad de buscarlas en el perfil denunciado, se concluye que no se afecta la equidad de la contienda, puesto que no está acreditado que dichas publicaciones hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Redes Sociales Progresistas y a la C. Ana Teresa Hernández González, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Le pido continuemos con el siguiente asunto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias.
Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la Secretaría Ejecutiva ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente Sesión, por lo que no habiendo otro asunto que tratar en consideración de que los asuntos fueron suficientemente discutidos, siendo las catorce horas con dos minutos del día viernes treinta de junio del año dos mil veintiuno, declaro válido tanto el acuerdo y las resoluciones aquí aprobadas.
Y agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia y participación en las sesiones tanto Ordinaria como Extraordinaria celebradas este día, que tengan una muy buena tarde, tengan un buen provecho cuídense mucho que estén muy bien, gracias.

ASÍ LA APROBARON CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 65, ORDINARIA, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO